

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14716/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE 21 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENEN LAS INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, RECONOCIMIENTOS Y REGULACIÓN CULTURAL.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. RELACIONADA CON LAS MAESTRAS Y MAESTROS DE SECUNDARIA, SE TURNO CON CARÁCTER DE URGENTE.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleones.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 13461/LXXV presentada en sesión el dia 28 de abril del 2020, Turnada a la comisión de: Educación, Cultura y Deporte y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información:

Año: 2020 Expediente: 13461/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. MA. DOLORES L. EAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL PROF. JOSÉ LUIS LÓPEZ ROSAS, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 50 DET SNTE,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE U. CUAL PRESENTA INICIATIVA DE EFECTO A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. RELACIONADA CON LAS MAESTRAS Y MAESTROS DE SECUNDARIA, SE TURNÓ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Exposición de Motivos:

El objetivo de la presente iniciativa es el reconocimiento en el sistema estatal de educación, de las categorías: **Maestro de Planta de Nivel Secundaria**, y del **Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria**, así como garantizar el correspondiente pago de los servicios personales.

El antecedente de ambas categorías se remonta al "Convenio de Regulación de sueldos de los Trabajadores de la Educación del gobierno del Estado de Nuevo León", suscrito el 11 de diciembre de 1969, por el entonces gobernador constitucional del Estado, Lic. Eduardo A. Elizondo y por el Prof. Gonzalo Campos Cuevas, Secretario General de la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores.

La Cláusula Séptima de dicho Convenio, indicaba lo siguiente:

"Séptima. -Con el propósito de regularizar el sueldo de los **Maestros de Planta de Secundaria** y Normales, el Gobierno del Estado acepta otorgarles la cantidad de \$ 300.00 (TRECIENTOS PESOS 001100) MENSUALES a partir de enero de 1971 para que sigan cumpliendo con sus actividades administrativas". (Énfasis añadido)

El reconocimiento de las categorías antes mencionadas, se reafirmó mediante el "Convenio para regularizar los sueldos del orden Laboral, Profesional y de Seguridad Social de los Trabajadores de la Educación dependientes del Gobierno del Estado", de fecha 15 de mayo de 1988, que suscribieron en su momento, el C. Lic. Jorge A. Treviño Martínez, gobernador constitucional del estado, asistido por integrantes de su gabinete y los profesores Antonio Jaimes Aguilar y. Antonio Chávez Rodríguez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y Secretario General de la Sección 50 del SNTE, respectivamente.

Para los fines de la presente iniciativa, interesa destacar las cláusulas Décimo Primera, Décimo Segunda y Décimo Tercera, que se transcriben literalmente:

"Décimo Primera. -"El Gobierno" conviene y acepta incrementar a 42 horas el valor de la **Planta de Secundaria Diurna**, en tres etapas; en la primera etapa, a partir de la firma del presente convenio, se incrementarán 3-H-S-M, a los Maestros de Planta Diurna, para llegarlos a 38. En la segunda etapa y a partir de la primera quincena del mes de septiembre de 1989, se incrementarán 2 horas, a quienes demuestren tener 5 años en el nivel y título de la Normal Superior. Por último y en la tercera etapa, a partir del primero de septiembre de 1990, se incrementarán 2 horas más

para llegar a 42, a los *Maestros de Planta* de (sic) comprueben tener título de dos especialidades en la Normal Superior o Maestría o Doctorado. Los incrementos correspondientes, a la segunda y tercera etapa, serán a petición de parte. Para el efecto SEyC-Sindicato formalizarán la reglamentación del esquema de Educación Media Básica para el Estado de Nuevo León". (Énfasis añadido)

"Décimo Segunda.- "El Gobierno" conviene y acepta que las *Plantas de Secundaria Nocturna*, cuyo equivalente es de 35 H-S-M, puedan incrementarse, a petición de parte, a su tiempo máximo de trabajo, 42 H-S-M, es decir, hasta 7 H-S-M, más frente a grupo, en turno diferente, teniendo preferencia en las horas disponibles, a partir de la firma de este convenio. (Énfasis añadido)

"Décimo Tercera. - "El Gobierno" conviene y acepta incrementar el valor de la categoría de *Maestro Auxiliar del nivel medio básico*, a 46 H-S-M en tres etapas. En la primera etapa, se incrementará 1 H-S-M, a partir de la firma del presente convenio. En la segunda etapa y a partir de 1989, se incrementará el valor a 2H-S-M, si comprueba tener cinco años en el nivel y título de Normal Superior. Por último, y en la tercera etapa a partir de septiembre de 1990, se incrementarán a petición de parte, 2 H-S-M, si el maestro comprueba tener título de dos licenciaturas de la Normal Superior, o bien, maestría o doctorado". (Énfasis añadido)

Las precitadas categorías permanecieron sin cambios, en el "Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Servicio de Educación y Cultura", expedido por el C. Lic. Jorge A Treviño Martínez, gobernador constitucional del estado; Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, del 15 de mayo de 1991; del que interesa destacar lo dispuesto por los artículos 39 y 42, que a la letra dicen:

"Artículo 39.- La plaza de *profesor de planta de enseñanza secundaria* se otorgará cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1.- Tener título o acta de examen profesional de profesor de educación primaria, o licenciatura en educación primaria.

11.- Tener título o acta de examen profesional en alguna especialidad en la Escuela Normal Superior.

El *maestro de planta de secundaria* desempeñará 25 horas de clase frente a grupo, tres horas para actividades administrativas y el resto de su tiempo laborable lo dedicará a actividades curriculares hasta sumar 35 horas si es profesor de escuela secundaria nocturna; 38 horas si es de secundaria diurna; 40 horas si tiene 5 años de antigüedad en el nivel, 41 horas si tiene 5 años de antigüedad en la planta y 42 horas si posee un segundo título de normal superior o maestría, siendo equivalente al segundo título el de una carrera universitaria afín a la educación. (Énfasis añadido)

"Artículo 42.- Para el cumplimiento de las actividades curriculares, la dirección de la escuela establecerá para cada profesor que deba cumplirlas, la distribución y agrupamiento del total de sus horas semanales destinadas a estas actividades, de acuerdo a su naturaleza y al interés de la escuela, de modo que tengan el mejor aprovechamiento, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento".

Adicionalmente, en la **"Minuta de Acuerdo"**, firmada el 27 de mayo de 2015, por el gobierno del Estado y la Sección 50 del SNTE, se ratificó la figura de Plantas y Auxiliares; con la rúbrica entre otros, del Profr. Luis Herrera Torres, Sub- Secretario de Recursos Humanos, por parte de la Secretaría de Educación y de la Unidad de Integración Educativa y del Profr. Gregorio Ramírez Noriega, Titular de la Secretaría de Trabajo y Conflictos, a nombre de la organización sindical.

Al respecto, los Acuerdos 1 y V, preceptuaban lo siguiente:

*"I.- Las partes acuerdan que por esta ocasión se dará la promoción a cargos de **Auxiliar y Maestro de Planta** en el nivel de Secundarias Diurnas y Nocturnas, por medio del catálogo escalafonario vigente, debido a que no se tienen implementados los concursos de oposición para dichas promociones". (Énfasis añadido)*

*V.-Las partes acuerdan que los docentes que se promocionen a **Maestro de Planta o Auxiliar** y que se encuentran incorporados al Programa de Carrera Magisterial, conservarán el monto del estímulo que ostentan, con las repercusiones aprobadas sin que dicho monto sea sujeto de cualquier modificación durante su vida laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente". (Énfasis añadido)*

Finalmente, las referidas categorías permanecieron vigentes en el **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de 2013.

Dicho Decreto será sujeto de un análisis particular, porque su contenido resulta fundamental, para reforzar jurídicamente, el objetivo de la presente iniciativa, que como se dijo al principio, tiene como propósito el reconocimiento de las categorías de Maestro de Planta de Nivel Secundaria y del Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria en el sistema estatal de educación; así como garantizar el pago de los servicios personales, correspondientes.

Iniciaremos nuestro análisis invocando los artículos **26, 26 A, 27 y 27 A**, de la **Ley de Coordinación Fiscal**, que establecen lo siguiente:

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 1;Ly

16 de la Ley General de Educación. La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación. Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir plazas del personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente. En el caso del Distrito Federal, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que

sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo". (Énfasis añadido)

"Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

I.- La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nómina. El sistema de administración de nómina deberá identificar al menos el nivel, tipo y modalidad educativa y la clave del centro de trabajo a la que corresponda la plaza.

Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo;

11.- Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán, en los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, registrar en el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal que modifiquen cada nómina. La información que las autoridades educativas de las entidades federativas registren en el sistema de administración de nómina, deberá corresponder a aquélla registrada en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación;

111.- Con base en la información registrada en el sistema de administración de nómina, la Secretaría de Educación Pública verificará que ésta corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas, la validación de la nómina correspondiente a cada una de ellas.

Una vez validada la información por las autoridades educativas de las entidades federativas, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa;

IV. Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes

La Secretaría de Educación Pública se coordinará con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente al personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

V.- Los pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago correspondiente.

En todo caso, sólo procederán pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar la autoridad educativa de la entidad federativa el tipo de plaza y el periodo que comprende.

En los casos en que por causa no imputable al personal no se realice el pago, a solicitud del interesado y conforme al procedimiento establecido en su caso, los pagos no realizados deberán efectuarse en un plazo no mayor a 30 días;

VI.- *La Secretaría de Educación Pública retendrá y enterará las cantidades que por ley deban pagarse por concepto de impuestos y seguridad social, de conformidad con la normatividad aplicable; así como, otras cantidades que, en su caso, deban retenerse con base en la instrucción correspondiente de la autoridad educativa de la entidad federativa;*

VII. *Para efectos de la comprobación de las erogaciones, los registros en medios electrónicos correspondientes a los abonos en las cuentas del personal, fungirán como comprobantes de la entrega de los recursos. Tratándose de los pagos que, por no existir servicios bancarios en la localidad correspondiente, se realicen a través de otros mecanismos, la comprobación de las erogaciones se realizará en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.*

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades educativas de las entidades federativas entregarán a cada uno de sus trabajadores el recibo de nómina respectivo, desglosando los conceptos de pago y descuentos correspondientes;

VIII. *Las entidades federativas realizarán los registros e informarán sobre las aportaciones federales a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 48 y 49 de esta Ley, y*

IX *La Secretaría de Educación Pública presentará a través de Internet la información a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto al Fondo a que se refiere este artículo.*

Los recursos a que se refieren las fracciones anteriores sólo podrán erogarse en el ejercicio fiscal en que fueron presupuestados, exclusivamente para el pago de los conceptos relativos a servicios personales del personal a que se refiere el artículo anterior, incluyendo el incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde en los términos del artículo 27-A de esta Ley.

Tratándose del gasto de operación a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta Ley, los recursos podrán utilizarse en los fines a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública emitirán los lineamientos para especificar el destino de estos recursos". (Énfasis añadido)

"Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

1.- *Las plazas registradas en términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley, con las erogaciones que correspondan por concepto de remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones autorizadas, impuestos federales y aportaciones de seguridad social;*

11.- Las ampliaciones presupuestarias que se hubieren autorizado al Fondo durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél que se presupueste, como resultado del incremento salarial que, en su caso, se pacte en términos del artículo 27-A de esta Ley;

111.- La creación de plazas, que, en su caso, se autorice. No podrán crearse plazas con cargo a este Fondo, salvo que estén plenamente justificadas en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y las demás disposiciones aplicables, así como los recursos necesarios para su creación estén expresamente aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y

IV.- Los gastos de operación y la actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste. La distribución de estos recursos se realizará cada año a nivel nacional entre las entidades federativas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

(.. .) (Énfasis
añadido)

"Artículo 27-A.- El Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I.- El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley.

11.- Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

111.-Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a). - La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b). -Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y

e).- La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas, y

IV.- *La Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de las entidades federativas darán acceso al sistema establecido para el registro del personal educativo, para efectos de consulta, a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten. La información se hará pública en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas*". (Énfasis añadido).

Por su parte, los artículos 13, 16 y 25 de la Ley General de Educación, abrogada, a que se refieren los numerales antes transcritos, corresponden, respectivamente, a los 114, 117 y 119, de la Ley General de Educación, vigente, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

1.- *Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;*

11. *Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría;*

111.- *Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;*

IV.- *Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la Secretaría para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;*

V.- *Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;*

VI. *Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;*

VII.- *Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;*

VIII.- *Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;*

IX.- *Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables*

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

X. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XI.- Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en su entidad federativa que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

XII.- Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione;

XIII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de sus entidades;

XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;

XVI.- Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa correspondiente, y

XVII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables".
(Énfasis añadido)

"Artículo 117. Las atribuciones relativas a la educación básica, incluyendo la indígena y la educación especial, señaladas para las autoridades educativas de los Estados en sus respectivas competencias, corresponderán, en la Ciudad de México al gobierno local y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica serán prestados, en el caso de la Ciudad de México, por la Secretaría.

El gobierno de la Ciudad de México, concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia entidad federativa, en términos de los artículos 119 y 121". (Énfasis añadido)

"Artículo 119. El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará

al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

En la asignación del presupuesto de cada uno de los niveles de educación, se procurará cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno de cada entidad federativa, publicará en su respectivo diario oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El gobierno de cada entidad federativa prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinan derivados de este artículo.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

La Ley General de Educación Superior, establecerá las disposiciones en materia de financiamiento para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, incluyendo las responsabilidades y apoyos de las autoridades locales." (Énfasis añadido)

Por lo tanto, al estar concatenados los artículos **26, 26 A, 27 y 27 A**, de la **Ley de Coordinación Fiscal**, con los diversos **114, 117 y 119**, de la Ley General de Educación, vigente, la iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, que proponemos conjuntamente, el **Profr. José Luis López Rosas**, Secretario General de la Sección 50 del SNTE y una servidora, **Dip. Ma. Dolores Leal Cantú**, a nombre de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, cuenta con el pleno respaldo jurídico y constitucional, para que, previo análisis y valoración del Pleno del Congreso, pueda aprobarse en los términos en que se presenta.

Por lo tanto, para el **reconocimiento jurídico** de las dos categorías antes mencionadas, quienes suscribimos la presente iniciativa, proponemos incluirlas dentro del listado de conceptos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Educación del Estado, en los términos que se establecen en el presente Decreto.

Considerando que la categoría de Maestro de Planta de Nivel Secundaria y del Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria, responden al contexto regional de nuestro estado, dichas categorías, validadas por la normativa educativa estatal, deberán integrarse al correspondiente Catálogo Nacional, para ser tomadas en cuenta en las convocatorias a que se refiere el artículo 42 fracción IV, de la **Ley del Sistema de Carrera de Maestras y Maestros**, que transcribimos a

continuación:

"Artículo 42. La promoción a puestos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparte el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Las plazas vacantes objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta Ley, .

11. Para participar en el proceso de promoción, se estará a lo siguiente:

a) El personal que realice función docente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata supenor, y

b) El personal directivo o de supervisión que ejerza la función, cuente con experiencia mínima de cinco años en la gestión directiva, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior del puesto que ostente;

111. Las plazas vacantes definitivas y las de nueva creación de dirección y supervisión, se otorgarán al personal con sujeción a los lineamientos que emita la Secretaría;

IV. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

V.- a VIII.- (Énfasis añadido)

Adicionalmente, para asegurar el pago de los serv1c1os personales de ambas categorías, los signantes de la presente iniciativa, proponemos adicionar los artículos 70 Bis y 70 Bis 1, a la Ley de Educación del Estado.

De la misma manera, proponemos adicionar el artículo 70 Bis 2, para que en el Reglamento de la presente ley, y demás disposiciones aplicables, se establezcan las funciones de las maestras y maestros de planta de nivel secundaria, así como de los auxiliares correspondientes.

Por lo que respecta, a los artículos transitorios del Decreto de reforma que proponemos, en el segundo, se propone que el titular del ejecutivo estatal dispondrá de un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para adecuar el Reglamento de la Ley de Educación del Estado, a lo preceptuado por dicho Decreto.

La iniciativa que proponemos se visualiza **13** mejor, mediante el siguiente cuadro

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO

Dice:	Se propone que diga:
<p>Artículo 3.- La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>...</p> <p>I - a IV -</p>
<p>II.- Autoridad educativa estatal: Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como las entidades que en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.</p>	
<p>III.- Autoridad educativa municipal: El Ayuntamiento de cada Municipio.</p>	
<p>IV - Autoridad educativa escolar: La que ejerce la supervisión o inspección y la dirección escolar en sus respectivos ámbitos de competencia</p>	
<p>V.- Ley General: A la Ley General de Educación;</p>	<p>V - Ley General: A la Ley General de Educación;</p>
<p>VI.- Secretaría: Secretaría de Educación Estatal</p>	<p>VI - Secretaría: Secretaría de Educación Estatal;</p>
	<p>VII - Maestro de Planta de Nivel Secundaria: Al personal responsable de revisar el avance académico y la evaluación de las alumnas y alumnos; fomentar los valores en la educación de las y los adolescentes, así como vincularse con los padres y madres de familia, para el óptimo desarrollo educativo; y</p>
	<p>VIII - Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria: Al personal responsable de auxiliar, coordinar y supervisar la labor docente, así como servir de enlace entre la dirección y el profesorado, para la mejoría del proceso de enseñanza-aprendizaje.</p>

No existe	Artículo 70 Bis. - Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los servicios personales de las Maestras y Maestros de Planta de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.
No existe	Artículo 70 Bis1.- Para los fines a que se refiere el artículo 70 de la presente ley, los servicios personales de las Maestras y Maestros Auxiliares de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.
No existe	Artículo 70 Bis 2.- Las funciones de las maestras y maestros de planta de nivel secundaria, así como de los auxiliares correspondientes a dicho nivel, serán establecidas en el Reglamento de la presente ley, y demás disposiciones aplicables.

Con la aprobación de la presente iniciativa, se solucionaría de raíz, un problemática que priva a Maestras y Maestros de Planta de nivel secundaria, lo mismo que a las Maestras y Maestros Auxiliares de nivel secundaria, de participar en los procesos de promoción horizontal y vertical, a que tienen derecho, ya que actualmente, por no estar reconocidas dichas categorías, éstas no se incluyen en el catálogo nacional y por ende, no son tomadas en cuenta, para efectos de promoción, lo que constituye un acto de discriminación, que atenta contra sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia de la Directiva, dictar el trámite Legislativo que corresponda, con carácter de urgente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único- Se reforman por modificación las fracciones V y VI del artículo 3 y por adición de las fracciones VII y VIII del artículo 3, recorriendose las actuales y de los artículos 70 Bis, 70 Bis 1 y 70 Bis 2, todos de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...
I a IV...

V.- Ley General: A la Ley General de Educación;

VI.- Secretaría: Secretaría de Educación Estatal;

VII.- Maestro de Planta de Nivel Secundaria: Al personal responsable de revisar el avance académico y la evaluación de las alumnas y alumnos; fomentar los valores en la educación de las y los adolescentes, así como vincularse con los padres y madres de familia, para el óptimo desarrollo educativo; y

VIII.- Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria: Al personal responsable de auxiliar, coordinar y supervisar la labor docente, así como servir de enlace entre la dirección y el profesorado, para la mejoría del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 70 Bis. - Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los servicios personales de las Maestras y Maestros de Planta de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 70 Bis1.- Para los fines a que se refiere el artículo 70 de la presente ley, los servicios personales de las Maestras y Maestros Auxiliares de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 70 Bis 2.- Las funciones de las maestras y maestros de planta de nivel secundaria, así como de los auxiliares correspondientes, serán establecidas en el Reglamento de la presente ley, y demás disposiciones aplicables.

Transitorios:

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para adecuar el Reglamento de la Ley de Educación del Estado, a lo preceptuado por dicho Decreto.

Tercero. -Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

19:01 hrs

C. Felipe Enríquez Hernández

674

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por modificación los artículos 2 último párrafo, 16 fracción IX, 21 fracción X, 27 fracción I, 41 Bis fracción III, 90 segundo párrafo, 92 fracción III, 94, 95 fracción VII y último - 99 fracción y fracción X, 120 fracción XVII y la denominación de la SECCION 2, del Capítulo V, de la Ley de Educación del Estado.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente

integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Articulo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Articulo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Articulo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Articulo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PANAL y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica bajo el expediente 12365, iniciado en

sesión el día 11 de diciembre del 2018 y turnada a la comisión de Educación Cultura y Deporte

Exposición de Motivos

A lo largo de su vida, las mujeres enfrentan distintas formas de discriminación que limitan el ejercicio de sus derechos y sus libertades.

Una de las formas más sutiles de discriminación contra las mujeres es por medio del lenguaje, por el que se comunican valores, comportamientos y papeles que distinguen a las personas y a los grupos respecto de sus funciones sociales.

Por mucho tiempo la sociedad justificó las relaciones desiguales entre mujeres y hombres, confinando a las mujeres a las actividades del hogar, la atención de las hijas e hijos y al rol reproductivo y de cuidados.

Por ello, encontramos con frecuencia costumbres y estereotipos en los que se incluye a la mujer en términos masculinos, utilizando un lenguaje sexista.

El lenguaje sexista se refiere a la discriminación de personas, que se manifiesta en el lenguaje, de un sexo por considerarlo inferior a otro. Ésto se da en dos sentidos: por un lado, en lo que concierne a la identidad sexual de quien habla y por otro, en lo que se refiere al tratamiento discriminatorio que sufren las mujeres en el discurso ya sea por el término utilizado o por la manera de construir la frase.¹

Este tipo de lenguaje desvaloriza lo femenino y a las mujeres como grupo poblacional.

1diccionario.sensagent.com/Lenguaje%20sexista/es-es/

Durante la última década, se han realizado diferentes propuestas para el uso de un lenguaje no sexista. Aunque no existe un consenso entre quienes promueven la visibilidad de la mujer en el lenguaje, los aspectos a tratar son los mismos: el genérico masculino; la semántica de determinados adjetivos o sustantivos que se modifican al emplearse en su forma femenina o masculina, así como los títulos, cargos o profesiones que no admiten acepción femenina.

A este respecto, la **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres** menciona que: En la actualidad, no existe sociedad alguna en el mundo donde mujeres y hombres reciban un trato equitativo, pues se constata una discriminación generalizada hacia las primeras en todos los ámbitos de la sociedad. Esta discriminación, sustentada únicamente en el hecho de haber nacido con un determinado sexo (mujer), atraviesa categorías sociales como el nivel socioeconómico, la edad o la etnia a la que se pertenezca y se transmite a través de formas más o menos sutiles que impregnán nuestra vida"²

La discriminación hacia las mujeres se reproduce también, en leyes discriminatorias, que continúan institucionalizando la condición de segunda clase para las mujeres y las niñas respecto a la nacionalidad y ciudadanía, la salud, la educación, los derechos maritales, los derechos laborales, la patria potestad y los derechos a la propiedad y a la herencia. Estas formas de discriminación contra la mujer menoscaban su empoderamiento.

En este contexto, analizamos la **Ley de Educación del Estado**, constatando que algunos artículos contienen un lenguaje sexista.

Por ejemplo: el segundo párrafo del artículo 2 de dicha ley, establece lo siguiente:

*"En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, **padres de familia, autoridades educativas y docentes** para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley".* (énfasis propio).

Como se observa la disposición alude a la participación de "padres de familia", en el sistema educativo estatal, lo que deja inexistente la participación de las madres de familia, lo que constituye un acto de discriminación, contrario a lo estipulado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo mismo que la particular del estado.

Por lo tanto, el texto correcto debe ser el siguiente:

"En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los

²<https://www.gob.mx/conavim/documentos/manuales-para-el-uso-del-lenguaje-incluyente-y-no-sexista>

*Involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, **padres y madres de familia, autoridades educativas y docentes** para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley".*

De la misma manera, en la misma ley, se utiliza la frase: "Asociación de Padres de Familia", cuando lo correcto es "Asociación de Padres y Madres de Familia".

En este mismo orden de ideas, el artículo 92 de la misma ley, que se refiere a los derechos de quienes ejercen la patria potestad y la tutela, en su fracción 111, preceptúa lo siguiente:

*"111.- Formar parte de las **asociaciones de padres de familia** y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo" (énfasis propio).*

Como se observa de la lectura la expresión "asociaciones de padres de familia", borra de tajo, a las madres de familia, como si éstas no existieran. Por lo que el texto correcto deberá redactarse en los siguientes términos:

*"111.- Formar parte de las **asociaciones de padres y madres de familia** y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo"*

Este lenguaje estereotipado que incluye a la madre de familia como parte del concepto "padres de familia", pasa por alto en muchos casos, ella también realiza la función de padre y ante la falta de éste, representa el sostén del hogar.

Además, en la mayoría de los casos, quienes acuden a las reuniones escolares son las madres de familia, ya que los padres de familia se encuentran laborando. Por ello, de ninguna manera se justifica el trato discriminatorio hacia las madres de familia que se expresa en los artículos antes transcritos.

Las reformas que proponemos pueden visualizarse mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Educación del Estado:

Texto vigente:	Propuesta de reforma:
Art. 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, debiendo garantizar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad, esta	Art. 2 - . . .

<p>obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad</p> <p>La autoridad educativa brindará las facilidades necesarias para la obtención de documentación requeridas para cursar la educación básica y media superior, para la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saber previa evaluación de los educandos</p> <p>La autoridad educativa promoverá acciones similares para el caso de la educación superior.</p> <p>La educación que se imparte en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres y madres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.</p>
<p>Art. 16.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes.</p> <p>I.- a VIII.-...</p> <p>IX - Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres y madres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;</p>	<p>Art. 16 - ...</p> <p>I - a VIII - ...</p> <p>IX - Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres y madres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;</p>

<p>horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;</p> <p>X.- a XIX.- ...</p>	<p>X.- a XIX.-</p>
<p>Art. 21.- Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI.- Ofrecer, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud, orientación y capacitación a los alumnos, padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como al personal que labore en los centros educativos con el objeto de promover la cultura de una alimentación sana y nutritiva;</p> <p>XII.- a XX.- ...</p>	<p>Art. 21.- ...</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI.- Ofrecer, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud, orientación y capacitación a los alumnos, padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como al personal que labore en los centros educativos con el objeto de promover la cultura de una alimentación sana nutritiva;</p> <p>XII.- a XX.- ...</p>
<p>Artículo 27.- La educación que se imparte en el Estado es un servicio público y de interés social.</p> <p>Constituyen el sistema educativo estatal:</p> <p>I.- Los educandos, maestros, maestras y padres de familia;</p> <p>II.- a X.- ...</p>	<p>Artículo 27.- ...</p> <p>...</p> <p>I.- Los educandos, maestros, maestras; padres y madres de familia;</p> <p>II.- a X.- ...</p>
<p>Artículo 41 BIS.- La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. En las escuelas de educación los programas se efectuarán de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal.</p> <p>...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.</p>	<p>Art. 41 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros; padres y madres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.</p>

<p>Artículo 90 Bis.- Es también obligación de la autoridad educativa estatal, el permitir que los espacios físicos de los edificios y áreas de los planteles educativos, sean utilizados fuera de los horarios escolares por las niñas, niños y adolescentes para desarrollar actividades educativas y de esparcimiento, tales como deportivas, artísticas, cívicas o culturales</p> <p>Lo anterior podrán solicitarlo las asociaciones de padres de familia del plantel educativo, a fin de que se desarrollen bajo un programa establecido con costo a los beneficiarios y bajo la autorización y supervisión de los directores y de la asociación de padres de familia de los planteles educativos en común acuerdo.</p>	<p>Art. 90 Bis.- ...</p> <p>Lo anterior podrán solicitarlo las asociaciones de padres y madres de familia del plantel educativo, a fin de que se desarrollen bajo un programa establecido con costo a los beneficiarios y bajo la autorización y supervisión de los directores y de la asociación de padres de familia de los planteles educativos en común acuerdo.</p>
<p>SECCION 2</p> <p>DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA</p>	<p>SECCION 2</p> <p>DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DE FAMILIA</p>
<p>Art. 92.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo.</p> <p>IV.- a XVI.- ...</p>	<p>Art. 92.- ...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Formar parte de las asociaciones de padres y madres de familia, así como de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo.</p> <p>IV.- a XVI</p>
<p>Artículo 94. En cada institución de educación básica deberá constituirse una asociación de padres de familia que se acreditará ante las autoridades educativas.</p>	<p>Artículo 94. En cada institución de educación básica deberá constituirse una asociación de padres y madres de familia que se acreditará ante las autoridades educativas.</p>
<p>Art.95.- Las asociaciones de padres de familia deberán constituirse exclusivamente por padres y madres de familia y tutores que cuenten con hijos e hijas o pupilos inscritos en el plantel y tendrán por objeto:</p> <p>I - a VI - ...</p> <p>VII.- Las asociaciones de padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.</p> <p>Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las asociaciones de padres de familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.</p>	<p>Art.95.- ...</p> <p>I - a VI - ...</p> <p>VII.- Las asociaciones de padres y madres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.</p> <p>Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las asociaciones de padres y madres de familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.</p>

Artículo 96. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa señale.	Artículo 96. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres y madres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa señale.
Art. 98.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Municipio y la autoridad educativa estatal, darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con madres, padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela	Art. 98.- ...
I.- a V.- ...	I.- a V.- ...
VI.- Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos	VI.- Propiciar la colaboración de maestros; padres y madres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos
VII.- a XV.- ...	VII.- a XV.- ...
Art. 99.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres, madres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestras y maestros distinguidos, directivos de escuelas, representantes de la organización sindical del magisterio, así como representantes de organizaciones sociales cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación	Art. 99.- ...
I.- a IX.- ...	I.- a IX.- ...
X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente	X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres y madres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa
Artículo 120. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos	Artículo 120.- ...
I - a XVI - ...	I - a XVI - ...

XVII.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;	XVII.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres, madres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
XVIII.- a XX.- ...	XVIII.- a XX.- ...

Con la presente iniciativa pretendemos eliminar la discriminación hacia las madres de familia, que contienen los artículos transcritos y comparados de la Ley de Educación del Estado.

El primer derecho de cualquier persona es existir como ser humano, y eso implica el derecho a ser nombrada, lo que no sucede en los artículos que se propone reformar.

Esperamos que la presente reforma a la Ley de Educación del Estado, sea el principio de una serie de reformas a otras leyes estatales redactadas con un lenguaje sexista; que en anteriores legislaturas conformadas mayoritariamente por hombres tuvo alguna justificación; pero que en la actual legislatura integrada paritariamente, resulta a todas luces inaceptable.

Las diputadas de las diferentes fracciones parlamentarias, tenemos la oportunidad de eliminar esta forma sutil de discriminación contra las mujeres nuevoleonesas.

Es necesario dejar asentado que las sociedades se integran por hombres y mujeres, por lo que no es incorrecto ni redundante nombrar en femenino y en masculino. Una sociedad democrática requiere de un lenguaje incluyente, donde mujeres y hombres se visibilicen en igualdad de condiciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. - Se reforman por modificación los artículos 2 último párrafo, 16 fracción IX, 21 fracción XI, 27 fracción 1, 41 Bis fracción 111, 90 segundo párrafo, 92 fracción 111, 94, 95 fracción VII y último párrafo, 96, 98 fracción VI, 99 fracción X, 120 fracción XVII y la denominación de la SECCIÓN 2, del Capítulo V, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Art. 2.- ...

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres y madres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Art. 16.- ...

1.- a VIII.-...

IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres y madres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X.- a XIX.- Art. 21.- ...

1.- a X.- ...

XI.- Ofrecer, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud, orientación y capacitación a los alumnos, padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como al personal que labore en los centros educativos con el objeto de promover la cultura de una alimentación sana nutritiva;

XII.- a XX.-

Artículo 27.- ...

I.- Los educandos, maestros, maestras; padres y madres de familia;

II.- a X.-

Art. 41 BIS.- ...

I- a II.- ...

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros; padres y madres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Art. 90 Bis.- ...

Lo anterior podrán solicitarlo las asociaciones de padres y madres de familia del plantel educativo, a fin de que se desarrolle bajo un programa establecido con costo a los beneficiarios y bajo la autorización y supervisión de los directores y de la asociación **de padres de familia de los planteles educativos en común acuerdo.**

SECCION 2

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DE FAMILIA

Art. 92.- ...

I.- a II.- ...

III.- Formar parte de las asociaciones de padres y madres de familia, así como de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

IV.- a XVI.

Artículo 94. En cada institución de educación básica deberá constituirse una asociación de padres y madres de familia que se acreditará ante las autoridades educativas.

Art.95.- ... **checar**

1.- a VI.- ...

VII.- Las asociaciones de padres y madres de familia, se abstendrán de

intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las asociaciones de padres y madres de familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 96. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres y madres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa señale.

Art. 98.- ...

I.- a V.-...

VI.- Propiciar la colaboración de maestros; padres y madres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos

VII.- a XV.-...

Art. 99.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres y madres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa.

Artículo 120.- ...

I.- a XVI.- ...

XVII.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres, madres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVIII.- a XX.- ...

Transitorios:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. -Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

19:00h. S.

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación las fracciones X y XI del artículo 21 de la Ley de Educación

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a

la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

PROMOVENTE: DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 21 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVA A FOMENTAR FERIAS DE EMPLEO DURANTE EL CICLO ESCOLAR EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE IMPARTAN NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de diciembre del 2018
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La universidad representa la cúspide del saber dentro del sistema educativo en cualquier estado moderno, pues resulta en el último escalón por el que deberán transitar aquellos quienes aspiran a obtener un título profesional.

Elegir qué carrera universitaria estudiar puede ser una de las decisiones más importantes, difíciles y trascendentales de cualquier alumno que está por acabar el bachillerato. Pero hoy, esta elección va más allá de ir por aquello en lo que sientes que te desempeñas mejor, también tiene que ver con

cuánto dinero te gustaría ganar una vez que te incorpores al mercado laboral.

La formación profesional de nuestros jóvenes resulta un pilar para el desarrollo de nuestra sociedad local y nacional, por lo que la percepción y la valoración que se hacen en torno a las distintas carreras, los planes de estudio, y las posibilidades de futuro cobran gran importancia

para la decisión que habrán de tomar respecto a sus proyectos de vida.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como fin que los estudiantes tengan una visión y un panorama cómo se encuentra el mercado laboral y las necesidades de profesionistas que se requieren en las diversas áreas técnicas, medicas, académicas de investigación etc.

Dicha pretensión, cobra relevancia en virtud de que distintos medios de comunicación en distintos momentos de los últimos años han hecho hincapié en que nuestros jóvenes eligen profesiones cuya demanda en el mercado laboral han registrado decrementos.

En ese sentido, distintos estudios advierten que en años próximos la demanda de empleos se inclinará a las áreas de la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, así como la manufactura y producción, en tanto que las oportunidades serán menos pronunciadas en sectores como la administración y trabajos de oficina. En tanto, en México las áreas que crecen con más velocidad son la automotriz y la aeronáutica en el caso de las regiones del bajío y centro del país.

Actualmente las carreras mejor pagadas son las de química, estadística, finanzas, minería y extracción, física, farmacéutica, ingeniería en motores de vehículos, barcos y aeronaves, medicina, arquitectura, urbanismo, ingeniería industrial, mecánica, electrónica, tecnología y programas multidisciplinarios generales, explica Graciela Rojas, directora del Movimiento Stem en México, al retomar datos del Observatorio Laboral.

Los egresados de estas carreras, en promedio, tienen salarios que van de los 14 a los 30 mil pesos. Sin embargo, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dejan ver que 78.22% de los estudiantes

de 18 años no están interesados en dedicarse a las ciencias.

Aunque reconocemos el deseo de toda persona de tener como prioridad estudiar aquello que le guste y le llene de satisfacción, también es importante valorar qué campo laboral te ofrece más y mejores oportunidades de desarrollo a largo plazo, tanto personal como profesional y económico y así combinar tus intereses y talentos, con las áreas de oportunidad que puedes aprovechar tomando en cuenta los requerimientos del mercado laboral actual.

México es y continuará siendo un país con expectativas de crecimiento, por lo que la industria tradicional no dará un cambio radical hacia nuevas tendencias, si no que irá evolucionando paulatinamente y por ello, los egresados de las instituciones públicas y privadas deberán elegir además de una carrera, un área de especialización que les permita encajar en las crecientes demandas de las empresas.

Ahora bien, para efectos de ilustrar mejor la propuesta de reforma, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo para su mayor claridad:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO VIGENTE	LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:	Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:
I.- a IX.-...	I.- a IX.-...
Se recorren las fracciones actuales.	<p>X.- Establecer en coordinación con la Secretaría de Economía y Trabajo, un padrón que contenga los empleos, profesiones y vacantes laborales más solicitadas en el Estado.</p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas que imparten</p>
	educación media superior y superior deberán publicar el padrón en medios electrónicos, lugares visibles al interior de sus instalaciones, e implementar campañas y programas de difusión permanente.
	XI.- a XXI.-

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación las fracciones X y XI del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

X.- Establecer en coordinación con la Secretaría de Economía y Trabajo, un padrón que contenga los empleos, profesiones y vacantes laborales más solicitadas en el Estado.

Las instituciones educativas públicas y privadas que imparten educación media superior y superior deberán publicar el padrón en medios electrónicos, en lugares visibles al interior de sus instalaciones, e implementar campañas y programas de difusión permanente.

XI.- Promover, fomentar y realizar permanentemente ferias de empleo durante el ciclo escolar.

Las instituciones educativas podrán realizar las ferias de empleo en medios electrónicos o de manera presencial.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.

24 SEP 2021

14:09

02

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el

lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 12624/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Por objeción de conciencia se entiende la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito.

Puede basarse la objeción en particulares convicciones filosóficas, religiosas, morales, humanitarias o políticas y venir referida a conductas de muy variada naturaleza: la guerra, la violencia, el juramento, el cumplimiento del ideario de un centro de enseñanza, la colaboración en prácticas abortivas legales, la propia asistencia sanitaria o, incluso, la sanción de determinadas leyes impuestas por el Estado.

En este sentido la objeción de conciencia abarca de manera general, procedimientos y actividades realizadas por los profesionales de la salud para excusarse de participar en todas aquellos programas, actividades y prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos, o creencias religiosas.

La libertad de conciencia es y debe ser un derecho privilegiado inclusivo y absoluto y, por tanto, ilimitado en su ejercicio y no habrá lugar a un retraso excesivo en su desarrollo normativo.

En el derecho internacional la objeción de conciencia está protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 18 señala que:

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El desarrollo progresivo del derecho internacional de la persona humana opera en los campos sustanciales y procedimentales; así, los instrumentos jurídicos son dinámicos que deben actualizarse a los tiempos, este desarrollo está configurado por las decisiones de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos, a través de la hermenéutica, lo que resulta importante para la defensa del principio pro-persona, que debe prevalecer en los instrumentos internacionales de protección.

Los avances del principio *pro homine* desde el cual se recoge en el derecho internacional que contiene elementos para la interpretación del principio pro persona como lo son; la interpretación jurídica teleológica, la

buena fé, el efecto útil, el desarrollo progresivo.¹

Por ejemplo la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio, fue consagrada como derecho humano en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a partir de la decisión tomada en el caso "Jeong V. la República de Corea".

Por otro lado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado el 16 de diciembre de 1966 en la Asamblea General de Naciones Unidas que entró en vigor en 1976 dice en su artículo 18:

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*²

Cabe recordar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, E. U. A. El día 19 del mes de diciembre de 1966. México firma su adhesión el 24 de marzo de 1981 y finalmente fue promulgado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en el ejercicio de las profesiones o trabajo, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones 1 y 11 del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser

obligatorios, en los términos que 1 - 11 establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

En otro apartado de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en específico en el artículo 24 la Ley protege la libertad de convicciones ya sean éticas, de conciencia y de religión, en este sentido nuestra Carta Magna tutela la libertad de conciencia a la letra dice lo siguiente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En este sentido la libertad de conciencia está protegida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Asimismo el Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade, y practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o ritos de su preferencia.

No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

Acorde con la tendencia actual, procura armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, la interpretación de la Suprema Corte abandonó el criterio sostenido por años y adoptó un nuevo criterio de interpretación para dar mayor jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos, incluso considerándolos como referentes para la interpretación de la misma Constitución. 3

No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas... (*Artículo 2o. de la LARCP*).

La Objeción de Conciencia Sanitaria: nos referimos a la objeción de conciencia que abarca, de manera general, procedimientos y actividades realizadas por profesionales de la salud.

En el ámbito estatal el supuesto de la Objeción de Conciencia Sanitaria está regulada en el estado de Jalisco, la legislatura incorporó la objeción de conciencia en su Ley de Salud, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para "excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente" 4

En el ámbito federal, la Secretaría de Salud aprobó reformas a la NOM-046- SSA2-2005, el 27 de febrero de 2009. Señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en la cual reconoce el derecho de objeción de conciencia de médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los

casos de violación (numeral 6.4.2.7).

La experiencia del derecho comparado muestra asimismo una progresiva tendencia a reconocer la libertad de conciencia del ciudadano en supuestos de conflicto con la ley civil, más allá de los tradicionales casos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (que algunas Constituciones europeas, como la española o la portuguesa, reconocen específicamente como derecho).

Nos parece suficiente la protección expresa de la libertad de conciencia con los límites y alcances señalados en los tratados internacionales de derechos humanos.

Para el legislador, el derecho de objeción de conciencia supone la obligación de respetarla y no hacerla nugatoria y excederse en los límites que, de manera taxativa, prescriben los propios tratados internacionales de derechos humanos, o imponiendo restricciones del todo injustificadas e inequitativas.

La doctrina es clara en cuanto a la no exigencia de una ley para el reconocimiento expreso de la objeción de conciencia, su regulación en el ordenamiento jurídico de Nuevo León, ya que generaría una mayor certeza de su efectiva tutela judicial.

Es por ello que ante la naturaleza del presente asunto, consideramos necesario reformar la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para que en

esta materia se integre la figura de "Objeción de conciencia", en respeto a nuestra Constitución y los diversos Tratados Internacionales mencionados con

anterioridad.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el cuarto párrafo del artículo 2; la fracción 11 del artículo 5; la fracción XIV del artículo 92; y la fracción V del artículo 93; de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- (...)

(...)

(...)

La educación que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, así como fomentar el respeto a la libertad de conciencia, las convicciones morales, y la dignidad, integridad e intimidad, además de ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la integridad familiar consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.

(...)

(...)

Artículo 5.- (...)

(...)

(...)

I.- (...)

II.- Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; se exceptuará cuando los docentes y las autoridades educativas previo aviso y uso de la objeción de conciencia haga que se respete dicha la libertad de conciencia;

III.- (...)

Artículo 92.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. a XIII.-(...)

XIV.-Opinar a través de los consejos escolares de participación social con respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio; así como hacer que dentro de dichos programas, se respete la libertad de conciencia, las convicciones morales;

XV. a XVI.-(...)

Artículo 93. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. a IV.-(...)

V.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las necesidades escolares de sus hijas, hijos, pupilas o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en

el ejercicio de la objeción de conciencia, la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física y psicológica;

VI. a VIII.-(...)

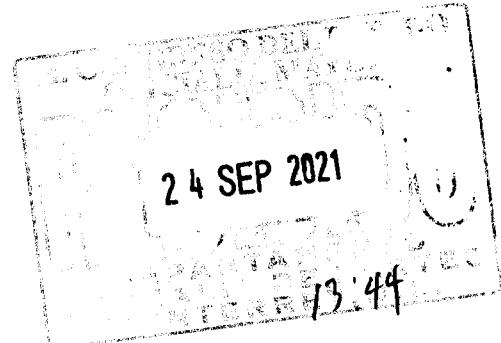
TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA “A LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN QUE LOS ESTUDIANTES O EGRESADOS DE LAS UNIVERSIDADES CON SEDE EN EL ESTADO DE NUEVO LEON PUEDAN PRESTAR SU SERVICIO SOCIAL EN OTRO ESTADO DE LA REPUBLICA MEXICANA”.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.

- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12210/LXXV, presentada en sesión el 24 de octubre del 2018, turnada a la comisión de Desarrollo Urbano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO: 2018, EXPEDIENTE: 12210/LXV,

PROMOVENTE: DIP. MARÍA TERESA DURÁN ARVIZU, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN QUE LOS ESTUDIANTES O EGRESADOS DE LAS UNIVERSIDADES CON SEDE EN EL ESTADO DE NUEVO LEON PUEDAN PRESTAR SU SERVICIO SOCIAL EN OTRO ESTADO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de octubre del 2018.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Estado, Nuevo León, es sede de prestigiosos Centros Educativos de Educación Superior, a los cuales cada semestre o tetramestre ingresan miles de estudiantes que buscan alcanzar una licenciatura

A lo largo de cuatro o cinco años estos alumnos asisten regularmente a sus planteles a clases, con el fin de alcanzar su meta de graduarse como un profesional.

Como parte de los requisitos para poder graduarse se encuentra el cumplir con el denominado Servicio Social, en el cual se deben de destinar 480 horas en un período de entre seis meses y dos años en beneficio a la comunidad.

Una buena parte de los estudiantes, que son alumnos de las distintas Universidades de Nuevo León, provienen de otras entidades del País, por lo que para ellos sería una gran oportunidad el realizar su Servicio Social en sus entidades de origen, durante sus períodos vacacionales.

Incluso estudiantes nuevoleoneses podrán tener un interés en cumplir con este requisito en alguna área de su interés, que se encuentre en otro estado de la república mexicana.

Si bien se entiende que la filosofía del Servicio Social es regresar a la entidad que te brindó la oportunidad de estudiar una carrera profesional, un sentido de gratitud, se establecerán circunstancias de reciprocidad con las distintos Estados.

Por ello es que se propone reformar la fracción primera, del artículo 38 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, en donde actualmente se limita a prestar el Servicio Social solamente en el estado de Nuevo León. Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Peno del H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación la Fracción 1 del Artículo 38 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:

1.- Por los estudiantes de las profesiones anotadas en el artículo 5o. de esta Ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios preferentemente en el Estado de Nuevo León, y en su caso se podrá autorizar la prestación de estos servicios en otros Estados de la República Mexicana, en donde existan convenios de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación respectivos, la realización de éste o de actividades que con dicho carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones sitas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan.

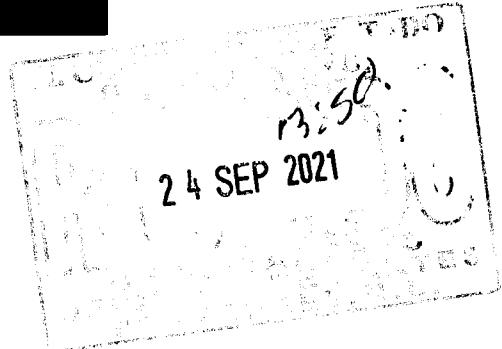
TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

274

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A IMPLEMENTAR MECANISMOS DE APOYO PARA ESTUDIANTES AFECTADOS POR PREJUICIOS CON BASE EN LA ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO Y SUS FAMILIAS.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Sofia Velasco Becerra y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 11926/LXXV

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFI VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A IMPLEMENTAR MECANISMOS DE APOYO PARA ESTUDIANTES AFECTADOS POR PREJUICIOS CON BASE EN LA ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO Y SUS FAMILIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018'

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (_ss): **Educación, Cultura y Deporte**

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

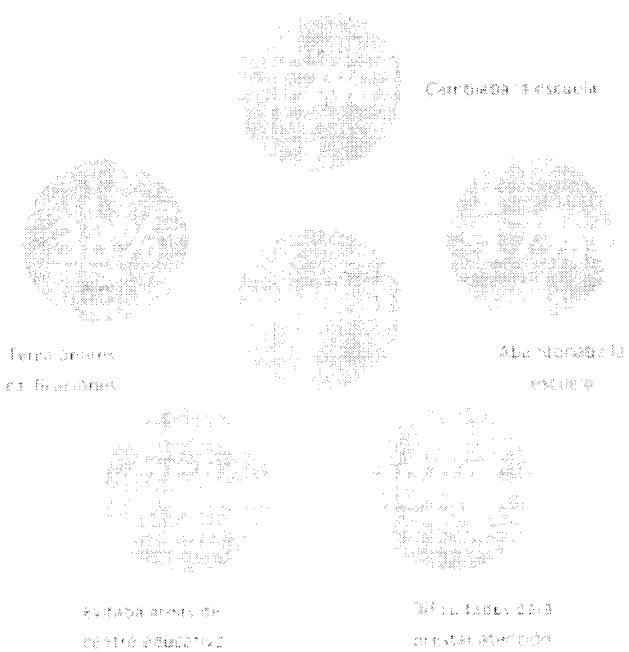
La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León tiene como fin establecer principios, criterios, mecanismos, procedimientos y programas para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de acoso y violencia escolar, ya sea de manera directa o indirecta, dentro o al exterior de las instituciones educativas públicas y privadas; asimismo, reconoce como principio la no discriminación entre escolares y la obligación de respetar, entre otras cosas, las preferencias sexuales y, en general, evitar cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular los derechos y libertades.

Existe un reconocimiento por parte de la comunidad internacional en el seno de Naciones Unidas, respecto a la discriminación múltiple por edad e identidad sexual o de género, pues se ha señalado que "las niñas, los niños y adolescentes que se perciben como lesbianas, gay, bisexuales, trans o intersexuales, enfrentan estigmatización, discriminación y violencia escolar por su orientación sexual o identidad de género, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos".¹ "De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) el alcance de esta discriminación y violencia incluye: aislamiento por parte de compañeros y compañeras en la escuela [...] acoso y matoneo escolar (*bullying*) e

intimidación y, violencia física y sexual".²

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, varios estudios indican que el acoso y la violencia escolar por la orientación sexual o la identidad de género, es causa de seria preocupación en el hemisferio. Debido a lo anterior, se realizó una declaración conjunta entre la propia Comisión Interamericana, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y expertos independientes de derechos humanos, afirmando que niños y niñas LGBT sufren de acoso escolar a manos de sus compañeros y compañeras, maestros y maestras, lo cual conlleva a la deserción escolar. Incluso a algunos niños y niñas se les niega el ingreso escolar.³

La gráfica que a continuación se muestra, permite ver la forma como el *bullying* cercena el derecho a la educación de la población LGBTI desde el jardín de niños hasta decimosegundo grado, observándose que entre quienes sufrían *bullying* homofóbico unas tres cuartas partes evitaban áreas del centro educativo; dos tercios tenía dificultades para prestar atención en clase; un tercio tenía peores calificaciones; una sexta parte cambiaba de escuela y un porcentaje idéntico abandonaba la escuela.⁴



Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, transe intersex de América OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 86 párr.

Vid. Ibidem. 321 párr.

⁴ *Vid.* Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *El bullying homofóbico y transfóbico en los centros educativos. Guía de facilitación para taller de sensibilización para su prevención.* UNESCO Santiago, 2015 , 18 p. Recuperado el 25 de mayo de 2018, del sitio web: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002448/2448415.pdf>

"Varias organizaciones han puesto de manifiesto que los profesores y las autoridades escolares son frecuentemente indiferentes al problema o no pueden abordar de manera efectiva el acoso o matoneo escolar con motivo de la orientación sexual y la identidad de género. Organizaciones de la sociedad civil incluso han reportado que existen estatutos escolares que expresamente discriminan contra estudiantes con base en su orientación sexual o identidad de género, así como casos de estudiantes que han sido expulsados de las escuelas"⁵ precisamente por las mismas razones.

El acoso escolar no solo entorpece los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la educación y a la libertad de expresión, también puede afectar el bienestar psicológico

de la víctima y eventualmente conducir al suicidio.⁶ Un ejemplo de lo anterior, que incluso motivó el debate a nivel internacional en la UNICEF, fue lo sucedido en el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, en donde integrantes de la comunidad escolar acosaron y violentaron a Sergio David Urrego Reyes, quien finalmente se suicidó, lanzándose desde el último piso de una plaza comercial, ubicada en el noroccidente de Bogotá, Colombia. Debido a lo anterior, la Corte Constitucional de la República de Colombia determinó el 3 de agosto de 2015, que se habían violentado los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, educación y al debido proceso del menor de edad, por lo que se ordenó, tanto al centro educativo como a otras autoridades colombianas que incumplieron con sus obligaciones en materia de derechos humanos, reparar el daño ocasionado a los deudos, la familia del menor de edad.⁷

Por este y otros casos,⁸ se deben condenar los actos de intimidación o acoso por motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género en los ambientes educativos. "Si el acoso escolar es tolerado, se envía un fuerte mensaje social a las personas LGBTI de que la expresión abierta de sus orientaciones o

identidades no es aceptada".⁹ Por lo tanto, "el Comité de los Derechos del Niño ha afirmado que es crucial reaccionar de manera apropiada y prevenir el acoso escolar, y asegurar que las medidas que se tomen contra el acoso escolar no exacerben la violencia mediante la adopción de enfoques punitivos que convaliden la violencia".¹⁰

Los Estados, para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, deben abordar las normas y prácticas sociales que discriminan y marginan a niños, niñas y adolescentes sobre la base de su orientación

sexual e identidad de género, real o percibida; asegurar que sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para modificar patrones sociales y culturales de conducta, a fin de contrarrestar prejuicios y costumbres.¹¹

Dichas políticas educativas deben incluir medidas, tales como: la erradicación de planes de estudios en las escuelas con información sesgada, no-científica o incorrecta que estigmatice orientaciones sexuales e identidades de género diversas; la supervisión y control de los reglamentos escolares que discriminan contra estudiantes LGBTI; la implementación de políticas integrales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra niños y niñas LGBTI, sin importar dónde ocurra; la implementación de medidas especiales para la documentación y producción de datos relacionados con la violencia contra niños y niñas basada en su orientación sexual e identidad de género real o percibida; el establecimiento de mecanismos de denuncia eficaces y la realización de investigaciones con la debida diligencia en casos de violencia contra niños y niñas LGBTI en el contexto del hogar o la escuela; entrenamiento de las instituciones estatales encargadas de supervisar el bienestar de los niños y las niñas para que puedan identificar el abuso y la violencia relacionados con la orientación sexual e identidad de género contra niños en los hogares, y puedan proveer medidas apropiadas para protegerlos de dicha violencia; y la adopción de campañas públicas de sensibilización en las que aparezcan niños y niñas LGBTI y familias diversas para promover su respeto.¹²

Aunado a lo anterior, en el caso Gonzales Lluy vs. Ecuador, la Corte Interamericana "introduce el debate sobre la interseccionalidad de factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación y sus consecuencias jurídicas, en el marco de las obligaciones estatales derivadas de la igualdad y no discriminación".¹³ "La importancia de iniciar el debate

sobre las consecuencias jurídicas de la intersección de factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación no sólo permitirá identificar a los Estados sus obligaciones especiales en el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar la igualdad y no discriminación. Dicho debate será además relevante para iniciar a realizar aproximación es distintas al problema de las desigualdades y las discriminaciones, que permitirán a las autoridades enfrentarse a las situaciones que deban atender de una forma más particularizada, favoreciendo un entendimiento integral de la situación de vulnerabilidad en la que una persona puede encontrarse".¹⁴

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 3, fracción VIII; artículo 7, fracción II; artículo 16, fracciones IV y VIII; artículo 17, fracciones I, II y IX; artículo 32, fracción IV y adición de dos fracciones; y, adición de una fracción en el artículo 33, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
...
...
...
...
...
...

VIII. Discriminación entre escolares: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las y los estudiantes por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, origen étnico, nacional, religiosa, opinión, identidad, **orientación sexual e identidad de género** o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que

tenga por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos .

Artículo 7. Las y los estudiantes de una institución educativa tienen las siguientes obligaciones :

...

II. Respetar la integridad física y emocional, la intimidad, las diferencias por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **orientación sexual e identidad de género** o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tenga por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos y libertades de la comunidad educativa.

...

Artículo 16. Son objetivos del Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, los siguientes:

...

...

IV. Implementar la política de prevención del acoso y la violencia entre escolares en el Estado, **asegurando que la misma sea inclusiva e interseccional**;

...

...

VIII. Elaborar el registro estadístico de los incidentes de acoso y violencia entre escolares y garantizar el acceso a la información, e, **incluyendo aquellos incidentes por prejuicios basados en la orientación sexual e identidad de género de una manera que sea adecuada y sensible**; y

...

Artículo 17. El Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar deberá contener como mínimo:

I. Un diagnóstico de la situación del acoso y violencia escolar entre escolares en el Estado o dentro de la institución, según corresponda, **debiendo incorporarse en el análisis la violencia escolar, inclusive por prejuicios**

basados en la orientación sexual e identidad de género;

II. Líneas de acción **con enfoque en derechos humanos y perspectiva de género**, en materia de prevención del acoso y violencia entre escolares;

...

IX. Lineamientos para la organización de la estadística estatal o de la institución educativa, respecto del acoso y violencia escolar, **donde se incluyan indicadores sobre el ambiente y la seguridad en la escuela.**

Artículo 32. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar tiene como objetivos:

...

...

...

IV. Establecer lineamientos adecuados para investigar con **debida diligencia**, prontitud y eficacia las denuncias de acoso o violencia entre escolares o represalias;

...

...

...

...

...

...

XI. Establecer procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los receptores, generadores y los familiares que se encuentren ante casos de acoso y violencia entre escolares; y

XII. Coordinar la atención integral a los alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares y

XIII. **Establecer mecanismos de apoyo o derivación para estudiantes afectados por el acoso o la violencia escolar, inclusive por prejuicios con base en la orientación sexual e identidad de género, y sus familias.**

XIV. **Establecer apoyos para la persona generadora de acoso o violencia escolar, incluyendo a los que se originan por prejuicios basados en la orientación sexual e identidad de género, para generar cambios de actitudes y comportamiento.**

Artículo 33. El procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar se regirá por los siguientes principios:

...

...

III. Auxilio oportuno: brindar apoyo inmediato y eficaz a los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido receptores de acoso o violencia entre escolares, así como brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será extendido a las personas que sean generadoras de acoso o violencia en el entorno escolar con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que ejerza dicho acoso o violencia

IV. Respeto a los derechos humanos de los estudiantes: abstener en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de inflijir, tolerar o permitir actos de tortura, tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, en contra de los estudiantes víctimas o generadores de acoso o violencia; y

V. Respeto a la diversidad: Introducir o modificar regulaciones que promuevan la inclusión por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual e identidad de género o cualquier otra.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

13:47
24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de ley de profesiones

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC

establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen,

no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Jesús Villareal Martínez y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se ubica con el expediente 12384, iniciada el 19 de diciembre del 2018 y turnada a legislación

EXPOSICION DE MOTIVOS

Quienes integramos la Federación de Colegios Profesionales del Estado de Nuevo León, A.C., cumpliendo con el deber civil de velar por la mejora continua en nuestra actividad, así como la del ser humano y de las disposiciones legales que rigen sus actos, buscando el fortalecimiento, actualización y la democratización de las instituciones que regulan las relaciones jurídicas entre los profesionales, han observado que en la actualidad, los Colegios Profesionales de las diversas ramas del conocimiento que dan vida a dicha Federación, se encuentran regulados por una legislación que en su momento fue de vanguardia, promulgada por el entonces Gobernador del Estado, Don Alfonso Martínez Domínguez, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 25 de Julio de 1984, es decir, hace aproximadamente 34 años, siendo la primera en la entidad. Desde ese entonces han existido una serie de avances y cambios en la sociedad, la ciencia y la tecnología, por lo que la Federación que me honro en presidir, determinó por unanimidad la formación de una comisión integrada por miembros distinguidos de ella que contó con el apoyo del Maestro José Roberto de Jesús Treviño Sosa, miembro de la judicatura y académico, quienes junto con el suscrito Presidente nos dimos a la tarea de revisar la legislación existente. Una vez que se concluyó dicha labor, la cual consistió en realizar diversas consultas y talleres para examinar el marco jurídico vigente aplicable, los

criterios de los tribunales judiciales de amparo, el derecho comparado nacional e internacional así como la doctrina existente, se recomendó en una de sus sesiones mensuales la elaboración de un proyecto de ley a los representantes de cada uno de los Colegios que conforman la Federación, ya que la existente había cumplido sus fines. Unánimemente sus miembros autorizaron que dicha comisión realizará un proyecto de ley para proponerlo al Honorable Congreso del Estado.

Como resultado de dicha actividad y partiendo de la ley que se pretende sustituir, hoy se propone actualizar la Ley de Profesiones con carácter general y presente, así como atendiendo a la variedad de las actividades profesionales que al día de hoy existen, pero sin restringirlas como lo hace la legislación vigente en uno de sus preceptos, adecuando su determinación al dinamismo social actual, recogiendo además los principios jurídicos básicos en esta materia y garantizando la modernización de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales que la época actual exige. Se propone el aumento de 5 a 8 el número de colegios que de la misma rama podrán existir, pues se estima que no puede quedar ilimitada, ya que quedaría en el limbo, además de ser una cuestión de orden público e interés social la determinación de su número; por ende se estima que es la cantidad idónea objetiva y razonablemente, acorde a nuestro territorio y población, para dar diversidad de opciones al profesional

que habrá de agremiarse. Hipotéticamente habría cuando menos dos por cada uno de los puntos cardinales, lo que además generará seriedad en la oferta profesional colegiada, e innegablemente dará confianza y certidumbre a la sociedad. Asimismo en esta iniciativa se actualizan las funciones de la Administración Pública en orden a la regulación de las profesiones dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general, se incluye en el apartado de sanciones la figura de las Unidades de Medida y Actualización (UMA) a que se refiere el apartado B del artículo 26 de la Constitución Federal para el cálculo del monto de las posibles multas a aplicar a sus infractores, y además de proponerse la expedición de la actualización de la ley, se propone reformas al Código Civil local a fin de incluir los Colegios Profesionales como persona moral, en el apartado de Asociaciones Civiles y de los documentos que se inscriben en el Registro Público, que si bien forma parte de su regulación general, lo que se busca es su especialización, como así se reconoce implícitamente en la vigente ley de profesiones al aludir a ella en dicha forma (Colegios").

Como parte de la propuesta de reforma al marco jurídico que nos rige, los miembros de la Federación, preocupados por los intereses de quien, por necesidad, acude a solicitar los servicios profesionales, no esté en manos de quien se ostente como tal sin serlo, se proponen reformas al Código Penal del Estado, para que se castigue no sólo a quien se ostente como profesional sin serlo, como

hasta ahora se regula, sino también a quien use las abreviaturas o iniciales de las profesiones que, como hecho notorio, las utilizamos quienes hemos obtenido un grado académico; y que quien las invoque sin ser profesional sea sancionado, pues ello genera además del lucro indebido y el error en el interlocutor, un perjuicio en quien, confiado en sus habilidades, pone en sus manos sus bienes, su salud, su vida, en sí sus necesidades que, al ser desfavorable el servicio, ponen en entredicho a los verdaderos profesionales que sí tienen habilidades y destrezas para la atención y en su caso solución de los aspectos que se someten a su consideración.

En consecuencia, la presente propuesta de una nueva Ley de Profesiones y adiciones al Código Civil y al Código Penal del Estado, actualizan el marco legal actual, incorporando las instituciones de derechos humanos, los principios de no discriminación y perspectiva de género, así como la protección de datos personales y el uso de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, además de que redefine a los Colegios Profesionales y destaca su carácter de cauce orgánico para la participación de los profesionales en las tareas de interés general, regula la organización y funcionamiento de los Colegios del modo más amplio posible en el Estado y alrededor de una Federación de Colegios a la que se le establecen obligaciones y vela por el fortalecimiento de los Colegios, así como su democratización en consonancia con la del

carácter profesional de los fines colegiales. Dichas propuestas se formulan en los términos siguientes:

LEY DE PROFESIONES
CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto determinar que las profesiones que imparten las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas, necesitan título para su ejercicio; los requisitos para expedirlos; las condiciones que deberán llenarse para obtenerlos; y los lineamientos generales sobre ejercicio profesional, proveyendo que el mismo se preste a la población con respeto a los derechos humanos, a la protección de sus datos personales y con un alto contenido ético, afiliándose preferentemente a un colegio profesional de su rama del conocimiento y estos podrán formar una Federación en los términos de la presente ley.

ARTICULO 2o.- A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará en forma supletoria cualquiera de los siguientes ordenamientos:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y las leyes federales aplicables.

11. La Constitución Política del Estado de Nuevo León,

111. La Ley de Educación del Estado y sus reglamentos,

IV. El Código Civil para el Estado de Nuevo León,

V. El Código Penal para el Estado de Nuevo León.

VI. El Código de Ética de la Federación y de los Colegios de Profesionales, y

V.- Las demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 3o.- Para los efectos del presente capítulo, cuando exista conflicto entre los intereses individuales de los profesionales y los de la sociedad, sin que haya precepto expreso para resolverlo, la decisión que se adopte tendrá como prevalentes los intereses de la sociedad y el respeto a los derechos humanos.

Para los efectos de la decisión, en todo caso deberá recabarse previamente la opinión de la Federación de Colegios de Profesionales.

ARTICULO 4o.- El cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, no exceptúa a los profesionales de satisfacer otras que se les impongan en una diversa ley.

ARTICULO 5o.- Las autoridades y los particulares, así como los Colegios de Profesionales, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Educación del Estado, los datos y documentos que se soliciten con relación al cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 6o.- Los títulos profesionales expedidos fuera del Estado de Nuevo León pero dentro de la República Mexicana, deberán estarse a lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 7o.- Los extranjeros que pretendan ejercer una profesión en el Estado, deberán cumplir previamente con lo que señalen en su caso, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las leyes federales y posteriormente sujetarse a las obligaciones previstas en esta ley.

CAPITULO 11
DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO

ARTICULO 8o.- Las profesiones que necesitan título y cédula para su ejercicio, serán las que guardan relación con la vida, la salud, el patrimonio o la seguridad de las personas, cuyo catálogo será elaborado por la Secretaría de Educación del Estado, previo dictamen que al efecto realice, escuchando previamente a las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizada en el Estado, así como a la Federación de Colegios Profesionales.

La actualización del catálogo podrá hacerse anualmente en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

Asimismo, dicha Secretaría al autorizarlas deberá indicar la abreviatura con la cual se podrá identificar para todo efecto legal cada una de las profesiones.

Para conocimiento público de las profesiones autorizadas, la Secretaría de Educación y las instituciones universitarias y de enseñanza superior, deberán publicarlas en sus páginas digitales oficiales.

ARTICULO 9o.- Quien ejerza una actividad profesional, deberá poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que le expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Igualas menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a ese respecto.

ARTICULO 10o.- Para los efectos del presente capítulo, las siglas o abreviaturas que se emplean para identificar cada una de las profesiones, solo podrán ser usadas en su ejercicio por los profesionales con su nombre y sus apellidos.

ARTICULO 11o.- La persona que indistintamente se ostente como profesionista y/o utilice las siglas o abreviaturas con las cuales se les identifica, sin contar con título profesional o haber concluido su grado académico, será sancionada en los términos que señala el Código Penal del Estado.

CAPITULO 111

DEL TITULO PROFESIONAL

SECCION 1

DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER UN TITULO PROFESIONAL

ARTICULO 12o.- Para los efectos de esta ley "Título Profesional" es el documento expedido por una institución universitaria o de enseñanza superior legalmente autorizada, en favor de la persona que, concluido los estudios, haya demostrado tener los conocimientos o los modelos de competencia necesarios para el ejercicio de alguna profesión, de conformidad con los planes y programas académicos correspondientes.

ARTICULO 13o.- Para obtener un título profesional, se requiere:

I.- Haber concluido el grado académico previo a la educación superior que en cada caso se establezca;

II.- Haber cursado y aprobado todas las materias que compongan el plan de estudio correspondiente a la carrera profesional de que se trate;

III.- Haber efectuado los estudios a que se refieren las dos fracciones anteriores en Instituciones Educativas legalmente autorizadas.

IV.- Haber satisfecho los requisitos que para el efecto, señalen los reglamentos internos de la institución universitaria o de enseñanza superior de que se trate;

V.- Haber prestado los servicios profesionales de índole social conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI.- Cumplir todos los requisitos académicos previstos en cualquier otra ley o reglamento que sean aplicables a la materia.

ARTICULO 14o.- En el Estado de Nuevo León, tendrán la facultad de otorgar títulos profesionales, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y sus reglamentos internos, todas aquellas instituciones universitarias o de enseñanza superior que, contando con el reconocimiento oficial de validez, estén legalmente autorizadas para el efecto; la expedición y la legalización de dichos títulos quedará a cargo del Ejecutivo del Estado.

SECCION 11

DE LA EXPEDICION DE TITULOS PROFESIONALES

ARTICULO 15o.- Los títulos profesionales legalizados por las autoridades de la Federación o de otra Entidad Federativa, expedidos con apego a sus leyes, tendrán plena validez en el Estado de Nuevo León, debiendo registrarse en la entidad y su beneficiario deberá obtener su cédula profesional en los términos señalados en la Ley de Educación del Estado, salvo que su registro devenga obligatorio por prevenirlo así una diversa ley como condición para el ejercicio profesional correspondiente.

ARTICULO 16o.- Para los efectos del artículo anterior, quien solicite el registro deberá expresar bajo protesta de decir verdad que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no ha sido sancionado civil, penal o administrativamente por su ejercicio profesional, además deberá comprobar documentalmente la identidad del profesional y citarse el número y fecha del acuerdo en

que se autorizó a la Institución educativa respectiva para otorgar títulos profesionales.

ARTICULO 17o.- Salvo lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 18 de esta ley, por ningún concepto se registrará títulos ni se revalidarán estudios realizados, respecto de instituciones de educación superior que no estén autorizados legalmente para expedir títulos profesionales.

ARTICULO 18o.- Los títulos profesionales expedidos por autoridades extranjeras o por instituciones que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, sólo tendrán validez en el Estado, cuando los estudios que amparen correspondan a profesiones reconocidas en la entidad y que hayan sido previamente revalidados por las instituciones educativas o autoridades competentes y cumplan con lo dispuesto en su caso, en los tratados internacionales que México sea parte, las leyes federales y en esta ley.

CAPITULO IV DE LA CEDULA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 19o.- El Estado podrá expedir cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente, a quien hubiere cumplido

con los requisitos exigidos por esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 20o.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación a fin de coordinar y unificar el registro de los títulos profesionales y la expedición de cédulas para su ejercicio con el objeto que dichos actos tengan reconocimiento y validez nacional, independientemente de que éstos hayan sido otorgados por la Federación o por el Estado.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 21o.- Para los efectos de esta ley se entiende por "Ejercicio Profesional", la realización a título oneroso o gratuito, de toda consulta o acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión en forma física o electrónica. No se reputará ejercicio profesional el acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTICULO 22.- También se considerará{/Ejercicio Profesional" la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio físico o electrónico que reúna los requisitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

ARTICULO 23o.- Para ejercer en el Estado, cualquiera de las profesiones a que se refiere esta ley, se requiere:

- 1.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;
- 11.- Poseer título profesional legalmente expedido y registrado, con las salvedades que en relación a los Pasantes y Prácticos que deberán estarse a lo que establece esta ley;
- 111.- Contar con la cédula para el ejercicio profesional correspondiente o justificar que se encuentra en trámite por un término no mayor a dos años a contar de la expedición del título, sea que dicha cédula la expida el Estado o la Federación.

Artículo 24o.- Los Extranjeros podrán ejercer en el Estado de Nuevo León las profesiones que son objeto de esta ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales que México sea parte y en lo que no se oponga, las Leyes Federales y la presente ley.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de expedición del título profesional del solicitante y/o al de su residencia, así como al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

ARTICULO 25o.- Para registrarse como profesional en una o varias especialidades, ante la Secretaría de Educación, el interesado deberá comprobar:

- 1.- Haber obtenido un título profesional en los términos de esta ley;
- 11.- Haber realizado y aprobado estudios de perfeccionamiento técnico o científico en la profesión de que se trate; y

111.- Haber obtenido el grado académico que acredite la realización de dichos estudios especiales de perfeccionamiento.

ARTICULO 26o.- Las autoridades administrativas o judiciales competentes están obligadas a informar a la Secretaría de Educación del Estado, a fin de que ésta pueda tomar las medidas que procedan, sobre todos aquellos casos en los que por sentencia firme administrativa o judicialmente, se declare la suspensión o pérdida de los derechos civiles de un profesional, o su inhabilitación para el ejercicio profesional.

La falta de aviso no exime al profesional de observar dicha suspensión, pérdida o inhabilitación, pero hace responsable civil, penal y administrativamente al que debe darlo por su omisión.

ARTICULO 27o.- El pago por la prestación de servicios profesionales, se sujetará a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente; a falta de éste, a lo que dispongan los aranceles; y en defecto de uno y otros, a lo dispuesto sobre dicha materia por el Código Civil.

En caso de inconformidad, dicha circunstancia podrá someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 28o.- Las personas que ejerzan una profesión bajo la dirección, subordinación o dependencia de otra y perciban por ello un salario, quedan sujetas por lo que a su contrato se refiere a los preceptos de la Ley de la materia.

ARTICULO 29o.- En el ejercicio de su profesión, los profesionales estarán obligados a:

1.- Realizar su actividad conforme a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente y con pleno respeto a sus derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.

11.- Actuar conforme a la ley, sin discriminación y de acuerdo a los principios científicos, técnicos y éticos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de las profesiones de que se trate según las circunstancias y medios en que se preste dicho servicio.

111.- Tomar, en el curso del encargo, todas las medidas necesarias lícitas y oportunas en favor de su cliente;

IV.- Dedicar todo el tiempo necesario para desempeñar correctamente la actividad profesional convenida;

V.- Rendir en debida forma al cliente, cuando éste lo solicite durante su prestación del servicio profesional, los avances de su gestión.

VI.- Presentar al cliente las cuentas cuando concluya su gestión por cualquier causa.

VII.- Iniciar o proseguir las gestiones que le fueren encomendadas, sin incurrir en dilación injustificada;

VIII.- Avisar oportunamente al cliente para que éste pueda tomar las medidas convenientes, en caso de no poder concluir la gestión que le hubiera sido encomendada;

IX.- Otorgar recibos por concepto de pago de honorarios o gastos;

X.- Cumplir los ordenamientos fiscales por concepto de honorarios profesionales.

XI.- Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y

XII.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

ARTICULO 30o.- En el ejercicio de su profesión, en forma enumerativa más no limitativa, los profesionales en ningún caso deberán:

1.- Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente;

11.- Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo del ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tenga título profesional registrado o autorización para ejercer;

111.- Obtener retribuciones por remitir o recomendar a otros profesionales la atención de sus clientes;

IV.- Revelar los datos personales sensibles o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto: cuando cuente con autorización expresa del cliente; cuando los manifieste para evitar la comisión de un delito; o cuando éstos se refieran a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas;

V.- Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses opuestos en un mismo negocio conexo, sin perjuicio de poder realizar, con el consentimiento de todos los interesados, cualquier tipo de gestión conducente al provecho común;

VI.- Disponer, en provecho propio o de un tercero, del dinero o de cualquier otro tipo de bienes, informaciones o documentos que le hubieran sido suministrados por su cliente para el desempeño de la actividad profesional convenida; y

VII.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

CAPITULO VI

DE LOS PASANTES

ARTICULO 31o.- Para efectos de esta ley, se considerarán Pasantes:

- 1.- A los estudiantes inscritos regularmente en el último ciclo, semestre o tetramestre de su carrera profesional;
- 11.- A los que, habiendo terminado sus estudios profesionales, no hayan presentado dentro del año siguiente el examen profesional; y
- 111.- A todos aquellos a quienes las Instituciones Universitarias o de Enseñanza Superior reconozcan oficialmente ese carácter y les expida la constancia que los acredite y establezca su vigencia, misma que no podrá exceder de dos años.

ARTICULO 32o.- Para autorizar en su caso, la práctica profesional de los Pasantes, se requerirá:

- 1.- Que sean mayores de edad;
- 11.- Ser de reconocida buena conducta;
- 111.- Que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales;
- IV.- Que se encuentren dentro de los plazos señalados en el artículo anterior; y
- V.- Que acredite sus estudios en instituciones universitarias o de educación superior debidamente acreditadas en la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 33.- Los pasantes autorizados en términos de esta ley y que actúen asistidos por profesional, tienen derecho a ser

remunerados en los términos del contrato respectivo. De existir arancel no podrá exceder del 75% del honorario señalado en el mismo. A falta de contrato o arancel, se determinará a través de peritos.

CAPITULO VII DE LOS PRACTICOS

ARTICULO 34o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Práctico a aquella persona que sin contar con título Profesional o sin estar comprendido en la categoría de Pasante, haya adquirido con base en la experiencia las destrezas y los conocimientos empíricos necesarios para poder dedicarse, bajo las condiciones contempladas en el presente Capítulo, al ejercicio de una actividad considerada como profesional.

ARTICULO 35o.- Las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Educación del Estado, para ejercer profesionalmente en calidad de práctico no constituyen un derecho adquirido para quien las solicite, pero de otorgarse obligan al beneficiario a observar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 36o.- La Secretaría de Educación del Estado, podrá autorizar con el carácter de práctico, a las personas que llenen los siguientes requisitos:

- 1.- Haber cursado instrucción primaria, secundaria y preparatoria;

11.- Ser de reconocida buena conducta;

111.- Declarar por escrito y bajo protesta de decir verdad que tiene la experiencia y conocimientos empíricos necesarios en la rama del conocimiento que solicita la autorización.

IV.- Haber sido examinados y aprobados al tenor de las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 37o.- El examen a que se sujetarán los aspirantes consistirá en una prueba teórico práctica, en que los interesados demostrarán tener los conocimientos necesarios en las materias que para cada profesión señale la Secretaría de Educación del Estado.

ARTICULO 38o.- La Secretaría de Educación del Estado, designará a un jurado integrado por tres profesionales de la rama de que se trate, con título debidamente registrado ante el mismo. Los integrantes de los jurados preferentemente deberán pertenecer a los Colegios Profesionales respectivos o en su defecto a la Federación de Colegios de Profesionistas del Estado.

ARTICULO 39o.- Las autorizaciones serán temporales, no pudiendo exceder de tres años. El solo vencimiento del plazo para el cual sean concedidas, será suficiente para que la persona autorizada cese de ejercer. La Secretaría de Educación del Estado, podrá conceder por una sola vez una prórroga de un año, previa solicitud que por escrito se formule y justifique haber ejercido ininterrumpidamente,

siempre y cuando a juicio de la Secretaría subsistan las condiciones que motivaron la expedición del permiso.

ARTICULO 40o.- Las autorizaciones podrán suspenderse por la Secretaría de Educación del Estado, cuando el beneficiado sea sujeto a procedimiento judicial o administrativo en el que se le reclame la responsabilidad en relación al ejercicio autorizado.

ARTICULO 4lo.- Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, serán revocadas:

1.- Cuando los titulares de ellas sean condenados por delitos que merezcan pena corporal;

11.- Por incurrir en responsabilidad de carácter civil o administrativo con motivo del ejercicio autorizado declarada por sentencia firme;

111.- Por manifiesta inmoralidad en el ejercicio autorizado; y

IV.- Cuando así convenga al interés social.

En toda revocación deberá oírse previamente al interesado.

CAPITULO VIII

LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE INDOLE SOCIAL

ARTICULO 42o.- Para efectos de esta ley, por "Servicio Profesional" de Índole Social se entiende la actividad de carácter temporal y gratuito, salvo la excepción contemplada en el artículo siguiente, que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional o los

profesionales en algún asunto, en interés de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 43o.- Los servicios profesionales de índole social a que se refiere la última parte del artículo anterior, preferentemente ser remunerados de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se dicten, cuando el asunto absorba totalmente las actividades del prestador, dicha remuneración deberá ser en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades en la prestación del servicio.

ARTICULO 44o.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:

1.- Por los estudiantes de las profesiones reguladas en esta ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios en el Estado de Nuevo León, salvo que exista un convenio con otra Entidad y bajo el principio de reciprocidad; la realización de dicho servicio o de actividades que con ese carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones ubicadas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de

acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan.

11.- Por cualquier profesional cuando así le sea solicitado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación del Estado, para satisfacer el interés público, siempre que la naturaleza del servicio sea de carácter temporal y no resulte incompatible con sus actividades; y

111.- Por los Colegios Profesionales o su Federación.

ARTICULO 45o.- La prestación de los servicios profesionales de índole social señalados en la fracción 1 del artículo que antecede, será directamente exigida por las Instituciones Universitarias o de Educación Superior correspondientes; en los demás supuestos será a través de la Secretaría de Educación del Estado.

ARTICULO 46o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, tomando en cuenta los planes formulados evaluará anualmente los programas relativos a la prestación de los servicios profesionales de índole social con la participación de las Instituciones universitarias o de enseñanza superior, así como de los Colegios Profesionales y de la Federación de Colegios.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES

Artículo 47o.- Para los efectos de esta ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las profesiones reguladas en esta ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula.

Artículo 48o.- Las instituciones educativas promoverán los mecanismos necesarios con los sectores público y privado, con el fin de que sus estudiantes o egresados adquieran aptitudes, capacidades, destrezas, habilidades y experiencia de calidad.

Artículo 49º.- Las empresas o instituciones del sector público o privado que participen en la formación de aptitudes, capacidades, destrezas, habilidades y experiencia de calidad de estudiantes o egresados a través de las prácticas profesionales a que se refiere el Artículo 47 de esta ley, deberán extender por escrito al concluir el período de práctica una constancia de terminación, y que además describa las destrezas, aptitudes, habilidades y capacidades adquiridas por el practicante durante dicho período.

CAPITULO X

DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

ARTICULO SOo.- Los profesionales de una misma rama tendrán plena libertad de asociarse, ya sea entre sí o con los de ramas distintas para fines sociales, culturales y de salvaguarda o representación de sus intereses comunes; sin embargo, para que esas agrupaciones tengan el carácter de "Colegio" y puedan actuar como organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal en la medida que las leyes los faculten, será necesario que satisfagan las prescripciones establecidas en el presente Capítulo y en Código Civil del Estado. Solo las asociaciones que cumplan tales requisitos tendrán derecho a utilizar en su denominación la expresión "Colegios de....." y la rama profesional a que pertenezcan, seguido de la expresión "del Estado de Nuevo León Asociación Civil"

ARTICULO Slo.- Para constituir un "Colegio Profesional" es necesario:

1.- Satisfacer las prevenciones establecidas en el Código Civil del Estado y en esta Ley;

11.- Tener un mínimo de cien socios, salvo que la Secretaría de Educación del Estado determine por escrito, previa consulta a la

Federación de Colegios de Profesionales, y de manera temporal que por el escaso número de profesionales de alguna rama en particular en la Entidad, debe reducirse dicha cantidad, pero nunca será menor a la mitad de la cantidad arriba indicada;

111.- Indicar en su denominación la expresión: ¹¹ Colegio de

¹¹

y la rama profesional a que pertenezca seguido de la expresión "del Estado de Nuevo León Asociación Civil";

IV.- Tramitar su constitución y reconocimiento como órganos auxiliares de la administración pública ante la dependencia que tenga señalada esa atribución en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal o en cualquier otra ley en la entidad;

V.- Registrarse, una vez constituida, en la Secretaría de Educación del Estado,

VI.- Manifestar bajo protesta de decir verdad que el Colegio no tendrá ninguna vinculación con partidos políticos, ni fines religiosos o de lucro; y

VII.- Adherirse preferentemente a la Federación de Colegio de Profesionales del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 52o.- Para efectos de la fracción IV del artículo anterior, los interesados presentarán ante la dependencia que tenga señalada tal atribución en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal los siguientes documentos:

- A).- Testimonio de la Escritura de Protocolización del Acta Constitutiva del Colegio y de su Estatuto que le rige, así como copia simple de ambos documentos;
- B).- Directorio de sus miembros, con indicación de sus respectivos números de cédula profesional y la mención de la universidad o institución educativa superior que les otorgó el título profesional.
- C).- Relación de los socios que integren el Consejo Directivo, acompañando las firmas de éstos para que sean registradas, y
- D).- Su Código de Ética.

El Estado propiciará la formación de Colegios Profesionales en aquellas ramas donde no existan; colaborará con ellos en todas las actividades tendientes al logro de sus objetivos; así como en la expedición de aranceles para cada una de las ramas o especialidades del ejercicio profesional.

ARTICULO 53o.- Cada "Colegio Profesional", sin contravenir las disposiciones de esta Ley, formulará y modificará sus propios estatutos y reglamentos, los que deberán incluir, como mínimo, las siguientes prevenciones:

- 1.- Que la Asamblea de Asociados sea su máxima autoridad;
- 11.- Que sus actividades no tengan finalidades de lucro, ni políticas electorales o religiosas;

111.- Que su administración se rija por un Consejo Directivo que durará dos años y será electo democráticamente por el voto nominal o secreto de sus miembros, según lo dispongan los mismos estatutos, pero su presidente no podrá reelegirse;

IV.- Una enumeración de los requisitos para la admisión de sus miembros, entre los que habrán de aparecer:

A).- La necesidad de contar con el título y el registro de la profesión de que se trate;

B).- De reconocida conducta moral y ética;

C).- Que el desempeño de algún cargo público no sea impedimento legal para ser admitido.

V.- Una enumeración de las causas de suspensión o exclusión de sus miembros entre las que se contendrá el haber sido sentenciado ejecutoriamente por violación a la presente Ley u otro y que lastime seriamente la buena fama en el concepto público o a cualquiera otra directamente relacionada con el ejercicio de una profesión;

VI.- Los requisitos necesarios para que sus Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se consideren legalmente constituidas; debiendo celebrarse las primeras, por lo menos, una vez al año;

VII.- Que la convocatoria para sus Asambleas será publicada, electrónicamente en su página electrónica si contare con ella y, en el Periódico Oficial del Estado, con una semana de anticipación como mínimo;

VIII.- Que entre las obligaciones de sus miembros se señale la de prestar los servicios profesionales de índole social que le solicite el Estado;

IX.- La solicitud de adhesión a la Federación de Colegios de Profesionales del Estado de Nuevo León, debidamente recibida; y

X.- Las demás que le imponga esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 54.- En el Estado existirá cuando menos, un Colegio por cada profesión reconocida en esta Ley, pero no podrá haber más de ocho de la misma rama, pues este último número se estima objetiva y razonablemente idóneo para satisfacer la garantía de asociación e igualdad de los profesionistas, además de que da certidumbre a la sociedad, al orden público e interés social en términos de esta ley, por ello la Secretaría de Educación informará a quien lo solicite, en forma razonada, fundada y según las condiciones objetivas del caso, la posibilidad de constituir o no nuevos Colegios en la Entidad, sin que nunca pueda exceder del número señalado en este artículo.

ARTICULO SSo.- En el Estado habrá una Federación de Colegios de Profesionales a la cual podrán estar adheridos los Colegios de Profesionales legalmente constituidos, el cual contará con sus órganos de gobierno, estatutos, código de ética y reglamentos conforme a las prevenciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Su dirección estará a cargo de un Presidente, cuyo titular será elegido por voto entre sus miembros y durará dos años, sin posibilidad de reelección.

Los Colegios de Profesionistas que se constituyan en términos de esta Ley, preferentemente deberán adherirse a dicha Federación.

ARTICULO 56o.- Los Colegios Profesionales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1.- Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos y la mejora continua en la formación profesional de sus miembros para que sean útiles a sus semejantes y a la sociedad en general;

11.- Colaborar con las instituciones educativas en la elaboración o modificación de los planes de estudios profesionales y de los sistemas de evaluación de los mismos;

111.- Crear y establecer relaciones sociales, profesionales, culturales, económicas y de colaboración con los Colegios de Profesionales de otras Entidades o del extranjero.

IV.- Presentar ponencias en los congresos nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas científicas a que el Colegio pertenezca;

V.- Conforme a sus estatutos, promover ante el Ejecutivo del Estado actividades sociales y culturales y modificaciones a las leyes y reglamentos;

VI.- Actuar como cuerpos consultivos para fines del orden público dentro de sus respectivas ramas y en la medida que las leyes lo permitan;

VII.- Formular sus estatutos y su Código de Ética;

VIII.- Realizar los estudios necesarios a efecto de proponer las bases para la fijación de los aranceles profesionales, procurando que se mantengan al día y dentro de los límites que reconozca el interés social;

IX.- Proponer programas sobre la prestación de servicios profesionales de índole social;

X.- Servir de árbitro en los conflictos entre los profesionales y sus clientes, cuando unos y otros acuerden someterse a dicho arbitraje;

XI.- Auxiliar a sus miembros en todo lo relativo al ejercicio de su profesión;

XII.- Prestar los servicios profesionales de índole social a que estuvieren obligados;

XIII.- Formar listas de peritos profesionales divididos por especialidades que puedan servir a las autoridades, copias de estas listas se enviarán a la Secretaría de Educación para que se publiquen en su página electrónica y las haga llegar en su caso a las autoridades competentes;

XIV.- Formular listas de profesionales que puedan integrar los jurados que habrán de examinar a los aspirantes a ejercer en calidad de ..Práctico.., una actividad considerada como profesional, cuando lo solicite la Secretaría de Educación;

XV.- Admitir a los profesionales con título registrado que reúnan los requisitos de sus estatutos;

XVI.- Expulsar o suspender, en su caso, a los miembros que hayan sido sentenciados ejecutoriamente por violación a la presente Ley o a cualquier otra directamente relacionada con el ejercicio de una profesión;

XVII.- Velar por la garantía del ejercicio profesional;

XVIII.- Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

XIX.- Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal.

XX.- Realizar cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados.

XXI.- Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

XXII.- Las demás que le asigne esta o las demás leyes y reglamentos.

ARTICULO 57o.- En ningún caso los Colegios, ni la Federación de Profesionales podrán, por si mismos o a través de sus estatutos, establecer restricciones al ejercicio profesional.

CAPITULO X

LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ESTADO

ARTICULO 58o.- La Secretaría de Educación del Estado, en los términos de las leyes respectivas, a fin de tendrá a su cargo la supervisión del ejercicio profesional en la Entidad a fin de cuidar que se ejerza bajo los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo y pleno respecto de los derechos humanos.

ARTICULO 59o.- La Secretaría de Educación del Estado, llevará el padrón de Colegios de Profesionales del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Examinar los documentos que amparen el título profesional respectivo y recabar los datos que considere necesarios para, en su caso, proceder al registro correspondiente;

11.- Cancelar el registro de los títulos profesionales cuando no hayan sido expedidos legalmente. En este caso, se citará al interesado dentro de los siguientes diez días de que hubiera sido conocida esta

circunstancia, a una audiencia de pruebas y alegatos y de inmediato, se procederá a emitir la resolución correspondiente;

111.- Publicar a costa del interesado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar de su residencia o en su defecto de la población más próxima, así como en el Periódico Oficial del Estado, las resoluciones de registro, denegatorias o de cancelación de títulos profesionales;

IV.- Llevar la hoja de servicios de cada profesional cuyo título registre; así como la anotación en su expediente de las sanciones que se le imponen en el desempeño de un cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

V.- Llevar un catálogo actualizado con los datos generales relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparten en cada una de las instituciones educativas del Estado;

VI.- Redactar los exámenes teórico práctico a los que deberán someterse los interesados en ejercer en calidad de "Prácticos".

VII.- Integrar los jurados en los exámenes a que deberán someterse oralmente los interesados en ejercer en calidad de "Prácticos".

VIII.- Conceder y en su caso revocar las autorizaciones para ejercer en calidad de "Práctico" o de "Pasante";

IX.- Llevar un registro de todos aquellos que se encuentren ejerciendo en calidad de "Pasante" o "Práctico" en el Estado;

X.- Registrar los Colegios Profesionales cuya existencia y funcionamiento se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

XI.- Otorgar y en su caso revocar con causa, fundada y motivadamente las autorizaciones para ejercer profesionalmente una o varias especialidades y llevar un registro de las mismas;

XII.- Exigir el cumplimiento de los servicios profesionales de índole social a quienes estén obligados a prestarlos; a excepción de las profesiones de medicina, odontología y enfermería, que se regirán por las disposiciones normativas propias de su área.

XIII.- Sugerir la distribución de los profesionales o los Colegios conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;

XIV.- Constituir un centro de información relativo a programas de estudio de las Universidades o Escuelas Profesionales extranjeras.

XV.- Proporcionar los informes que se soliciten en asuntos de su competencia;

XVI.- Publicar en su dominio digital la lista de todos los Colegios de Profesionistas constituidos legalmente en el Estado, con los datos básicos para su contacto y el nombre de su Presidente, incluida la información relativa a la Federación de Colegios de Profesionales.

XVII.- Conocer de las infracciones e imponer las sanciones en términos de la presente Ley, y;

XVIII.- Las demás que deriven de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

CAPITULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 60o.- Del ejercicio de una Profesión podrá exigirse responsabilidad penal, civil o administrativa; sin perjuicio de la utilización previa de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTICULO 61o.- Los delitos que cometan los profesionales en el ejercicio de su profesión, serán castigados por las autoridades judiciales competentes con arreglo al Código Penal y disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 62o.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto podrá resolverse judicialmente o por medio del Arbitraje a través del Colegio correspondiente; en este último caso, se determinarán mediante peritaje, las circunstancias siguientes:

1.- Si el profesional procedió con respeto a los derechos humanos y correctamente dentro de los principios éticos, científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

11.- Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio;

111.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y;

V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la negligencia, deficiencia o fracaso del servicio prestado.

ARTICULO 63o.- Si el laudo arbitral fuere adverso al profesional, éste no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por daños y perjuicios. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del procedimiento convencional y los daños que le hubiere causado al profesional en su perjuicio. El pago de los daños, sean a cargo del cliente o del profesional, serán valuados razonablemente en el propio laudo arbitral, pudiendo ser revisados y modificados en su cuantía por la Secretaría de Educación del Estado a solicitud de parte interesada que deberá formular sus agravios dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

ARTICULO 64o.- Se considerarán faltas que ameriten sanciones administrativas, independientemente de las de otro orden, las siguientes:

1.- Ejercer una profesión sin registrar el Título correspondiente después de ciento ochenta días de su expedición;

11.- Abstenerse, sin causa justificada, de prestar los servicios profesionales de índole social estando obligado a ello;

111.- Ejercer en calidad de "Práctico" o de "Pasante" sin indicar tal hecho.

IV.- Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo del ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes, reportes, certificaciones y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tenga título profesional registrado o autorización para ejercer;

V.- Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan del título profesional registrado o de la autorización correspondiente;

VI.- Utilizar en su denominación la expresión "Colegio de" ¹¹ por alguna asociación que no esté expresamente autorizada para ello, conforme a esta Ley;

VII.- Ejercer la profesión habiéndose decretado judicialmente la suspensión o inhabilitación para el efecto;

VIII.- Abstenerse de otorgar recibo de pago de honorarios o gastos.

IX.- Cualquier otra derivada del incumplimiento de esta u otras Leyes aplicables.

ARTICULO 65o.- La comisión en alguna de las faltas enunciadas en el artículo anterior, así como cualquier otra infracción a la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Educación del Estado, con:

1.- Amonestación;

11.- Multa; o,

111.- Suspensión del ejercicio profesional.

ARTICULO 66o.- Para la aplicación de sanciones, la Secretaría de Educación del Estado tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma y la condición del infractor, al que citará a una Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del término de diez días y una vez desahogada la misma, resolverá de inmediato o dentro de los tres días siguientes lo pertinente.

ARTICULO 67o.- Cuando a juicio de la Secretaría de Educación del Estado, la falta sea leve, se amonestará al infractor y se le prevendrá con la aplicación de una multa para el caso de reincidencia.

ARTICULO 68o.- La comisión de las faltas a que se refiere el artículo 64 de esta Ley se sancionará, a juicio de la Secretaría de Educación, con multa entre un mínimo de cinco y un máximo de veinticinco

cuotas diarias, entendiéndose por cuota la Unidad de Medida y Actualización en términos del artículo 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La multa respectiva se deberá cubrir dentro de los tres días siguientes, en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a través de las oficinas autorizadas del domicilio del infractor; en caso que éste no pagare la multa, se hará efectiva mediante el procedimiento de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 69o.- La Secretaría de Educación del Estado podrá cancelar el registro de títulos profesionales, cuando se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que esta Ley señala.

La cancelación del registro de un título producirá efectos de revocación de la cédula que se le hubiere expedido para ejercer profesionalmente.

ARTICULO 70o.- Los funcionarios que tengan noticia de la comisión de algún delito o falta en el ejercicio de una profesión, están obligados a comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa o judicial competente y, en su caso, al Colegio Profesional respectivo, para que ésta tome las medidas correspondientes.

ARTICULO 71o.- Los profesionales podrán asociarse para el ejercicio de sus actividades, pero la responsabilidad en que incurran será individualmente exigible.

ARTICULO 72o.- Los que ejerzan una profesión en los términos de esta Ley sin contar con el título o autorización correspondiente, además de incurrir en las penas respectivas, serán responsables de los daños y perjuicios y no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios que hayan prestado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO:- Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se deroga la Ley de Profesiones publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de julio de 1984.

ARTICULO TERCERO:- Los títulos y las cédulas profesionales legalmente expedidas y registrados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, surtirán sus efectos sin perjuicio de lo establecido en ésta.

ARTICULO CUARTO:- Los Colegios de Profesionales y su Federación legalmente constituidos e inscritos en la Secretaría de Educación, que existen en el Estado a la fecha de entrada en vigor de este decreto, subsistirán sus efectos y se regirán en lo sucesivo por lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO QUINTO:- Para los efectos de la publicación en la página oficial en su dirección o dominio electrónico de los aspectos señalados en los artículos 8 y 59 de esta ley, respecto del primer precepto la Secretaría de Educación, así como las instituciones

universitarias y de enseñanza superior cuentan con el plazo de 90 días para su difusión y respecto de lo segundo los Colegios de Profesionistas y su Federación tienen 60 días para presentar los documentos a la Secretaría de Educación para que esta proceda a formar el padrón y publicarlo electrónicamente.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE NUEVO LEON

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS FISICAS Y DE LAS PERSONAS MORALES

Art. 22 Bis 111.-...

1.-...

11.-...

111.-...

IV.-...

V.-...

VI.- Los Colegios de profesionistas, las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, religiosos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y

VII.-...

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES
I. DE LAS ASOCIACIONES

Art. 2565.- La asociación puede admitir y excluir asociados, pero la calidad de socio o asociado será intransferible.

Art. 2577.- Las asociaciones de profesionales que cumplan con lo dispuesto en el presente título y en lo que disponga la Ley de Profesiones del Estado, tienen derecho a incluir en su denominación "Colegio de..." y la rama profesional a la que pertenezca, su estructura interna y su funcionamiento será democrático, estará gobernado por un consejo compuesto por un presidente que duraran dos años en el ejercicio de su cargo, sin posibilidad de reelección y el cuerpo directivo que establezcan en sus estatutos con igual duración.

DE LOS TITULOS SUJETOS A REGISTRO Y DE LOS EFECTOS LEGALES
DEL REGISTRO.

Art. 2894.- ...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.- La escritura constitutiva de las asociaciones y los Colegios de profesionales, así como la que les reforme;

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.- ...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.-...

XVIII.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO:- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CAPITULO VI

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.

ARTICULO 256 BIS.- Se equipará como usurpación de profesión y se castigará con prisión de un mes a un año de prisión y multa de una a diez cuotas a quien haga constar en cualquier tipo de documento antes de su nombre y apellidos, las siglas o abreviaturas que corresponda a alguna de las profesiones reguladas en la ley de profesiones del estado, sin tener título legal o el grado académico, con los cuales se ostente, ofrezca o realice los actos propios de la profesión o el grado con que se presente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO:- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. —

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a diversos artículos a la ley para prevenir y atender la violencia y el acoso escolar.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Mario Héctor Verduzco y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica bajo el expediente 13282, iniciado en sesión el 22 de enero del 2020 y turnado a la comisión de Educación Cultura y Deporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La violencia y el acoso en las escuelas, es un grave problema para nuestro Estado, ya que va más allá de las ofensas y agresiones físicas entre estudiantes y sus afectaciones psicológicas, existen hechos tan graves de alumnos que han llevado armas dentro de sus mochilas, como el acontecido en el Colegio Americano del Noreste en nuestro Estado, donde un estudiante disparó un arma de fuego a sus compañeros y a la maestra el 18 de enero del año 2017.

Asimismo, el pasado viernes 10 de enero del año en curso, ocurre nuevamente otra desgracia, ahora en el Colegio Cervantes en el municipio de Torreón, del Estado de Coahuila donde un adolescente de 11 años asesinó a una profesora y lesionó a 7 alumnos más para después quitarse la vida.

Estos sucesos son impactantes para nuestra Sociedad, pues consideramos urgente y necesario erradicar este tipo de actos violentos que, la mayoría de las veces, son cometidos por problemas mentales, por acciones como el acoso escolar y por el fenómeno denominado "Bullying", que puede impulsar a cometer un acto violento, siendo en ocasiones hasta el homicidio.

Es importante mencionar que, según un análisis realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y publicado a principios del año 2019, nuestro país ocupa el primer lugar a nivel internacional de casos de bullying escolar en educación básica, afectando de esta manera a 18 millones 781 mil 875 alumnos de primaria y secundaria, tanto públicas como privadas.

De la misma manera, dicha organización menciona que; el 40.24% de los estudiantes declaró haber sido víctima de acoso, un 25.35% haber recibido insultos y amenazas, mientras que un 17% golpes y 44.7% dijo haber tenido experiencias de violencia verbal, psicológica, física, incluso a través de las redes sociales.

Por otra parte, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el número de menores afectados aumentó en 10% en los dos últimos años, es decir, casi 7 de cada 10 sufren algún tipo de violencia.

Desde nuestra perspectiva, creemos que hasta el momento no se ha brindado la debida atención a un grave problema que hoy en día sucede en nuestra sociedad, por ello es que consideramos de manera urgente y necesaria, la integración de los criminólogos en las escuelas, ya que se necesita garantizar que, además de combatir la violencia, la delincuencia y el acoso escolar, exista una prevención y apoyo de especialistas en la materia para que se combata dicha violencia desde acciones preventivas.

Ahora bien, en el actual ordenamiento en la materia de acoso escolar de nuestra Entidad, se contempla a los psicólogos y trabajadores sociales como los profesionistas para la prevención, atención y detección de este gran problema social, por lo que, integrando a los criminólogos en las escuelas, se podrá complementar el análisis, detección y prevención.

Lo anteriormente mencionado coadyuva al objetivo primordial, que consiste entre otros, diseñar y ejecutar programas de prevención para la detección temprana de factores de riesgo en los infantes en planteles escolares, así como la atención correspondiente para erradicar cualquier acoso escolar, acto de violencia o delincuencia, pues la criminología es una ciencia sintética, es decir, que se nutre de varias disciplinas, una de ellas; la psicología.

Si bien es cierto, los psicólogos realizan la parte terapéutica de manera individual, por si hay situaciones, conflictos emocionales inconclusos o de mediación de conflictos, así mismo los trabajadores sociales son los, que dan la apertura de trabajar en conciliación o junto con los padres de familia, los alumnos e institución, así como llevar los avances en ámbito conductual , pero tras esto, hace falta el criminólogo porque es el único capaz de trabajar la parte de interacción social, por ejemplo el psicólogo trabaja la parte psicológica y de manera individual a través de una terapia, esto cuando hay conductas antisociales en algún infante ,sin embargo el problema de este tipo de conductas, no se da de manera individual se da, de manera social y ahí es donde se necesita a los criminólogos para fortalecer la parte

del alumno con algunas situaciones conductuales y el infante pueda interactuar de manera social, ya que los criminólogos pueden ayudar con ello, a través del análisis de conductas, análisis de dinámica grupal, estudios de la personalidad o perfilación preventiva.

Por otro lado, el psiquiatra Fredric Wertham, hace referencia a la Victimología como la disciplina científica derivada de la criminología que estudia a las víctimas de la delincuencia en las diversas fases de victimización.

La creación de esta disciplina ha permitido tanto el estudio como el tratamiento de víctimas y familiares de todo tipo de delitos, que la criminología tradicional ignoraba para centrarse en la figura del delincuente. Se trata de una disciplina científica relativamente joven.

Así mismo, es importante señalar que, el criminólogo a través de la victimología puede aportar grandes cosas, es decir el criminólogo puede mejorar el trato hacia las víctimas directas e indirectas dentro de todas las situaciones de acoso escolar y de violencia, e incluso los infantes que son violentados dentro del hogar son victimizados y en la institución son alumnos que tienden a aislarse, por los tipos de conductas que presentan y son fácilmente identificables por los criminólogos haciendo el uso de la victimología, para brindar la atención a víctimas de manera inmediata o en situación de crisis.

Por otro lado, el Padre de la Criminología en México Alfonso Quiroz Cuarón, señala que la criminología es una ciencia sintética causal-explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales.

En este sentido, el catedrático Antonio García Pablos de Molina en su libro denominado *"La prevención del delito en un estado social y democrático"*, define a la Criminología, como la ciencia que, estudia el crimen, la personalidad del antisocial, el control social para evitar esta conducta, además, trata de suministrar información científica, contrastada sobre la génesis, dinámica y variables del crimen desde lo individual hasta lo social, **así como los programas de prevención y tratamiento del ser antisocial.**

Desde la misma óptica, el doctor alemán Hans Goppinger, refiere que; la Criminología es la Ciencia empírica e interdisciplinar que se ocupa de las circunstancias de la esfera humana y social, relacionadas con el surgimiento, la comisión y **la evitación del crimen**, así como del tratamiento de los violadores de la Ley.

Además, dentro de la criminología se recoge un amplio abanico de ciencias y disciplinas que deben ser conocidas por el criminólogo, que debe aportar una visión que ningún otro profesional puede. Ésta resulta de la suma de las distintas ciencias estudiadas que analiza el delito y al delincuente de manera completa, no sólo a través de la psicología o el conocimiento científico sino también a través de la combinación de ciencias tan diversas como la psiquiatría, la sociología, la antropología, la medicina forense, la estadística, el derecho, la victimología, la criminalística, entre otras más. Esta combinación aporta una visión global que pretende abarcar todos los elementos del fenómeno criminal a analizar.

Es importante señalar que, la criminalística es el campo que se encarga de identificar a las víctimas, los autores y los coautores comprobando la autenticidad de las pruebas materiales e indicios.

En este sentido, el doctor mexicano Moreno González define a la Criminalística de la forma siguiente: "Criminalística es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo".

Por su parte, el doctor Dimas Oliveros Sifontes en su manual de Criminalística define a la misma como; "El conjunto de procedimientos aplicables a la búsqueda y el estudio material del crimen para llegar a su prueba".

Al mismo tiempo, el doctor Rodríguez Manzanera define a la Criminalística como; "El conjunto de conocimientos aplicables a la búsqueda, descubrimiento y verificación científica de un delito en particular y del presunto responsable de éste".

Por lo anterior expuesto, consideramos preciso señalar algunas definiciones de Criminología y Criminalística por autores diferentes ya que, en ocasiones anteriores, diversas propuestas legislativas encaminadas al mismo objeto de la presente nos han sido rechazadas por errores de fondo como estos; el confundir la Criminología una ciencia, con una disciplina como lo es la Criminalística, señalando que los criminólogos no podemos realizar prevención del delito.

Por ello, es necesario que se tenga conocimiento de las actividades y funciones que desempeña un Criminólogo, como es el de estudiar las conductas criminales o antisociales, determinar responsabilidades en hechos delictivos, trabajo de investigación en la iniciativa privada, elaboración y ejecución de políticas para la disminución del crimen, prevención del delito, detección de factores de riesgo, acoso, violencia y delincuencia y elaborar estrategias para reducirlos, así como colaborar en el diseño y ejecución de programas de prevención para los planteles escolares.

En el mismo sentido, las diferentes definiciones y comparaciones se sostienen no solo en la doctrina y en los libros, esta afirmación de que el criminólogo es parte fundamental en la prevención del delito y se anticipa a las conductas violentas para buscar su prevención. Es así que, en el plan de estudios de la Universidad Autónoma de Nuevo León en la carrera de criminología en unidad de aprendizaje contempla la materia de prevención del delito, de igual manera en el plan de estudios en la carrera de criminología en la Universidad Metropolitana de Monterrey contempla dicha materia.

En virtud de lo anterior, la carrera de criminología que imparte la Facultad de Derecho y Criminología en la Universidad Autónoma de Nuevo León tiene como propósito el formar integralmente licenciados en criminología, con un perfil profesional analítico y altamente reflexivo, que le permita investigar e intervenir, empleando las técnicas criminológicas y criminalísticas en los procesos del comportamiento antisocial, la delincuencia y sus efectos a nivel local, nacional e internacional, tanto en el sector público como el privado, a través del desarrollo de programas para la seguridad; asumiendo proactivamente y de manera trans e interdisciplinaria, el desafío de responder ética y competitivamente a las necesidades de la sociedad, respetando su cultura e identidad; colaborando en la procuración de justicia y **promoviendo estrategias de prevención eficaces para la reinserción social y la reducción de la criminalidad**, logrando una sociedad pacífica, justa y segura.

De la misma manera, dicha facultad señala diferentes dependencias de Gobierno o privadas como campo laboral para los Criminólogos lo cual menciona los siguientes:

- Secretaría de Seguridad Pública
- Fiscalía General de la República
- Secretaría de Salud
- Secretaría de Desarrollo Urbano
- Sector Empresarial

-Instituciones Educativas

- Gerencia de Protección Patrimonial.

En la actualidad, la criminalidad se ha desbordado. Si bien, Rafael Garfallo señalaba que el delito es evolutivo y que los más antiguos (el delito natural) eran el robo y el homicidio, ahora, se tienen modalidades criminales muy avanzadas, que se tienen que atender desde la edad temprana y que mejor que en el sector educativo para ello.

Es ahí donde los criminólogos podemos laborar como funcionarios apoyando en la prevención de conductas antisociales, en los planteles educativos, así como participando en diferentes proyectos que dependen de programas sociales de prevención de las adicciones, violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, violencia escolar, bullying, entre otros; así como asesores legislativos desarrollando o asesorando proyectos en el ambiente político, relacionados con la seguridad pública y prevención de conductas antisociales.

Por consiguiente, el criminólogo cuenta con la preparación necesaria para ser considerado como concursante para obtener una plaza en una escuela para poder combatir el acoso escolar, la detección de factores de riesgo de violencia y delincuencia, así como estudiar los perfiles de los estudiantes para que puedan evitar la posible comisión de algún delito y anticipándose a las conductas violentas para buscar su prevención.

Por último, consideramos fundamental señalar el artículo 86 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León que a la letra dice: *"La prevención social del delito tiene como propósito reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento de la familia, la educación, la salud y el desarrollo social, urbano y económico".*

De igual forma el Artículo 91, de la ley en mención, señala que: *"Los programas de prevención social del delito deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, y se encaminarán a contrarrestar, nulificar o disminuir los factores criminógenos, las consecuencias, daño e impacto social del delito".*

Por otro lado, la Ley General de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia en su artículo Segundo, señala, que *"La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan".*

De igual manera, el artículo 10 señala, que la prevención en el ámbito psicosocial, que en este caso la criminología clínica es la que realiza este tipo de prevención,

tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia **o las condiciones criminógenas** con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye la inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, **en las políticas públicas en materia de educación.**

Ahora bien, la Ley de Seguridad Pública de nuestro Estado y la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en los mencionados artículos señalan en todo momento que los programas, acciones o políticas públicas de prevención social del delito deben estar orientados a disminuir los factores criminógenos, o bien factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como las causas y factores que la generan, por ello es la importancia de que especialistas en la detección de factores de riesgo, de conductas antisociales, como lo somos los criminólogos y seamos los profesionistas en conjunto con los psicólogos y trabajadores sociales quienes trabajemos para la prevención, ya que hoy en día no se brinda la importancia necesaria hacia la prevención del delito en nuestro país y Estado.

Ciudadanos Legisladores: Es momento de revalorar la carrera de Licenciado en Criminología, para que su conocimiento contribuya para alcanzar acciones más avanzadas de seguridad escolar, derivada de la ola de violencia que se aproxima por los acontecimientos en otros países, Por ello **"MAS VALE PREVENIR QUE REPRIMIR" dicho Lema de nuestro Amigo y Compañerito QEPD, El Lic. Marco Antonio Leija Moreno Catedrático y Fundador de la Carrera de Criminología en el Estado de Nuevo León.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los C. Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 2; la fracción IV del Artículo 8; el artículo 13; el segundo párrafo del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 19; el primer párrafo del artículo 22; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 24; la fracción IV del artículo 26; el primer párrafo del artículo 30; el artículo 35; el artículo 46; las fracciones XV y XVII el artículo 59; y se adiciona una fracción VII recorriéndose las subsecuentes en su numeración del artículo 3; de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un *criminólogo*, psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a VI.

VII. Criminólogo. - Profesionista con cédula y título profesional registrado ante la Secretaría de Educación Pública, legalmente facultado para ejercer en el área de criminología;

Artículo 8. Los alumnos receptores de acoso o violencia escolar tendrán los siguientes derechos:

I. a 111. ...

IV. Recibir de manera inmediata, por parte de profesionales en la materia atención médica, psicológica y jurídica **de parte de un criminólogo, psicólogo y/o trabajador social;**

V. a VIII. ...

Artículo 13. Cada escuela, con el apoyo **de un criminólogo, psicólogo y/o trabajador social,** elaborará su propio Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, con base en el Plan General que emita el Consejo.

Artículo 14.

La Secretaría tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacer los comentarios a los Programas a fin de remitirlos de inmediato a las escuelas, para que con el apoyo **de un criminólogo, psicólogo y/o trabajador social,** en un plazo de cinco días hábiles realicen, en su caso, las modificaciones que correspondan.

Artículo 19. ...

Dichos talleres deberán ser impartidos obligatoriamente por un **Criminólogo, Psicólogo o Pedagogo** asignado al plantel.

Artículo 22. Cada institución educativa, con apoyo **de un criminólogo, psicólogo y/o del trabajador social,** deberá:

I. a IV.-

Artículo 23. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría el programa de capacitación en la materia, para los estudiantes,

elaborado con el apoyo de un **criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social, en el cual deberá incluirse como mínimo una actividad académica mensual, en la que participarán obligatoriamente todos los alumnos. Dicha capacitación será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel.

Artículo 24. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría un programa de capacitación en la materia, para los Padres de Familia, elaborado con el apoyo de un **criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social, en el cual se deberá incluir como mínimo una actividad académica trimestral obligatoria, y será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel.

Artículo 26. La Brigada se integrará de la siguiente forma:

I. a 111. ...

IV. El **criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social adscrito al plantel, quien será el responsable de la Brigada.

Artículo 30. La Secretaría coordinará la elaboración del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia entre Escolares, a través de una

consulta amplia. El Procedimiento de Rehabilitación será armónico con el Plan General de Prevención y deberá consultarse con el personal escolar directivo, **criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social, padres de familia o tutores, educandos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.

Artículo 35. Cada Director supervisará, con el apoyo del **criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social, el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar.

Artículo 46. Las instituciones educativas a partir de datos proporcionados por el **criminólogo**, psicólogo y/o el trabajador social, deberán presentar a la Secretaría un Informe al término del ciclo escolar, respecto a los incidentes de acoso y violencia entre escolares. Dicho informe, será la base para el que realice la Secretaría anualmente en la materia. El informe deberá incluir como mínimo los datos y acciones a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 59. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades:

I. a XIV.

XV. Presentar a la Brigada Escolar los proyectos elaborados con apoyo del **criminólogo**, psicólogo y/o el trabajador social, para sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar o violencia entre escolares y represalias;

XVI. ...

XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia entre escolares, elaborado por el **criminólogo**, psicólogo y/o trabajador social;

XVIII. y XIX. ...

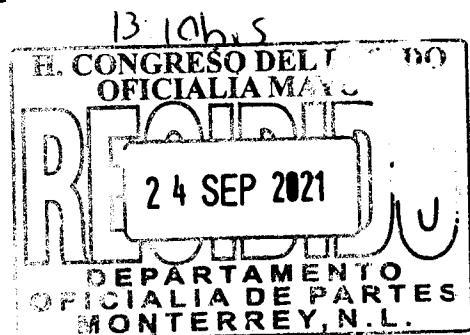
TRANSITORIOS.

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE FOMENTO AL USO DE BIBLIOTECAS PUBLICAS, A LA LECTURA Y AL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12598/LXXV, presentada en sesión el 08 de abril del 2019, turnada a las comisión de Educación, Cultura y Deporte y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019, Expediente: 12598/LXXV

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE FOMENTO AL USO DE BIBLIOTECAS PUBLICAS, A LA LECTURA Y AL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es una de las piedras angulares para la adquisición de conocimiento. Leer, es una de las mejores habilidades que podemos adquirir. Ella nos acompañará a lo largo de nuestras vidas y permitirá que entendamos el mundo y todo lo que nos rodea. También que podamos viajar a cualquier sitio sin desplazarnos a ningún lugar o que podamos ser la persona que queramos ser por un momento. Y es que leer nos abre las puertas del conocimiento y da alas a nuestra inspiración e imaginación.

Esta habilidad transferida es más que necesaria. La lectura

marca e influye en nuestra forma de ser y, por lo tanto, nuestras vidas. Sin embargo, y a pesar de la realidad actual en la que vivimos, donde el uso de la tecnología ha sustituido en gran parte la lectura tradicional; los esfuerzos por parte de los distintos órdenes de gobierno para lograr un mayor índice en la formación de lectores habituales han sido insuficientes.

ITOOOE
L
ALPU
E
GRUPO I.E.G.SATIVO

Pues basta con mencionar que desde el año 2016, México ocupa el penúltimo lugar en consumo de lectura entre 108 países del mundo; en promedio un mexicano lee menos de 3 libros al año, en comparación con Alemania donde la cifra se eleva a 12, de conformidad a datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

El número de libros leídos al año es de 2.94 por persona y aunado a ello, también disminuyó la asistencia a bibliotecas públicas.

Lo que es peor, año con año disminuye el número de lectores de libros en México, sobre todo entre la población

infantil.

Así mismo, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Lectura 2012, realizada por la Fundación Mexicana para el Fomento de la Lectura, AC, se observó una disminución del 10 por ciento en el número de lectores de libros, de 2006 a 2012, lo que significa que más de la mitad de la población no lee libros.

En esa tesis, la Bancada del Partido del Trabajo considera urgente y necesaria la creación de programas y políticas públicas que garanticen el fomento al uso de bibliotecas públicas, a la lectura y al libro. Tal y como, lo ha anunciado y emprendido, el actual Gobierno de la República, encabezado por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, al lanzar el pasado 28 de enero, la Estrategia Nacional de Lectura que contempla tres ejes fundamentales: 1) Generar en estudiantes de primaria y secundaria el hábito de leer por placer y acceder al conocimiento; 2) Utilizar el Fondo de Cultura Económica y a la Secretaría de Cultura como vehículo para llevar programas que incentiven la lectura; e 3) Impulsar, desde la coordinación de Comunicación Social del Gobierno de la República una campaña nacional que buscará posicionar el acto de lectura

como habilidad extraordinaria que permita entender, sentir y pensar mucho más allá de lo inmediato.

Debiendo destacar que desde el año 2008, nuestro país cuenta con un andamiaje legislativo en materia de fomento al uso de bibliotecas, a la lectura y al libro, cuyo objetivo es garantizar la disponibilidad y acceso a los mismos.

A dicha regulación se le han sumado las Entidades Federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas; y hoy, se suma nuestro Estado de Nuevo León, a través de la presente iniciativa de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro, cuyo objeto es crear la coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios, a fin de impulsar y promover políticas, programas y acciones relacionadas al establecimiento, sostenimiento y actualización de bibliotecas públicas, así como, al fomento a la lectura y al libro.

Lo anterior como reacción al interés por parte de autoridades municipales de desalojar el acervo bibliográfico e instalaciones

de al menos 18 bibliotecas públicas situadas en Apodaca, San Nicolás y Guadalupe, Nuevo León; aunado al abandono total de 62 de las 318 bibliotecas públicas existentes en nuestra entidad. Pero, sobre todo, por la preocupación y ocupación de garantizar a los habitantes de nuestro Estado, la disponibilidad y el acceso a la cultura y a la educación, consagrados en los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues como hemos señalado, a pesar de que, en la actualidad, la tecnología ha sustituido a la lectura tradicional, a través del uso de internet, lo cierto es que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 45.3 por ciento de los habitantes de Nuevo León siguen sin contar con acceso a dicho servicio. Lo que provocaría que, ante el inminente cierre de diversas bibliotecas públicas y el limitado acceso a plataformas digitales, casi la mitad de los nuevoleoneses queden en estado de indefensión y dentro de una realidad social que indiscutiblemente los orilla al analfabetismo y a la ignorancia.

Finalmente, compañeras -diputadas y diputados, en el marco de la celebración del "Día Mundial del Libro y del Derecho de

Autor", proclamado en 1995 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para celebrarse cada 23 de abril, en homenaje al fallecimiento de personajes íconos de la literatura universal, como William Shakespeare, Miguel de Cervantes Saavedra e

Inca Garcilaso de la Vega, así como, al natalicio de otros escritores eminentes como Maurice Druon, Halldór Laxness, Vladimir Nabokov, Josep Pla y Manuel Mejía Vallejo, sometemos ante ustedes compañeros, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO AL USO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, A LA LECTURA Y AL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio de Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. La distribución y coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;
11. Fomentar el hábito de la lectura entre los nuevoleoneses;
111. Impulsar la producción, edición, publicación y difusión de libros y facilitar su acceso a la población;
- IV. Promover políticas, programas y acciones relacionadas con el establecimiento, sostenimiento y actualización de bibliotecas públicas, así como, al fomento a la lectura y al libro;
- V. Promover la participación social y de los sectores público y privado en las actividades de fomento a la lectura y al libro, así como, al uso de las instalaciones de bibliotecas públicas;
- VI. Determinar la integración, facultades y ámbito de competencia del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales;

- VII. Implementar las bases técnicas para la elaboración de los programas Estatal y Municipales para el Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;
- VIII. Garantizar el fomento de la lectura y de producción literaria, así como, el uso de las instalaciones de bibliotecas públicas entre la población, estableciendo las bases para que los gobiernos municipales realicen acciones conjuntas en este sentido;
- IX. Regular y difundir las actividades relacionadas con el fomento a la lectura y al libro, así como, del uso de las instalaciones de bibliotecas públicas en los medios de comunicación de los Poderes del Estado, órganos autónomos y ayuntamientos;
- X. Promover la formación e integración de promotores de lectura en cada uno de los municipios;
- XI. Promover la creación y mantenimiento de bibliotecas populares y de centros públicos de lectura en todos los municipios; y
- XII. Prever los mecanismos financieros necesarios para la obtención de los ingresos públicos o privados que se requieran, a efecto de hacer posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. El fomento al uso de bibliotecas públicas, a la lectura y al libro se establece en el marco de las garantías constitucionales de educación, acceso a la información, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia.

Ninguna autoridad en el Estado podrá prohibir, restringir ni obstaculizar el acceso a las bibliotecas públicas, así como, la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de publicaciones periódicas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Biblioteca Pública:** Todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables;
11. **CONARTE:** Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;

111. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para el Uso de Bibliotecas Públicas y Fomento a la Lectura y al Libro en Nuevo León;
- IV. **Consejo Regionales:** Los Consejos Regionales para el Uso de Bibliotecas Públicas y Fomento a la Lectura y al Libro en Nuevo León;
- V. **Depósito Legal:** El constituido conforme a la Ley para la Integración del Acervo Bibliográfico en el Estado de Nuevo León;
- VI. **Estado:** Estado de Nuevo León;
- VII. **Ley:** Ley de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro para el Estado de Nuevo León;
- VIII. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;

- IX. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;
- X. **Programa Municipal:** Programa Municipal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;
- XI. **Red:** Red Estatal de Bibliotecas Públicas de Nuevo León;
- XII. **Revista:** Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadrernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro;
- XIII. **Secretaría de Educación:** Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO 11

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 4. Son autoridades encargadas del fomento al uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;

11. La Secretaría de Educación;

111. CONARTE; y

IV. Los Municipios del Estado.

Artículo 5. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:

- I. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo; .
11. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas;
111. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a garantizar el establecimiento, sostenimiento y actualización de bibliotecas públicas y al fomento de la lectura y el libro;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores público y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa. y cultural del fomento al uso de bibliotecas públicas, a la lectura y al libro; y

- V. Presidir el Consejo Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;
11. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil;
111. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales;
- IV. Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales; e

- V. Integrar, en su caso, el Consejo Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro.

Artículo 7. Corresponde a CONARTE:

- I. Expedir y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;
11. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de lectores;
111. Dotar a las bibliotecas públicas existentes y a las de nueva creación, en formato impreso y digital, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes del Estado;
- IV. Enviar periódicamente a las bibliotecas integradas a la Red de los materiales señalados en la fracción anterior;

- V. Realizar y apoyar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como el hábito de la lectura;
- VI. Integrar el Consejo Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro; y
- VII. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 8. Corresponde a los Municipios del Estado:

- I. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;
- II. Difundir a nivel local los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas;
- III. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a garantizar el establecimiento, sostenimiento y actualización de bibliotecas públicas y al fomento de la lectura y el libro; y
- IV. Designar a dos representantes de su localidad que integrarán el Consejo Regional respectivo.

Artículo 9. Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el uso de bibliotecas públicas, a la lectura y al libro.

CAPÍTULO 111

DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO AL USO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, A LA LECTURA Y AL LIBRO

Artículo 10. Se crea el Consejo Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro como órgano de consulta de la Secretaría de Educación, respecto de políticas, programas y acciones realizadas en el Estado, dirigidas a lograr una cultura de uso de instalaciones de bibliotecas públicas y de fomento a la lectura y al libro, así como, a facilitar y garantizar su acceso.

Artículo 11. El Consejo se integrará por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, por sí o a través del Secretario de Educación quien fungirá como su Presidente;

11. El Director General de CONARTE;
111. El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso del Estado; y
- IV. El Presidente de cada uno de los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y al Libro.

A las reuniones del Consejo Estatal podrán asistir con voz, pero sin voto, dos representantes de escritores, editores, productores, impresores, libreros y bibliotecarios por cada región del Estado para que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

Éstos serán designados por el Presidente del Consejo Estatal a propuesta de los Consejos Regionales y deberán reunir como mínimo tres años de experiencia en la materia.

Los cargos de Consejero Estatal serán de carácter honorífico.

Artículo 12. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que será el titular de la Coordinación Estatal de Bibliotecas, creada de conformidad a la Ley General de Bibliotecas, quien asistirá con voz, pero sin voto a las sesiones.

Artículo 13. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en forma trimestral y cuantas veces se requiera en sesiones de carácter extraordinario previa convocatoria del Presidente.

Artículo 14. El Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal emitirá la convocatoria para sesión con quince días de anticipación.

La convocatoria se acompañará del orden del día de la sesión correspondiente y la información documental necesaria respecto a los asuntos a tratar.

Artículo 15. Las propuestas del Consejo Estatal se aprobarán por acuerdo de la mayoría de los asistentes a la sesión, y en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16. Son facultades del Consejo Estatal:

- I. Opinar sobre el proyecto de Programa Estatal para el Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;

- II. Apoyar en la celebración de festivales de lectura y del libro en los Municipios del Estado;
- III. Proponer al Gobierno del Estado un listado de publicaciones deseables de libros inéditos o agotados, en especial, los escritos por autores nivoleoneses o dedicados a temas relacionados con la entidad;
- IV. Asesorar en el diseño de colecciones de libros editados por el Gobierno del Estado;
- V. Sugerir estrategias que motiven la atención de la población hacia el uso de bibliotecas públicas y la lectura, apoyando las actividades y eventos que las promuevan;
- VI. Promover la participación del sector público y privado en los esfuerzos de fomento al uso de bibliotecas públicas y a la lectura;
- VII. Recomendar la creación de nuevas bibliotecas públicas y promover las gestiones necesarias para ello, en coordinación con las autoridades competentes;
- VIII. Impulsar y garantizar el funcionamiento, sostenimiento y actualización de las bibliotecas públicas existentes en el Estado;
- IX. Proponer la instalación de salas de lectura en centros de reinserción social, instituciones asistenciales que tengan

- bajo su guarda y custodia, niños, niñas y adolescentes, hospitales y centros de salud en general;
- X. Promover la participación del Estado en ferias o festivales nacionales e internacionales del libro;
 - XI. Incluir en las sesiones ordinarias la programación de las actividades del año y el análisis de las actividades relacionadas con el fomento a la lectura y las relativas a la producción, distribución y circulación de libros en el Estado;
 - XII. Elaborar y expedir la reglamentación interna necesaria para el debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ley; y
 - XIII. Las demás que determine el reglamento respectivo.

Artículo 17. El Gobierno del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable, y en su caso, a la disponibilidad presupuestaria, difundirá en los medios masivos de comunicación, las acciones encaminadas al fomento de uso de bibliotecas públicas y a la lectura, así como a la difusión de libros en el Estado.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE FOMENTO AL USO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, A LA LECTURA Y AL LIBRO

Artículo 18. Los Consejos Regionales de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro, son los foros de concentración de propuestas dirigidas a lograr una cultura de uso de instalaciones de bibliotecas públicas y de fomento a la lectura y al libro, así como, a facilitar y garantizar su acceso, en relación a la competencia del Consejo Estatal.

Artículo 19. Se crean cinco Consejos Regionales, integrados por los Municipios del Estado, de la siguiente manera:

- a. Consejo Regional Norte: Anáhuac, Bustamante, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Villaldama, Agualeguas, Los Aldama, Cerralvo, China, Doctor Coss, General Bravo, General Treviño, Los Herrera, Melchor Ocampo, Parás y Los Ramones.
- b. Consejo Regional Periférico: Abasolo, El Carmen, Ciénega de Flores, Doctor González, General Zuazua, Higueras, Marín, Mina, Pesquería e Hidalgo.

- c. **Consejo Regional Citrícola:** Linares, Montemorelos, Allende, Hualahuises, General Terán y Rayones.
- d. **Consejo Regional. Sur:** Arramberri, Doctor Arroyo, Galeana, General Zaragoza, Iturbide y Mier y Noriega.
- e. **Consejo Regional Metropolitano:** Monterrey, Apodaca, General Escobedo, García, San Pedro Garza García, Guadalupe, Juárez, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Cadereyta Jiménez, Salinas Victoria y Santiago.

Artículo 20. Los Consejos Regionales se conformarán por dos representantes de cada Municipio de la Región respectiva, nombrados por el Cabildo de cada Municipio, debiendo reunir como mínimo tres años de experiencia en la materia. Por cada titular se designará un suplente.

El Presidente de cada Consejo Regional será designado por los integrantes del mismo en votación secreta, fungiendo los demás integrantes como vocales.

Los nombramientos de . conseJero regional se renovarán simultáneamente al ejercicio de funciones de la Administración Municipal entrante. Los cargos serán honoríficos.

Artículo 21. Los Consejos Regionales sesionarán ordinariamente en forma trimestral, al menos una semana antes de la sesión ordinaria del Consejo Estatal y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera.

Para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Regionales serán aplicables las disposiciones del Consejo Estatal.

CAPITULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO AL USO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, A LA LECTURA Y AL LIBRO

Artículo 22. El Programa Estatal para el Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro se emitirla en términos de la Ley de Planeación Estratégica del Estado de

Nuevo León y en su elaboración se considerarán las propuestas del Consejo Estatal.

Artículo 23. El Programa Estatal contendrá, al menos:

- I. Un diagnóstico estatal y regional de uso de bibliotecas públicas, lectura y promoción de libros en el Estado;
- II. La definición de objetivos del fomento al uso de bibliotecas públicas, a la lectura y al libro;
- III. Estrategias para el desarrollo de la lectura y producción literaria; y
- IV. Metas y acciones para el fomento al uso de bibliotecas públicas, a la lectura y al libro.

Artículo 24. Las acciones que se realicen con base a este programa, privilegiarán la producción, distribución y fomento del libro en Nuevo León.

CAPITULO VI

DEL DÉPOSITO LEGAL

Artículo 25. En los términos de la Ley para la Integración del Acervo Bibliográfico en el Estado de Nuevo León, se regulará lo referente al contenido del Depósito Legal de publicaciones para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Consejo Estatal y los Consejos Regionales, se integrarán en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

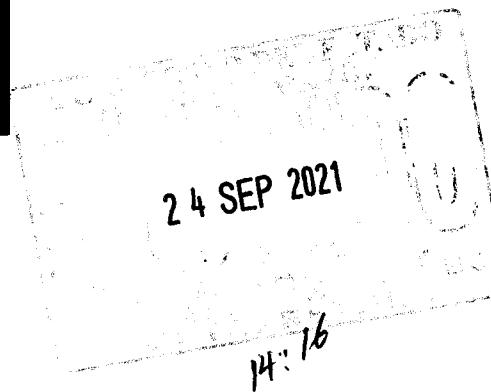
TERCERO. El Consejo Estatal elaborará y expedirá la reglamentación interna necesaria para el debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en un plazo de sesenta días a partir de la integración del mismo.

CUARTO. El Programa Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro se emitirá en un plazo de noventa días a partir de la integración del Consejo Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

303

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7 Y 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto

las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 12358/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7 Y 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE DICIEMBRE DEL 2018.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La promoción de la cultura de la legalidad es indispensable para el combate a la corrupción, a través de la educación. Al respecto, Julián Olivas Ugalde, ex-Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, ha expuesto que:

"Será la educación el factor que, en la formación de las niñas y los niños, haga del nuestro un auténtico país de leyes; donde los ciudadanos participen en los asuntos de interés general y las autoridades rindan cuentas del ejercicio de sus mandatos. (...) Sólo así tendremos una sociedad sólida y servidores públicos entregados a la tarea de fortalecer a la nación, en garantizar el bienestar de las familias y la igualdad de oportunidades."

Así, para el combate a la corrupción desde la raíz, es indispensable promover la cultura de la legalidad, A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN.

Por ello, sírvase mencionar que en fecha 23 de noviembre se clausuró el 12° (Doceavo) Parlamento Juvenil del Estado de Nuevo León, en el cual participó Luis David Socorro Alvarado, ciudadano neoleonés. En este evento, Luis David elaboró una *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la adición de*

una fracción XXIV al artículo 7º en la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Nuevo León".

En dicha Iniciativa, Luis David expresó en la Exposición de Motivos de la misma, de forma textual, lo siguiente:

"La Cultura de la Legalidad se ha ido perdiendo progresivamente entre los jóvenes, los profesionistas y líderes sociales de nuestro Estado, y ha imperado el sentimiento de apatía para resolver los problemas que nos competen a todos. Para hacerle frente a la problemática de la falta de cultura de la legalidad, se considera pertinente que la juventud neoleonesa sea el principal promotor de la legalidad en sus dependencias educativas, en sus salones, en su casa y hacia sus maestros en virtud de una trascendencia positiva y la generación de líderes con visión de honestidad. (...) La educación y la Cultura de la Legalidad van sumamente de la mano y es momento que la educación básica, secundaria, media superior y superior se sume a la loable tarea de su promoción para fomentar el desarrollo integral del estudiante. (...) [S]e considera que, por medio de programas educativos afín de esta cultura, es posible la promoción del conocimiento y de los beneficios sociales de vivir y apoyar una Cultura de la Legalidad,

influenciando así actitudes y comportamientos favorables al cumplimiento de las leyes y de las normas de convivencia social. Además, apegado a los principios presentes en la nueva administración del Gobierno Federal encabezada por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, por medio de la promoción de programas educativos donde se incluya la cultura de la legalidad, el sentido de corrupción entre los jóvenes irá disminuyendo y aumentará, así, la honestidad trascendental que nuestro país necesita para su pleno desarrollo."

Así, Luis David propuso que, al tenor de lo anterior, se adicione una fracción XXIV al artículo 7 de la Ley de

Educación del Estado, para quedar como sigue:

"Artículo 7.- (...)

J. a XXIII. (...)

XXIV. Contribuir a la construcción de una cultura de la legalidad promoviendo programas de honestidad académica, honor y transparencia estudiantil, así como la anticorrupción, que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia en la materia, para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo ciudadano y profesional."

Tomando en cuenta lo que expuso y propuso Luis David, lo cual suscribo totalmente, me permito agregar como antecedente jurídico que en fecha 23 de marzo de 2007 se expidió la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo, "Ley de Cultura de la Legalidad"), cuya última reforma fue publicada en fecha 21 de junio de 2017.

Este ordenamiento tiene por objeto, entre otras cosas, establecer los marcos de referencia, los mecanismos, instrumentos y lineamientos del programa para fomentar y promover en la entidad una cultura de la legalidad que robustezca el

Estado de Derecho y el respeto a las reglas de convivencia armónica en la sociedad. Así, se establece la creación de un Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad (en lo sucesivo, "Consejo Estatal"), el cual -en teoría- se encarga de promover estas cuestiones y de dar seguimiento a las políticas públicas en estas materias.

Empero, aunque se le fijan recursos públicos cada año en la Ley de Egresos, no hay resultados tangibles o información sobre qué realiza exactamente el Consejo Estatal, así como tampoco hay transparencia sobre el ejercicio de los recursos que se le asignan a este órgano. Además, hay una serie de áreas de

oportunidad en cuestiones como la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Estatal.

Para corregir esta situación, debe reformarse la Ley de Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León y estipular en la misma mecanismos de rendición de cuentas sobre los resultados del trabajo del Consejo Estatal y sobre el ejercicio de recursos de este órgano. Asimismo, resulta pertinente armonizar la Ley de Cultura de la Legalidad con la Ley de Educación del Estado, a efecto de que se coordinen el Consejo Estatal y la Secretaría de Educación para implementar programas de promoción de la cultura de la legalidad en las escuelas públicas.

Por último, es importante modificar las siguientes cuestiones:

Eliminar de la integración del Consejo Estatal a las asociaciones religiosas, ya que la educación debe ser laica -así como todo lo que tenga que ver con el Estado;

Eliminar que los directivos de las escuelas que pertenezcan al mismo sean únicamente los de las universidades Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y Universidad Autónoma de Nuevo León, ya que ello es discriminatorio para las demás universidades;

Adicionar que también deben pertenecer al Consejo Estatal directivos de las escuelas primarias, secundarias y de educación media superior, no solamente las de educación superior;

Redistribuir la integración del mismo, para establecer un balance entre los representantes de los tres Poderes del Estado, las instituciones educativas públicas y privadas, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil; y

Establecer mecanismos claros para la designación

de los miembros del Consejo Estatal.

EN SÍNTESIS, se propone mediante esta Iniciativa que (i) se adicione como fin de la educación que imparte el Estado la contribución a la construcción de la cultura de la legalidad; (ii) se establezca un mecanismo de coordinación entre la Secretaría de Educación y el Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad a efecto de lograr el fin mencionado; (iii) se clarifique el proceso de designación y se modifique la organización de dicho Consejo Estatal; (iv) se establezcan mecanismos de rendición de cuentas sobre el presupuesto ejercido y sobre los resultados obtenidos; y (v) se disponga expresamente que la finalidad última del Programa para la

Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad es combatir la corrupción, a través de la educación.

El Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, expresó en su discurso de toma de protesta que:

·partir de ahora se llevará a cabo una transformación pacífica y ordenada, pero al mismo tiempo profunda y radical, porque se acabará con la corrupción y con la impunidad que impiden el renacimiento de México."

En aras de contribuir a lograr lo que nuestro Presidente López Obrador busca (acabar con la corrupción), Y EN EL MARCO DEL DÍA INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN (celebrado el día de ayer 09 de diciembre) es que el suscrito presento esta Iniciativa, buscando arrancar el problema de raíz, combatiendo la corrupción a través de la educación en cultura de la legalidad.

Por todo lo anteriormente señalado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se modifican los artículos 7 y 21 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.- (...)

I. a XXIII. (...)

XXIV. Contribuir a la construcción de una cultura de la legalidad, mediante la implementación de programas de honestidad académica, honor y transparencia estudiantil, que permitan a los educandos adquirir conciencia y aptitudes en la materia, con el objetivo de impulsar su desarrollo social y un efectivo combate a la corrupción, a través de la educación.

Artículo 21.- (...)

I. a IX. (...)

IX Bis. Coordinarse con el Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad, a efecto de implementar efectivamente el Programa para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad en Nuevo León al que hace referencia la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León;

X. a XX. (...)

SEGUNDO.- Se modifican los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 y se adicionan los artículos 6 Bis, 7 Bis y 7 Ter de la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- El Consejo será un órgano de naturaleza consultiva, mayoritariamente ciudadano, autónomo e independiente, propositivo, incluyente, plural y democrático, de carácter honorífico y se integrará de la siguiente forma:

Con derecho a voz y voto:

1.- Un representante de las instituciones de educación superior públicas en el Estado;

11.- Un representante de las instituciones de educación superior privadas en el Estado, con reconocimiento de validez oficial de estudios;

111.- Un representante de las instituciones de educación media superior públicas en el Estado;

IV.- Un representante de las instituciones de educación media superior privadas en el Estado, con reconocimiento de validez oficial de estudios;

V.- Un representante de las instituciones de educación secundaria públicas en el Estado;

VI.- Un representante de las instituciones de educación secundaria privadas en el Estado, con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VII.- Un representante de las instituciones de educación primaria públicas en el Estado;

VIII.- Un representante de las instituciones de educación primaria privadas en el Estado, con reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX.- Un representante de las cámaras de la industria, comercio y servicios;

X.- Un representante de las sociedades y asociaciones de padres de familia de cada una de las instituciones mencionadas en las fracciones 1 a VIII de este párrafo;

XI.- Un representante de cada Institución de

Beneficencia Privada u Organización No Gubernamental que tenga por misión u objeto la promoción de la educación de calidad y/o de la cultura de la legalidad, con un máximo de seis representantes por este rubro;

XII.- Un representante de cada medio de comunicación, con un máximo de tres representantes por este rubro;

XIII.- El Gobernador Constitucional del Estado; XIV.- El Secretario de Educación del Estado;

XV.- Un representante adicional de la Administración Pública del Estado;

XVI.- El Diputado Presidente del Congreso del Estado;

XVII.- El Diputado Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso del Estado;

XVIII.- Un Diputado adicional del Congreso del Estado;

XIX.- El Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; y

XX.- Dos representantes adicionales del Poder Judicial del Estado;

En virtud de lo anterior, el número máximo de integrantes del Consejo Estatal será de treinta y cinco, siendo nueve de ellos los integrantes de los tres Poderes del Estado y veintiséis de ellos los designados conforme al artículo siguiente.

Con derecho a voz, pero sin voto, cualquier Institución de Beneficencia Privada u Organización No Gubernamental que tenga por misión u objeto la promoción de la educación de calidad y/o de la cultura de la legalidad, así como cualquier experto o ciudadano común con conocimiento o experiencia en el tema.

Artículo 6 Bis.- La designación de las instituciones participantes en el Consejo se hará conforme a las reglas siguientes:

Para los casos de las fracciones 1 a XII del segundo párrafo del artículo anterior, la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir la convocatoria pública para elegir a los integrantes con derecho a voz y voto de las fracciones 1 a XII del segundo párrafo de este artículo. Posteriormente, la Comisión de Educación, Cultura y Deporte determinará qué candidatos cumplen con los requisitos, así como evaluará los perfiles y elaborará una terna por cada puesto a cubrir, respetando los límites máximos de integrantes que marcan dichas fracciones. Las ternas se enviarán a través de un Dictamen al Pleno del Congreso del Estado, mismo que seleccionará de entre cada una de las ternas a quienes serán los integrantes, mismos que serán designados por mayoría simple de los presentes en la sesión del Pleno. Si se da un empate en alguna terna, se resolverá por insaculación entre ellos. Una vez designados los integrantes en cuestión, rendirán protesta ante el Pleno del Congreso.

Para el caso de la fracción XV del segundo párrafo del artículo anterior, el integrante será designado por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Secretario de Educación del Estado.

Para el caso de la fracción XVIII del segundo párrafo del artículo anterior, el Diputado integrante será designado por el Pleno del Congreso, a propuesta contenida en Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, por el voto de la mayoría simple de los diputados presentes en la sesión respectiva, teniendo el Presidente del Congreso voto de calidad.

Para el caso de la fracción XX del segundo párrafo del artículo anterior, los dos integrantes serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, a propuesta de su Presidente, por el voto de la mayoría simple de los Consejeros presentes en la sesión respectiva, teniendo el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado voto de calidad.

Artículo 7.- El Consejo estará organizado de la siguiente forma: 1.- Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

11.- Un Vicepresidente Honorario, que será el Secretario de Educación del Estado;

111.- Un Presidente Ejecutivo, que deberá ser siempre un representante ciudadano, designado por los integrantes del Consejo de entre los miembros que correspondan a las fracciones IX, X o XI del segundo párrafo del artículo anterior;

IV.- Un Vicepresidente Ejecutivo, que deberá ser siempre un representante ciudadano, designado por los integrantes del Consejo de entre los miembros que correspondan a las fracciones 1 a VIII del segundo párrafo del artículo anterior;

V.- Un representante del Congreso del Estado, que será cualquiera de los miembros que correspondan a las fracciones XVI, XVII o XVIII del segundo párrafo del artículo anterior, que tendrá el carácter de Vocal Honorario;

IV.- Un representante del Poder Judicial del Estado, que será cualquiera de los miembros que correspondan a las fracciones XIX o XX del segundo párrafo del artículo anterior, que tendrá el carácter de Vocal Honorario; y V.- Todos los demás miembros a los que se refieren las fracciones 1, 11, 111, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del

segundo párrafo del artículo anterior, que tendrán el carácter de Vocales Ejecutivos.

Todos los miembros del Consejo, tanto Honorarios como Ejecutivos, en uso de su cargo, deberán poner el ejemplo con su comportamiento y uso del lenguaje.

Artículo 7 Bis.- El Consejo deberá renovarse en su totalidad cada tres años, pudiendo sus miembros ser reelectos hasta tres veces consecutivas, y las veces que sean no consecutivas.

Artículo 7 Ter.- El Consejo contará con un Secretario Técnico, mismo que será designado por el Pleno del Consejo, podrá recibir una remuneración por su trabajo y deberá administrar los fondos de que disponga el Consejo conforme a las directrices del mismo Consejo.

Artículo 8.- El Consejo sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria que se emita para tal efecto, misma que deberá ser firmada por el Presidente Ejecutivo o, en su defecto, por el Vicepresidente Ejecutivo o, en su defecto, por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo con derecho a voz y voto.

El Reglamento Interior del Consejo establecerá, además de los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del mismo, el procedimiento para la realización de las sesiones. Las sesiones se considerarán legalmente instaladas con un mínimo del cincuenta por ciento de sus integrantes con derecho a voz y voto.

Todas las votaciones del Consejo, salvo la aprobación del Programa para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad, se aprobarán con un mínimo de la mayoría simple de los integrantes

presentes en la sesión respectiva. Para el caso de la aprobación del Programa para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad, se considerará aprobado con un mínimo de dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión respectiva. En cualquier caso en el que se dé un empate en la votación, el Presidente Ejecutivo del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. a IX. (...)

IX Bis. Coordinarse con el titular de la Secretaría de Educación, a efecto

de que éste implemente efectivamente el Programa para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad en Nuevo León al que hace referencia el siguiente artículo;

IX Ter. Integrar un Informe Semestral de Resultados cada seis meses, que deberá publicarse, por lo menos, en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial del Consejo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión del semestre en cuestión, debiendo utilizar formatos abiertos y accesibles, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa a nivel local. Las reglas y requisitos mínimos para la integración del Informe de Resultados se establecerán en el Reglamento Interior del Consejo;

IX Quáter. Integrar un Reporte Anual de Ejercicio de Recursos, cada ejercicio fiscal, que deberá publicarse, por lo menos, en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial del Consejo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal en cuestión,

debiendo utilizar formatos abiertos y accesibles, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa a

nivel local. Las reglas y requisitos mínimos para la integración del Reporte Anual de Ejercicio de Recursos se establecerán en el Reglamento Interior del Consejo. Este Reporte Anual es independiente a la obligación de presentación de la cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, aunque podrá tomarse ésta como base para la elaboración del Reporte Anual, o viceversa;
X. a XVIII. (...)

Artículo 10.- El Programa para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad en Nuevo León es un instrumento que sirve para orientar las políticas públicas y las acciones que en forma coordinada realicen el Estado y las instituciones y organismos que integran el Consejo, mismo que será de implementación obligatoria para la Secretaría de Educación, en el ámbito de las atribuciones que le otorgan los artículos 7, 21 y demás aplicables de la Ley de Educación del Estado.

(...)

En la elaboración del Programa deberá tomarse en cuenta el acervo cultural e histórico del Estado, así como los valores de paz, justicia, igualdad, libertad, responsabilidad, tolerancia y respeto.

El Programa promoverá el respeto irrestricto a los derechos humanos de todas las personas, sin poder ejercer un trato discriminatorio con motivo de raza, género, sexo, orientación sexual, origen étnico o nacional, condición migratoria, nivel socioeconómico, discapacidades, estado civil, creencias religiosas o espirituales, condiciones de salud, opiniones políticas o cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Programa debe tener como objetivo la promoción de la cultura de la legalidad, para cumplir con su finalidad última que es el combate a la corrupción a través de la educación.

Además, se establecerán políticas que refuerzen la no violencia en la sociedad para su sana convivencia, así como una cultura de paz.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo perentorio de 30 días hábiles, el Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad deberá adecuar su Reglamento Interior a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo perentorio de 45 días hábiles, la Secretaría de Educación deberá llevar a cabo las acciones necesarias y modificaciones regulatorias pertinentes, a efecto de ajustarse a lo establecido en el presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

303

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: “**INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CUYO OBJETO ES COMBATIR OBESIDAD INFANTIL**”.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso; dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el periodo inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 12994/LXXV, presentada en sesión el 30 de octubre del 2019, turnada a las comisión de Educación, cultura y deporte y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es uno de los países con mayor obesidad infantil del mundo, es la región donde se concentran más jóvenes con obesidad a escala internacional y donde los adultos presentan mayores problemas de obesidad y sobrepeso, siendo una patología que puede ser mortal y que afecta a tres de cada diez niños, cuatro de cada diez adolescentes y siete de cada diez mayores de 20 años, según datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018, tiene la finalidad de conocer el estado de salud y las condiciones nutrimentales de la población mexicana, de cara a mejorar las políticas públicas en la materia de problemas de salud. Esta encuesta se realiza en colaboración entre el INEGI y la Secretaría de Salud. Los datos preliminares de dicha encuesta, revelan lo siguiente:

El 22% de los hogares mexicanos presentan inseguridad alimentaria moderada y severa.

El 32% de los menores de 5 años presentan algún tipo de malnutrición como desnutrición, sobrepeso y obesidad.

La prevalencia preliminar de obesidad y sobrepeso en escolares es de 32.1%.

La prevalencia de sobrepeso y obesidad en adolescentes es de 38.1%.

El 73% de los mayores de 20 años de edad presentan problemas de sobrepeso u obesidad.

Los datos definitivos aún se encuentran en proceso en virtud de que a partir de esta encuesta 2018, es la dependencia encargada del levantamiento de su información, y mediante comunicado de diciembre pasado se informó que se extendió hasta junio de 2019.

Por su parte, Nuevo León es una entidad en crecimiento acelerado en todos los aspectos, tanto económicos como sociales. Por ello, es necesario que exista cooperación entre el sector público y privado, de tal manera que se puedan brindar las estrategias necesarias y promover el desarrollo individual, en busca del bienestar físico, emocional y mental de ciudadanos neoleoneses, más concretamente de los niños y adolescentes.

La obesidad infantil se ha triplicado en los últimos años y tanto el sobrepeso como la obesidad se han incrementado más allá del 32% de la población total de niños y una tercera parte de los adolescentes mexicanos padecen de obesidad. De acuerdo con la opinión de expertos, uno de cada cinco niños obesos permanecerá con sobrepeso el resto de su vida.

Es por ello que, estimamos que tanto la Secretaría de Salud, en conjunto con la Secretaría de Educación, deben hacer énfasis en la importancia del trabajo en conjunto de un equipo multidisciplinario de nutriólogos, psicólogos, entrenadores generales, trabajadores sociales y médicos del deporte, para realizar intervenciones permanentes dentro de todos los entornos de la sociedad.

México sin duda, es un país que crece aceleradamente y al mismo tiempo experimenta un proceso transicional donde la principal causa de muerte se relaciona con las enfermedades causadas con el estilo de vida y principalmente los malos hábitos alimenticios, comparado con treinta años atrás en que figuraban las enfermedades infeccio-contagiosas. Hoy en día según cifras oficiales de la INEGI, las tres principales causas de muerte son:

Problemas cardiovasculares;
Tumores malignos; y
Diabetes.

Dichas enfermedades, son enfermedades con complicaciones que son sumamente prevenibles y en su gran mayoría están directamente relacionadas a cuestiones de obesidad y sobrepeso.

El informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de octubre de 2017, señala que México es el país con la tasa de obesidad más alta en adultos de América Latina y ocupa el sexto lugar en los índices de obesidad de niños y adolescentes.

De acuerdo con el informe, la tasa de obesidad de adultos en México es de 28.9% de la población, seguido por Argentina (28.3%), Chile (28%) y Dominica (27.9%), entre otros países.

En cuanto a la tasa de obesidad en los niños y adolescentes (entre 5 y 19 años de edad), México ocupa el sexto lugar de la región con un 14.8% de la población, seguido de Bahamas (con 17.3%), Argentina (16.9%), Chile (15.2%), Dominica (15%) y República Dominicana (1 %).¹

Derivado de los resultados, la OMS pidió a México reducir la publicidad de los llamados alimentos "chatarra", especialmente la dirigida a los menores, así como aumentar al 20% el impuesto a las bebidas azucaradas y considerar un aumento al impuesto a productos de bajo nivel alimenticio.

Por esta razón nos permitimos retomar este proyecto, pues consideramos que es una prioridad en el área tanto de Salud Pública como de Educación, que los programas y planes diseñados sean efectivos para la pérdida de peso, centrándose no en la apariencia física, sino en la parte nutricional, conductual y psicológica para que el cambio sea real y la persona adopte un estilo de vida saludable y medible que le ayude a mejorar su calidad de vida impactando en sus condiciones de salud mental y física, por lo que es necesario que la prevención de la obesidad sea desde los primeros años de vida del niño, ya que teniendo unos correctos hábitos alimenticios y un estilo de vida saludable inculcado desde la

infancia, será más fácil de mantener durante la adolescencia y la edad adulta constituyendo un arma poderosa para evitar el sobrepeso.

Proponemos la implementación a través de la elaboración de un padrón, que lleve el registro de los alumnos con problemas de obesidad y sobrepeso, así como el avance de cada caso en particular para un mejor control en la salud de cada menor como medida preventiva de dichos padecimientos. A su vez, se propone la supervisión periódica en los establecimientos escolares dedicados a la venta de productos alimenticios para regular la venta de productos de escaso valor nutricional.

Adicionalmente, la reforma a la ley de educación pretende establecer la implementación de una orientación escolarizada a través de una asignatura extracurricular para los menores en

edad escolar, que les brinde información sobre las consecuencias y las medidas preventivas respecto a los problemas de salud que ocasiona la obesidad y el sobrepeso.

La presente iniciativa es emitida en congruencia con el Objetivo 3 "Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades" de la Agenda 2030 para el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente la meta 3.4 "De aquí a 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante su prevención y tratamiento, y promover la salud mental y el bienestar".

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma por modificación de las fracciones XXXI y XX artículo 3, de las fracciones IV y V el artículo 19 y de la fracción IX el artículo 20; por adición de una nueva fracción XXXI al artículo 3, de las fracciones VI y VII en el primer párrafo artículo 19 y

de una nueva fracción X del artículo 20, pasando la actual fracción X a ser todos de la Ley para Prevenir la Obesidad y el Sobre peso en el Estado y Municipio de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a XXVIII. ...

Sistema Estatal de Salud: Al Sistema que proporciona servicios de salud a toda la población del Estado, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios, así como a los factores que condicione n y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

Sobre peso: Estado caracterizado por la existencia de un índice de masa corporal igual o mayor a 25 kg/m² y menor a 29,9 kg/m² y en las personas adultas de estatura baja, igual o mayor a 23 kg/m² y menor a 25 kg/m². En menores de 19 años, el sobre peso se determina cuando el índice de masa corporal se encuentra desde la percentila 85 y por debajo de la 95, de las tablas de edad y sexo de la Organización Mundial de la Salud; y

Padrón: Registro de los casos de sobre peso y obesidad en cada una de las escuelas de educación básica ya sea públicas o privadas, que contendrá el historial y avance evolutivo de cada uno de los casos con

dichos padecimientos en los menores, con la finalidad de darles un tratamiento adecuado.

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría, además de lo que señala la presente Ley:

I. a III. ...

Elaborar una guía para la población en general y, de manera particular

por los padres y madres, donde se incluya de forma didáctica información básica sobre la obesidad y el sobrepeso, además de la promoción de los derechos humanos y la eliminación de cualquier tipo de discriminación;

Operar en conjunto con la Secretaría de Educación, el programa de salud integral escolar en cada uno de sus componentes, coordinando la aplicación de una ficha evolutiva que permita detectar la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en los alumnos de educación básica y sus familias.

En la realización de las acciones a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se invitará a participar a organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la materia;

Elaborar, en conjunto con la Secretaría de Educación, un padrón para la detección, control y tratamiento de la obesidad y sobrepeso, mismo que deberá registrar el historial de atención médica de cada uno de los menores con dichos padecimientos en cada institución pública o privada de educación básica en el Estado, a fin de conocer su evolución y contar con estadísticas reales de seguimiento para tratar de manera oportuna los padecimientos; y

VII. Enviar periódicamente supervisores en conjunto con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario a los establecimientos destinados al a venta y/o consumo de alimentos dentro de las escuelas, a fin de regular la

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, además de lo que señala la presente Ley:

I. a VIII.

Participar en las reuniones a que sea convocada por el sector educación Programa de Alimentación Saludable y Activación Física para la planeación realización de acciones y estrategias que contribuyan al avance de las metas establecidas en dichos programas;

Implementar, en conjunto con la Secretaría, un padrón para la

detección} y control y tratamiento de la obesidad y sobrepeso en las escuelas de educación básica; y

XI.- Las demás que le corresponda en los términos de la presente Ley.

Artículo Segundo. Se reforma por modificación del primer párrafo y de la fracción IV en el segundo párrafo del artículo 46; por adición de una fracción V al artículo 46, todos ellos de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva mediante una asignación escolarizada extracurricular que busque evitar problemas de obesidad y sobrepeso, además de otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones, donde están ubicadas las escuelas.

Los programas de Salud integral que se mencionan en el párrafo que antecede, deberán desarrollarse en apoyo con las autoridades estatales en materia de salud, así como con instituciones privadas, los cuales tendrán como principales objetivos los siguientes:

I a III. ..•

IV. Crear un paquete común garantizado de acciones concretas y medibles para la prevención de enfermedades y promoción de la salud, con énfasis en la prevención de la obesidad y el sobrepeso.

V. Brindar orientación a través de una asignatura escolarizada extracurricular para los menores, donde conozcan las consecuencias y medidas que eviten problemas de obesidad y sobrepeso.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



349

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. —

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS PLANTELES EDUCATIVOS DEBERÁN DE INFORMAR CON ANTICIPACIÓN A LOS PADRES DE FAMILIA SOBRE LOS TALLERES Y/O MATERIALES QUE SEAN ÉTICA Y MORALMENTE CONTROVERTIDOS, PARA QUE AUTORIZEN DE MANERA EXPRESA SU CONSENTIMIENTO, DICHA AUTORIZACIÓN SE LE DENOMINARÁ PIN PARENTAL.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13294/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS PLANTELES EDUCATIVOS DEBERÁN DE INFORMAR CON ANTICIPACIÓN A LOS PADRES DE FAMILIA SOBRE LOS TALLERES Y/O MATERIALES QUE SEAN ÉTICA Y MORALMENTE CONTROVERTIDOS, PARA QUE AUTORIZEN DE MANERA EXPRESA SU CONSENTIMIENTO, DICHA AUTORIZACIÓN SE LE DENOMINARÁ PIN PARENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de enero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando como principio que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Este Declaración considera que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se han proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados de temores y de la miseria, disfruten de libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Es así que tras el final de la Segunda Guerra Mundial y debido a innumerables atrocidades que se cometieron: genocidios, experimentación humana, torturas y persecución contra minorías raciales, grupos étnicos y grupos religiosos. Se consideró que era fundamental para la humanidad establecer en un marco normativo internacional el derecho a la libertad de creencia y que esta libertad debía estar protegida por todas las naciones del mundo

La Declaración Universal de los Derechos humanos en su artículo 26 señala que:

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Del análisis del párrafo tercero de la citada Declaración se deriva que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos y debe de orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y favorecer la comprensión entre los grupos étnicos y entre las

naciones y entre los grupos raciales y religiosos.

Otro punto importante como Derecho es el carácter preferente y preponderante que tienen los padres sobre el derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Este derecho de los padres a escoger es un derecho humano, inalienable, imprescriptible y tampoco es negociable con el estado. El estado debe ofrecer una educación sustentada en principios científicos no en principios ideológicos.

Los padres de familia que tienen diversos criterios tienen la posibilidad de elegir el tipo de educación que sus hijos pueden recibir y el estado no puede obligar a nuestros hijos a participar en aquellas actividades extracurriculares o curriculares que actúen en contra de nuestros principios morales y éticos.

El ejercicio del Derecho a la educación es parte del desarrollo de la personalidad y una contribución significativa al desarrollo del país y de la sociedad en que vivimos. Es por ello que existe una necesidad de que los sistemas educativos no incurran en sesgos ideológicos y contenidos no aptos para los menores, de acuerdo a los criterios parentales familiares.

En este sentido y en virtud de que existen leyes que recientemente han aprobado para obligar a los niños a recibir educación con perspectiva de género y demás materias que no gozan de estudios científicos que prueben su validez, es que he venido a presentar una iniciativa legislativa para que los padres ejerzan el Derecho de autorizar las materias, talleres o charlas que sus hijos pueden llevar o asistir en la escuela o fuera de esta, además de que la presente iniciativa pretende en el pleno ejercicio legal de las facultades de los padres que estos ejerzan el Derecho a elegir la educación de pueden tener sus hijos tal y como las que contengan contenidos relacionados con la perspectiva de género, derechos sexuales y reproductivos.

Esta propuesta plantea que centros educativos deben de informar con anticipación a los padres sobre charlas, talleres y/o materias que sean ética y moralmente controvertidas, para que los padres de familia, tutores o quien ejerza la guardia y custodia puedan autorizar o no de manera expresa, que sus hijos reciban o no este

tipo de contenidos.

Cabe señalar que esta autorización expresa al que denominarémos en esta Reforma PIN Parental, no afecta los contenidos esenciales y formativos de los alumnos como lo son las matemáticas, las ciencias naturales y las ciencias sociales, está enfocado a aquellos talleres de sexualidad impartidos en los colegios que han demostrado su fracaso durante más de 20 años,

El Pin Parental es recabar por escrito autorización expresa o consentimiento informado a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, previa a la impartición de talleres, pláticas y similares, impartidos por la escuela y por organizaciones ajenas al centro escolar. Esta autorización expresa o PIN Parental debe contener como mínimo el nombre del menor a quien se autoriza o no, el tipo de charla o taller y el centro que imparte el taller sobre derechos sexuales y reproductivos, perspectiva de género, talleres de sexualidad y otros que además no han demostrado ninguna eficacia para la reducción de las tasas de embarazo adolescente, prevalencia de enfermedades sexuales y disminución de abusos sexuales a temprana edad, en los últimos años en México.

Este tipo de talleres responden a un modelo obsoleto que no ha funcionado que pretende disminuir la fecundidad en adolescentes, dando como solución el uso de anticonceptivos y preservativos y que además erotizan a los menores en las escuelas y colegios.

DECRETO:

UNICO.- Se reforma por adición la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 92.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: Ia IV...

VI.- Los padres o tutores tendrán el derecho, de prestar su consentimiento previo, conjunto, o por escrito el cual se Denomina PIN Parental, sobre el contenido de las clases y actividades que se imparten en los centros educativos que sean contrarios a sus convicciones éticas, morales o religiosas. Así mismo tendrán derecho a manifestar su oposición o negativa a que sus hijos participen en actividades, talleres, pláticas o charlas que contravengan sus principios morales, éticos o religiosos.

Las autoridades educativas están obligados a recabar por escrito autorización expresa o consentimiento informado a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad vía PIN Parental, con 30 días niínmó'de anticipación previa a la impartición de talleres o pláticas

impartidos por organizaciones ajenas al centro escolar mediante PIN Parental. Los centros educativos deben entregar un informe de los talleres, actividades extracurriculares, pláticas o programas educativos del grado que cursan sus hijos al inicio del curso escolar a fin de que los padres de familia puedan informarse y tengan la más amplia libertad de elegir la educación de sus hijos sobre temas que no son propios de la educación científica.

Los educandos hijos de padres de familia, o tutores que manifiesten su oposición vía PIN Parental no podrán ser objeto de coerción, amenazas, intimidación, detrimento de su evaluación y discriminación arbitraria por parte de las autoridades educativas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

14:03

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

252

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa de Reforma al Artículo 46 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo Leon**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Tabita Ortiz Hernandez y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2018; Expediente: 12380/LXXV;

Promovente: Dip. Tabita ortiz hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social;

Asunto: Iniciativa de Reforma al Artículo 46 de la Ley de Educacion del Estado de Nuevo Leon; Iniciado en sesión: 18 de Diciembre del 2018; se turnó a la(s) comision(es): Educación, Cultura y Deporte

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Exposición de Motivos

La discapacidad auditiva dificulta el desarrollo educativo, profesional y humano, y por consecuencia las oportunidades de inclusión. Aunque se ha trabajado para apoyar a la población que padece sordera, quienes padecen esta discapacidad siguen siendo relegados e incluso discriminados en oficinas de gobierno, ya que no puede llevar a cabo trámites por falta de intérpretes.

Lorena Barajas Salazar, intérprete y maestra de "Lengua de Señas Mexicana" dice que: "La mayoría de la comunidad sorda no sabe leer ni escribir porque no pueden acceder al idioma español de manera convencional, debido a su deficiencia auditiva. Por tanto, su comunicación escrita puede resultar complicada y tardada al momento de hacer un trámite, por lo que es necesario el uso de un intérprete, pero algunas instituciones no lo permiten"

Según el INEGI (2016), en México existen alrededor de 700 mil personas, y sólo 40 intérpretes certificados en Lengua de Señas Mexicana, de los cuales 11 están ubicados en el centro del país. La mayoría de los que conocen este lenguaje son familiares. Nuestro Estado ocupa el tercer lugar en población con esta discapacidad, con un 6.6%, de los cuales el 25% no puede oír ni hablar, siendo en hombres la incidencia más alta de esta condición.

El 30 de marzo de 2007, México firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promovida por la Organización de las Naciones Unidas, en la que nos comprometimos a promover, proteger y garantizar el disfrute pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales,

culturales y ambientales a las personas con discapacidad, mediante los ajustes razonables y la accesibilidad necesaria para lograrlo, utilizando el máximo de los recursos disponibles y en caso de que estos sean insuficientes, acceder a ellos en el marco de la cooperación internacional. También se acordó que se realizaran ajustes específicos para disfrutar de todos los bienes y servicios públicos y privados, por ejemplo: crecer dentro de una familia; asistir a la escuela y convivir con sus compañeros, trabajar y participar en la vida pública y política del país.

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevén el derecho de las personas con discapacidad a condiciones de igualdad de oportunidades y a un trato digno, por lo que es deber del Legislador buscar, en el Ordenamiento, dotar al gobernado de elementos para garantizar su desarrollo humano integral.

Añadido al compromiso internacional, como ha quedado demostrado, como servidores públicos, nuestra principal responsabilidad y prioridad máxima, siempre es y serán nuestros conciudadanos, a quienes les debemos, facilitar, mejorar y desarrollar su calidad de vida sin importar su condición humana.

Desde esta tribuna, me dirijo a los neoloneses en general: no veamos la discapacidad como una adversidad, sino como una oportunidad de ser creativos y abrir brecha a nuevos caminos. Robert M. Hensel, poseedor del récord mundial de caballito en silla de ruedas, con una longitud de 9.94 kms, nació con un defecto congénito llamado espina bífida, que le imposibilitaba caminar, dijo:

"No tengo una discapacidad, tengo una habilidad diferente"

Es necesario dar vuelta a la victimización de los grupos vulnerables y añadirles valor, con reformas que no sólo ayuden a incluirse en la sociedad de manera plena, sino que asimismo, nuestras próximas generaciones, se beneficien de ello y se resuma, en generaciones por venir, mejor preparadas.

Para ello, es mi parecer que la enseñanza de lengua de señas mexicana es una herramienta no sólo de inclusión de estos grupos sociales, sino de sensibilización, y preparación de nuestras próximas generaciones, contribuyendo grandemente a generar entre las personas un vínculo más estrecho, una comunicación efectiva, que permita liberar el enorme potencial que tienen las personas de la comunidad sorda.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 46 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, lengua de señas mexicana, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro del plazo anteriormente señalado, deberán adecuarse los reglamentos y efectuarse los cambios necesarios así como la contratación de recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

24 SEP 2021

14/09

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]; en uso

de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **iniciativa de reforma por modificacion de los articulos 9 por adicion de un penultimo parrafo, 21 y 25 por adicion de dos incisos en elultimo parrafo de la ley para el reconocimiento al merito civico presea Estado de Nuevo Leon**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Tabita Ortiz Hernandez y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2019; Expediente: 12608/LXXV; Promovente: Dip. Tabita Ortiz Hernández, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social; Asunto: iniciativa de reforma por modificación de los artículos 9 por adición de un penúltimo párrafo, 21 y 25 por adición de dos incisos en el último párrafo de la ley para el reconocimiento al mérito cívico presea Estado de Nuevo León; Iniciado en sesión: 10 de abril del 2019; se turnó a la (s) comisión (es): Educación, Cultura y Deporte.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Exposición de Motivos

El reconocimiento al Mérito Cívico Presea Estado de Nuevo León se entrega cada año a los ciudadanos comprometidos con la sociedad y su comunidad puesto que ellos han realizado loables labores en diferentes ámbitos y por ello es de suma importancia darles un reconocimiento y distinción, todo esto con única intención de fomentar estas actividades además de que sirvan como un ejemplo para los demás y los motive a realizar acciones en beneficio de Nuevo León.

Es por eso que es muy importante actualizar esta ley a los tiempos que se viven actualmente en nuestra sociedad y principalmente en la toma de decisiones de quienes serán los galardonados para que obtengan este gran reconocimiento.

Se establece la opción de sustituir a los vocales del consejo que no asistan a las sesiones cuando estos acumulen dos faltas o más, pues lo que se busca es un consejo comprometido con esta gran ceremonia y designar a un ciudadano conforme a los requisitos de la ley para que ocupe la vacante.

También se contempla involucrar al consejo en la toma de decisiones junto con el jurado, para que así el consejo que está representado por los tres Poderes del Estado y diferentes sectores privados y organizaciones no gubernamentales puedan participar en la decisión de quienes serán los galardonados por esta presea. Con ello se toman en cuenta todas las opiniones y haciendo más plural la toma de decisiones en donde de una manera objetiva den sus opiniones al respecto y sea respaldado por su voto, pero considerando que el jurado no perderá su voz ni su voto, además de que estos últimos seguirán siendo los que realicen el estudio de cada perfil y la propuesta al consejo de los posibles galardonados.

Además de contemplar en casos específicos incentivar con una medalla más a las que ya se cuentan en los siguientes casos:

- Cuando el mérito sea compartido, esto quiere decir si el proyecto de labor social que se pretende reconocer involucre a dos personas.
- Cuando así lo decida y lo considere oportuno el Consejo Interinstitucional de Participación Ciudadana para el Otorgamiento del Reconocimiento al Mérito Cívico, deberán tomar los mismos criterios que establece la ley para el otorgamiento de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma los artículos 9, 21 y 25 de la Ley para el Reconocimiento al Mérito Cívico Presea Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9. *El Consejo se integrará de la siguiente manera:*

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;*
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno;*
- III. Un Secretario Técnico, que será el Notario Público que sea designado por el Consejo;*
- IV. Un Tesorero, que será el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;*
y
- V. Los Vocales, que serán: un representante del Poder Legislativo y otro del Poder Judicial, el Presidente Ejecutivo del Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad, un miembro de la Sociedad de Historia, Geografía y Estadística, así como hasta siete personas físicas y representantes de las diversas instituciones, organismos y grupos integrantes de los sectores privado y social, que serán nombrados por el Gobernador del Estado.*

Con relación al párrafo anterior los siete vocales asistirán y participarán en las sesiones con voz y voto, ya que representan las diversas instituciones, organismos y grupos integrantes de los sectores privado y social, en casos de acumular dos o más faltas injustificadas a las sesiones del Consejo, podrán ser removidos y reemplazados.

Los cargos mencionados serán desempeñados en forma honorífica y no podrán acordarse remuneración alguna para sus integrantes, quienes ejercerán el cargo por un año, pudiendo ser nuevamente designados para períodos subsecuentes.

Artículo 21. Los integrantes del jurado asistirán y participarán en las sesiones con voz y voto; las decisiones, con carácter inapelables, se tomarán según sea el caso, por unanimidad o por la mayoría de votos de los presentes, estas decisiones serán votadas junto con el Consejo Interinstitucional de Participación Ciudadana para el Otorgamiento del Reconocimiento al Mérito Cívico.

Artículo 25. Cada año será otorgada la presea para las categorías mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, en un número que no deberá exceder de 12 recipientes. En caso de que no se hayan presentado candidatos para alguna de las categorías establecidas, o bien, que las propuestas presentadas no se hayan considerado idóneas o suficientes, el área de premiación respectiva quedará desierta.

Para efectos del párrafo anterior, se les considerará no idóneas o insuficientemente fundadas, cuando:

- I. No cumplan en forma y fondo con cualquiera de los requisitos de esta Ley;
- II. Por no haberse reunido el expediente por falta de información;
- III. Si la persona a quien se pretende otorgar el Reconocimiento falleció antes del año al que corresponda la premiación, en términos del Artículo 3 del presente ordenamiento;
- IV. Si la persona propuesta a recibir el reconocimiento es miembro del Consejo o del jurado al efecto; y
- V. Los demás que señale esta Ley.

Se podrá otorgar una presa más en los siguientes casos:

- Cuando así lo decida y lo considere oportuno el Consejo Interinstitucional de Participación Ciudadana para el Otorgamiento del Reconocimiento al

Mérito Cívico.

- *Cuando el mérito sea compartido, esto quiere decir, si el proyecto de la categoría que se pretende reconocer involucre a dos personas, deberán tomar los mismos criterios que establece la ley para el otorgamiento de esta.*

TRANSITORIOS

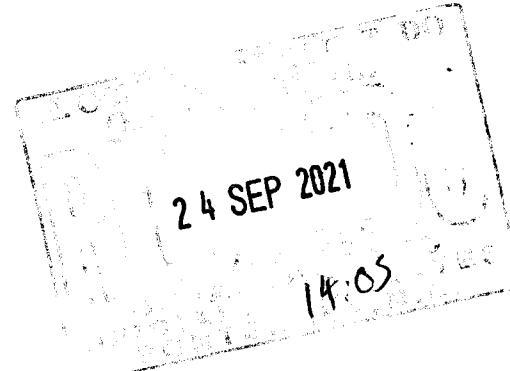
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

388

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: Iniciativa de reforma al Artículo 2 de la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.

- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el periodo inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los

Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019; Expediente: 12720/LXXV

PROMOVENTE DIP. JORGE DE LEON FERNANDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ. MARTINEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 2 DE LA LEY QUE REGULA LAS CARACTERISTICAS, USO Y DIFUSION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de junio del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mejorar la calidad del aire con la que contamos todos es ciudadanos de Nuevo León es un asunto prioritario para quienes conformamos la presente legislatura, y en tal sentido las distintas bancadas hemos impulsado diversas acciones para tal efecto, mismas que si bien aún se encuentran bajo proceso legislativo, confiamos en que incidirán de manera positiva en esta problemática que actualmente aqueja a nuestra entidad.

Según estudios del ITESM, la contaminación atmosférica del área metropolitana de Monterrey les cuesta, al gobierno y a particulares, entre cuatro mil y ocho mil millones de dólares anuales, cantidad que resulta de la suma de los costos de la atención a la salud y de baja de productividad principalmente por ausentismo laboral debido precisamente por las enfermedades respiratorias a causa de los altos niveles de contaminación.

Una de las principales fuentes de contaminantes son aquellas que nuestra legislación denomina como fuentes fijas, consistentes en las diversas industrias que se han establecido en nuestro Estado, en atención a su dinámica industrial y de servicios que le ha valido reconocimiento nacional en materia de desarrollo económico.

Ahora bien, como parte emblemática de este sector económico, tenemos que el Escudo de Nuevo León establecido en 1943, es un reflejo del regiomontano, puesto que se advierte la fortaleza, progreso, trabajo en equipo y valor del nuevoleonés.

De acuerdo al Artículo 2 de la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo de Nuevo León, el Escudo se define y se compone de los siguientes elementos:

El Escudo es la divisa heráldica o insignia privativa del Estado, se compone con punta en medio de la base, bordura, cuartelado en cruz, escusón sobre el todo, yelmo y divisa, con los siguientes esmaltes, figuras, ornamentos y leyendas:

Cuartel superior diestro: sobre fondo oro, el cerro de la Silla con un sol de gules, figurado, y en primer término un naranjo en fruto; Cuartel superior siniestro: sobre fondo plata, un león rampante, de gules coronado, lampasado y armado de oro, igual al del escudo del Reino de León, en España;

Cuartel inferior diestro: sobre fondo plata, el extinto Templo de San Francisco, a colores naturales;

Cuartel inferior siniestro: sobre fondo oro, cinco chimeneas humeantes, color sable; Escusón, fondo plata, cadena sable alrededor y banda del mismo color;

Bordura azul, conteniendo al lado diestro un arco y dos haces de flechas; al siniestro un cañón, dos arcabuces cruzados, dos alabardas y una espada, armas todas de plata; arriba tres abejas de oro de cada lado, y abajo la leyenda "Estado de Nuevo León";

Divisa, en una cinta al pie del escudo, con los colores nacionales la siguiente leyenda latina en letra sable y manuscrita al siglo XVI "Semper Ascendens"; Como timbre, un yelmo de plata bruñida, terciado y con rejillas.

Derivado de lo anterior, consideramos que la preminencia de nuestro Estado respecto de su actividad económica no debe estar reñido con el respeto y la procuración de un medio ambiente sano.

Así mismo, considerando que la heráldica es una ciencia auxiliar de la historia, que sí bien en un origen sirvió para identificar linajes y familias en nuestra actualidad permite identificar el capital simbólico de los Estados y Municipios que conforman nuestro País.

Al respecto, debe mencionarse que la mayoría de los escudos de las entidades federativas ostentan una divisa que en su mayoría buscan sintetizar los valores que pretenden incorporar al acervo cultural e histórico de sus habitantes (Cienfuegos Salgado & Mesta Aparicio, 2012); y algunas de ellas son las siguientes:

<i>Colima</i>	<i>"El temple del brazo es vigor en la tierra"</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>"Valentía lealtad hospitalidad"</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>"El respeto al derecho ajeno es la paz"</i>
<i>Nuevo León</i>	<i>"Semper ascendes"</i>

Nuestro escudo actual fue creado durante el gobierno del General Bonifacio Salinas Leal, mediante el Decreto No. 72 del 2 de junio de 1943, publicado el día siguiente en el Periódico Oficial del Estado No. 47.

En tal sentido, consideramos que debemos atender la aspiración de mejoramiento proclamada en nuestra divisa "Semper ascendes", pues bajo la consideración de que la situación política, social y ambiental de Nuevo León ha cambiado de manera drástica, es por eso que propongo eliminar la palabra "humeantes" del Artículo 2, de la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León.

Actual	Proyecto de Reforma
ARTICULO 2.- El Escudo es la divisa heráldica o insignia privativa del Estado, se compone con punta en medio de la base, bordura cuartelado en cruz, escusón sobre el todo, yelmo y divisa, con los siguientes esmaltes, figuras, ornamentos y leyendas:	ARTICULO 2.- El Escudo es la divisa heráldica o insignia privativa del Estado, se compone con punta en medio de la base, bordura, cuartelado en cruz, escusón sobre el todo, yelmo y divisa, con los siguientes esmaltes, figuras, ornamentos y leyendas:
Cuartel superior diestro: sobre fondo oro, el cerro de la Silla con un sol de gules, figurado, y en primer término un naranjo en fruto;	Cuartel superior diestro: sobre fondo oro, el cerro de la Silla con un sol de gules, figurado, y en primer término un naranjo en fruto;
Cuartel superior siniestro: sobre fondo plata, un león rampante, de gules, coronado, lampasado y armado de oro, igual al del escudo del Reino de León, en España;	Cuartel superior siniestro: sobre fondo plata, un león rampante, de gules, coronado, lampasado y armado de oro, igual al del escudo del Reino de León, en España;

Actual	Proyecto de Reforma
Cuartel inferior diestro: sobre fondo plata, el extinto Templo de San Francisco, a colores naturales;	Cuartel inferior diestro: sobre fondo plata, el extinto Templo de San Francisco, a colores naturales;
Cuartel inferior siniestro: sobre fondo oro, cinco chimeneas humeantes, color sable;	Cuartel inferior siniestro: sobre fondo oro, cinco chimeneas humeantes , color sable;

La reforma tiene un significado no sólo de actualidad, sino de cultura ambiental, en virtud de que al ser un símbolo que nos es inculcado desde la educación primaria, la iniciativa de aprobarse, cambiaría el concepto en lo que nuestros niños verán a Nuevo León, como un Estado, sí, dedicado a la industria, pero no contaminante. Si aspiramos a que los niños y los jóvenes se formen con la cultura del estado y responsabilidad social, debemos inculcar en ellos la importancia sobre el cuidado del medio ambiente.

En ese sentido, queremos que esta reforma sea una aportación a la concientización de la importancia del medio ambiente y su preservación, una realidad que debe ser equilibrada con el desarrollo económico de la industria local y la generación de empleos, pero concatenada a las expectativas de calidad de vida no sólo para nuestros años venideros y el de nuestros propios hijos, sino también para futuras generaciones. En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el párrafo quinto del artículo 2 de la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

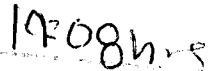
Cuartel inferior siniestro: sobre fondo oro, cinco chimeneas, color sable;

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Educación, tendrá 90 días naturales después de su entrada en vigor para emitir el nuevo diseño del Escudo, así como circularlo a todas las instituciones públicas para su implementación en oficinas, vehículos, medallas, papelería oficial y similares, utilizados o expedidos por cualquiera de los Poderes del Estado, o por los Ayuntamientos y los organismos autónomos, en los casos donde ya se cuente con papelería impresa, formatos, rótulos, medallas y similares, estas serán utilizada hasta agotar su inventario y existencias.

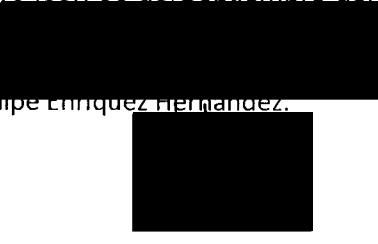
Tercero. - Los Gobiernos Estatal y Municipales, tendrán un año para adoptar el uso del escudo actualizado, todos los escudos con los que actualmente cuenten serán modificados de manera paulatina según requieran en mantenimiento y/o remozamiento.



Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez.



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

373

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: Iniciativa de Reforma al artículo 39 de la Ley Estatal del Deporte

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
- La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la

Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido tumados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2018; Expediente: 12032/LXXV

PROMOVENTE: DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y SU GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DIP. ASAEL SEPULVEDA MARTINEZ Y SU GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DIP. RAMIRO ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ Y SU GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL Y DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ, DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, DIP. MARIA TERESA DURAN ARVIZU, DIP. FELIX ROCHA ESQUEIVEL Y DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 39 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Deporte en México ha sido un constante enfrentamiento entre las autoridades deportivas, la falta de recursos económicos y la burocracia, que impiden a los deportistas desarrollarse a su máximo nivel en competencias profesionales.

La mayor parte de los recursos destinados al deporte en nuestro país termina en los programas de cultura física de las escuelas públicas, en el mantenimiento de sedes deportivas, en la organización de eventos y en tareas burocráticas. De manera, que al final, a los atletas de alto rendimiento no les llegan recursos suficientes.

La situación a nivel nacional no es diferente a lo ocurrido en las Entidades Federativas, ya que en el Estado de Nuevo León, a pesar de que la Comisión Nacional del Deporte lo sitúa en la quinta posición de las diez entidades federativas que más atletas de alto rendimiento aportan al país, los apoyos para los atletas han disminuido de manera considerable durante los últimos tres años.

A lo anterior, se le suma que Nuevo León no aparece en el listado de entidades federativas con suficientes centros deportivos ya sean públicos o privados. Se debe destacar que gran parte de los espacios disponibles para los atletas son las instalaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, instituciones donde, además, se ha dado el cobijo a los atletas y apoyos para sus competencias, mismo que no han encontrado en el Sistema Estatal del Deporte.

Por otro lado, el presupuesto destinado para apoyar a los competidores en sus viajes a las competencias de selección estatal, se brinda en una aportación económica parcial, obligando a los deportistas del Estado a cubrir sus gastos a pesar de estar representando a Nuevo León.

Tan solo el año pasado se implementó el cobro por las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento, argumentando la necesidad de cubrir los costos que se generan por el uso de las instalaciones, como cuotas de recuperación para el mismo mantenimiento del inmueble.

El tema de las becas deportivas es una situación complicada, ya que los mismos

deportistas han señalado que durante ésta administración las becas se encuentran suspendidas.

Para la Olimpiada Nacional 2018 la delegación deportiva de Nuevo León cayó a la segunda posición, al obtener solo 130 medallas de oro, 49 preseas doradas menos que en 2017, lo que significó una caída de 27 por ciento.

La entidad quedó 76 medallas de oro por debajo del primer lugar que fue el estado de Jalisco, a pesar de que la LXXIV Legislatura le asignó al Instituto Estatal del Deporte (INDE) 350 millones de pesos para este 2018, el mayor presupuesto de su historia. Sin embargo, el Ejecutivo del Estado destino solo 10 millones de pesos para el deporte de alto rendimiento.

La disminución en la obtención de medallas es la máxima prueba de la falta de apoyo al deporte en la entidad y hace evidente la necesidad apremiante de resolver la situación lo más pronto posible antes de que el deporte sea vea más desincentivado.

Por ello es que se requiere que el Instituto Estatal del Deporte se enfoque en su misión, la cual a la letra dice: "Fomentar y promover la actividad

física y el deporte social y de alto rendimiento entre los neoloneses con el fin de mejorar sus condiciones de vida". Además, que dentro de sus prioridades se encuentra obtener el liderazgo nacional en la formación y desarrollo de atletas de alto rendimiento.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por adición de una fracción XXII recorriéndose las subsecuentes correspondientes al artículo 39 de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 39: - Dentro del Sistema Estatal del Deporte los deportistas tendrán los

siguientes derechos:

XXII.- Recibir los recursos económicos y materiales necesarios cuando se represente a la entidad.

XXIII.- Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Atentamente

Monterrey Nuevo león 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez.

24 SEP 2021

1403

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA EN LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACION INICIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, TIENE POR OBJETO PROTEGER, RECONOCER Y GARANTIZAR EL DESARROLLO FISICO, MENTAL, INTELECTUAL, EMOCIONAL Y SOCIAL DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente: 12529/LXXV, presentada en sesión el 13 de Marzo del 2019, turnada a las comisión de Educación, Cultura y Deporte y Desarrollo Social y Derechos Humanos y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019 ,Expediente: 12529/LXXV

PROMOVENTE: DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO,
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS
MELCHOR HEREDIA VAZQUEZ, ALVARO IBARRA HINOJOSA, JORGE DE
LEON FERNANDEZ, ADRIAN DE LA GARZA TIJERINA, ALEJANDRA GARCIA
ORTIZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA EN LA QUE SE EXPIDE
LA LEY DE EDUCACION INICIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA
LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, TIENE POR OBJETO
PROTEGER, RECONOCER Y GARANTIZAR EL DESARROLLO FISICO, MENTAL,
INTELECTUAL, EMOCIONAL Y SOCIAL DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA
INFANCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte y Desarrollo
Social y Derechos Humanos.

Exposición de Motivos

En el contexto internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (Unicef) señala que la primera infancia abarca de los 0 a los 5 Años

de edad y es una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niño o niña.

Es la etapa más vulnerable durante el crecimiento, pues es en esta fase, en la que se forman las capacidades y condiciones esenciales para la vida, la mayor parte del cerebro y sus conexiones.

El amor y la estimulación intelectual durante la primera infancia permiten a los niños y niñas desarrollar la seguridad y la autoestima necesarias. Para ello, su entorno y las condiciones de vida de sus familias y, en especial de sus madres, son fundamentales.¹

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 numeral 1, establece la protección de la ley al derecho a la vida desde el momento de la concepción, como presupuesto fundamental de un desarrollo humano integral de todos los niños de Latinoamérica.

Experiencias exitosas en diversos países de este continente como Colombia, Cuba y Chile, Uruguay y Brasil han tomado como referencia las investigaciones de neurociencias y otros estudios de biología, educación, psicología, incorporando los primeros tres años, como parte de sus leyes de desarrollo social y educación, como el ciclo fundamental para el desarrollo humano en esta etapa de vida.

Comprende para muchos estudiosos en la materia, la franja poblacional que va de los cero a los tres años, incluso sobre bases científicas hay quienes establecen que es desde la gestación hasta los cinco años, por la importancia de los cuidados durante el embarazo.

De la misma manera, el noveno párrafo del preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, indica que "*por su falta de madurez física y mental necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*".³

La Tercera Serie Especial de Desarrollo Infantil Temprano: publicada por la revista médica británica "The Lancet, en octubre de 2016, demuestra científicamente la importancia del desarrollo infantil temprano y fundamenta la necesidad de ofrecerles servicios de calidad donde la familia y los servicios de los gobiernos apoyen a los niños para alcanzar el máximo de su potencial de desarrollo para así, contribuir a un mundo más sustentable: Servicios y programas combinados de salud, educación, cuidado y protección desde la concepción y preconcepción; Padres y familias capacitados con destrezas adecuadas, cariñosas y sensibles para el cuidado de los niños; y, políticas que aseguren una inversión adecuada para producir retornos de inversión a futuro. Indicaron que más de 200 millones de niños menores de 5 años de los países en desarrollo no alcanzaban su pleno potencial.

Siguiendo en el contexto internacional, el G20 es el grupo de los países más poderosos de las economías del mundo que representan el 85% de la economía mundial. Incluye las mayores potencias industriales como Estados Unidos o Alemania, y países con economías emergentes como Brasil o China.

En este contexto científico y político, por primera vez en la historia del G20, (*Foro mundial de deliberación política y económica*) priorizó el desarrollo infantil temprano. En diciembre de 2018, reunidos en Argentina, recibieron la Iniciativa para el desarrollo de la primera infancia y la incluyeron en la "Declaración de Líderes del G20: Construyendo consenso para un desarrollo equitativo y sostenible"; en el que señalaron los vínculos indiscutibles entre la primera infancia y el desarrollo sostenible, y cómo el Desarrollo Integral Temprano puede

contribuir a la consecución general de la Agenda 2030.

La Declaración de Líderes del G20, aprobó el 14º acuerdo: " *Lanzamos la Iniciativa del G20 para el Desarrollo de la Primera Infancia y estamos listos para trabajar junto con todas las partes interesadas en la mejora de los programas para la primera infancia de calidad financiados sosteniblemente que tienen un enfoque multidimensional sobre el desarrollo de la primera infancia, como medio para formar capital humano y así romper el ciclo de pobreza intergeneracional y estructural, y para reducir las desigualdades, en especial, en los casos donde los niños son más vulnerables*".

El Grupo de Trabajo que presentó la iniciativa al G20, tiene el acuerdo ampliado, que entre otros asuntos subraya:

- El papel crítico del aprendizaje temprano y la estimulación durante la primera infancia, promueven el desarrollo social y cognitivo en la etapa en que el cerebro es más receptivo a la estimulación.
- El Desarrollo Integral Temprano es una cuestión multidimensional que requiere un enfoque integral, profundamente influenciado por el cuidado, la salud, la seguridad alimentaria y nutrición de calidad, la atención responsiva, la seguridad física y emocional, el aprendizaje temprano y la estimulación.
- La primera infancia es una de las fases más significativas e influyentes de la vida, especialmente los primeros 1.000 días.
- Determina la base para la futura salud, el bienestar, el aprendizaje y el potencial de ingresos de cada niño; establece las bases para la seguridad emocional, la identidad cultural y personal de los niños pequeños, y para desarrollar competencias,

resiliencia y adaptabilidad.⁵

3

Finalmente, sostiene dicho grupo de manera inequívoca que la primera infancia es de los 0 a los 3 años de vida, de ahí que nuestra propuesta de ley va encaminada a este periodo de vida.

La situación en
México:

La población de entre 0 y 5 años de edad en el 2015, es de doce millones setecientos trece mil niñas y niños, lo que equivale al 10.60% de la población total del país. De este número, 51% son niños y 49% son niñas.

En 2014, 55.2% de los niños y niñas de entre 2 y 5 años de edad, vivían en pobreza y 13.1% en pobreza extrema. Además, 60.5% de ellos

presentaba carencias en el acceso a la seguridad social y 25.8% en el acceso a la alimentación.

En el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios fundamentales para la organización política y jurídica, por consiguiente, toda legislación secundaria, sea de orden federal o estatal, deberá subordinarse a lo dispuesto por la misma.

En lo relacionado con el desarrollo de la primera infancia, existen artículos constitucionales que reconocen algunos derechos y establecen medidas a fin de promover su protección y desarrollo, mientras que otros se refieren de modo general a los Derechos Humanos que pueden aplicarse a esta etapa.

Los artículos pertinentes al tema son: artículo 1, reconoce los Derechos Humanos bajo el principio *pro-persona*, artículo 2, reconoce la diversidad cultural y especifica condiciones mínimas en los pueblos indígenas para promover su supervivencia: salud, educación y nutrición. Hace referencia también a la participación de la mujer en el desarrollo.

Asimismo, el artículo 3, fue modificado a fin de incluir como obligatoria la educación preescolar, el artículo 4, se reconoce el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. También, establece el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo. Este principio evalúa la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

7

De la misma manera, el artículo 31, establece que los padres están obligados a asegurar la asistencia de sus hijos a los establecimientos educativos, el artículo 73, reconoce el principio del "interés superior" de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, el artículo 123, establece el derecho laboral a prestaciones sociales, derechos de maternidad, lactancia materna y servicios de cuidado para las niñas y los niños.

Si bien la Constitución en su artículo tercero fracción V, señala que además de impartir la educación preescolar, primaria,

secundaria y media superior, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y a la educación superior necesarios para el desarrollo de la nación, lo consideramos letra muerta, pues no sienta las bases para dar cumplimiento a dicho dispositivo constitucional.

Compañeras y compañeros legisladores:

Para quienes presentamos esta iniciativa, y con fundamento en las investigaciones sobre el desarrollo humano los primeros años son una época de grandes cambios con una influencia que dura toda la vida, por lo tanto, es preciso asegurar los derechos de la primera infancia al comienzo mismo de la existencia. Las decisiones que se tomen y las actividades que se realicen en nombre de las niñas y niños durante este período fundamental influyen no solamente en la forma en que los niños se desarrollan sino en la manera en que progresan los países.

Ningún plan de desarrollo humano debería aguardar de manera pasiva hasta que transcurran los 18 primeros años de las niñas y niños, antes de adoptar medidas para proteger los derechos del niño. Tampoco debería desperdiciarse el período más fructífero para intervenir en la vida de un niño, desde su nacimiento hasta los tres años.

La etapa de la primera infancia debería recibir la atención prioritaria de los gobiernos responsables, plasmada en leyes, políticas, programas y recursos. No obstante, estos son los años en que las niñas y niños reciben menor atención prioritaria y

esto es una tragedia, tanto para ellos como para los países subdesarrollados o desarrollados.

Asimismo, tenemos la firme convicción que invertir en la Primera Infancia facilita la reducción de la pobreza y la desigualdad, el resultado de las políticas dirigidas a la Primera Infancia condiciona en gran medida el éxito o fracaso de las otras políticas sociales. Apuntar a intervenciones que logren Buenos resultados, acarrean notorios beneficios en el desarrollo, asociados a mejorar en la educación, salud y convivencia social durante la vida adulta mejorando todo el Sistema de políticas sociales.

De igual manera sostenemos que invertir en Primera Infancia es, por último, el camino más seguro para cortar con la reproducción de la pobreza y el poder revertir la inequidad social, pilar fundamental del desarrollo de cualquier nación, creando iguales condiciones para todos y todas desde el inicio de la vida misma.

Compañeras y compañeros legisladores: La presente iniciativa, consta de cinco capítulos, 36 artículos y tres disposiciones transitorias, en los cuales se establecen los derechos de los infantes, se señalan los objetivos de la presente ley, y la distribución de competencias a cargo del Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Educación.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante ustedes, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. - Se expide la Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para La Primera Infancia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para La Primera Infancia del Estado de Nuevo León.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social de las niñas y los niños en primera infancia, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo temprano, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida, y constituye la primera etapa del sistema educativo, como ciclo formativo previo a la educación preescolar y cimiento del proceso educativo a lo largo de toda la vida.

Toda niña y niño en primera infancia gozará de los beneficios de esta ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

Artículo 2.- La educación inicial en primera infancia, será opcional para los niños y niñas, sin discriminación de género, raza, etnia, cultura, religión, lugar de residencia, tiene como referencia fundamental la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Comentarios Generales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el conjunto de compromisos internacionales ratificados por México, cuyos textos comprenden la primera infancia, las madres embarazadas y lactantes.

Artículo 3.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta

ley en su respectivo ámbito de competencia, estará a cargo de:

I.- El Gobierno del Estado de Nuevo León; II.- La Secretaría de Educación;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social;

V.- Los padres, ascendientes, tutores, personas responsables miembros de la familia y quienes ejerzan la guarda y custodia de las niñas y los niños; y

VI.- Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetivos de esta ley.

Artículo 4.- La Educación Inicial que se imparta por el Estado o por los particulares con reconocimiento, se sujetará a lo dispuesto por el artículo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

El Estado garantizará la calidad de la Educación Inicial de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de las niñas y niños.

Capítulo Segundo

Del Desarrollo Integral de la Primera Infancia

3

Artículo 5. El desarrollo Integral de la primera infancia será abordado por el Titular del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud y la

v

Secretaría de Desarrollo Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, y desde los siguientes componentes:

- I. Desarrollo Prenatal;
- II. Desarrollo Físico;
- III. Desarrollo Psicológico y Neuroafectivo;
- IV. Desarrollo Intelectual; y
- IV. Desarrollo Familiar Comunitario.

Artículo 6. La Educación Inicial comienza desde los períodos preconcepcional, perinatal, y nacimiento del niño y la niña hasta los tres años de edad; y favorecerá el desarrollo psicomotriz, senso-perceptivo, socio-afectivo, de lenguaje y cognitivo, por medio de una atención de calidad, adecuada, pertinente y oportuna orientada al desarrollo integral de la persona, por ello, las autoridades a que se refiere el artículo 13 de esta ley, en coherencia con las características de atención que deben recibir las niñas y niños, y se tomará en cuenta la protección de la mujer gestante.

La educación inicial desarrollará sus acciones a partir de la familia, mediante

programas de orientación para padres, madres o tutores, fortaleciendo de esta manera el rol central que la familia tiene como núcleo de la sociedad.

Artículo 7. La Secretaría de Educación establecerá e implementará las políticas relacionadas con la educación inicial, por medio de diferentes estrategias modalidades y modelos de atención; y, fundamentalmente, será responsable de normar, acreditar, autorizar, registrar, supervisar y evaluar los programas o servicios específicos así como los materiales brindados en materia

de educación inicial por instituciones públicas, privadas, municipales, comunitarias, las que a fin de prestar la educación inicial deberán contar con la acreditación previa de la Secretaría de Educación

Artículo 8.- El Estado promoverá el Desarrollo Familiar y Comunitario en el marco de la Primera Infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Artículo 9.- Corresponde a las secretarías de Educación, de Salud y de Desarrollo Social, la búsqueda de acciones concertadas de la interpretación administrativa de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10.- La Educación Inicial tiene los objetivos generales siguientes:

I.-Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, de las formas de expresión personal y de comunicación verbal gráfica.

II.Favorecer el proceso de maduración del niño y la niña en lo sensomotriz, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socioafectivo y los valores éticos.

III.- Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación, y de conservación del medio ambiente.

IV.- Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia.

V.- Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones.

Artículo 11.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia y interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

“\

I.- El Interés Superior del Niño: implica dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños en su primera infancia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, así como el reconocimiento de su vulnerabilidad, por la etapa de edad en que se encuentra y la necesidad de una acción concertada de la autoridad para su cuidado;

II.- Equidad: la plena igualdad de oportunidades en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y los niños en primera infancia;

III.- Priorización de recursos: en la asignación de recursos públicos relacionados con la niñez, tendrán preeminencia los programas y servicios públicos para las niñas y los niños en primera infancia;

IV.- Corresponsabilidad: que asegure la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno en la atención de las niñas y los niños en primera infancia;

V.- Accesibilidad: los mecanismos y acciones de gobierno instrumentados con el fin de facilitar la inclusión de las niñas y los niños en primera infancia a los servicios, programas y acciones gubernamentales, ya sea mediante la movilidad operativa- administrativa de éstos, o mediante la generación de apoyos para facilitar el acceso de las personas a dichos servicios públicos. Lo anterior en función de los recursos financieros, humanos y de infraestructura disponibles;

VI.- Preeminencia parental: lo que implica que el Estado respete la responsabilidad primordial de los ascendientes y familiares en el desarrollo de niñas y los niños en primera infancia;

VII. - Protección Especial: conforme a la cual se reconoce la situación particular de las niñas y los niños en primera infancia, quienes tienen diversas necesidades en su desarrollo que obligan a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, con objeto de procurar que todos ejerzan sus derechos con equidad y progresividad, y;

VIII.- Igualdad y no discriminación: las disposiciones de esta Ley se aplican por

igual a todas las niñas y los niños en la primera infancia, sin discriminación alguna fundada por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, origen social, cultura, capacidades diferentes, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de la niña o el niño, de sus ascendientes, tutores o responsables.

Artículo 12.- Las disposiciones reglamentarias en materia de impartición de educación inicial y desarrollo integral infantil, que emita la administración pública estatal o municipal, deberán ajustarse a la presente Ley, y a su Reglamento.

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para la Primera

Infancia del Estado de Nuevo León.

II.- Autoridad Educativa Federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III.- Autoridad Ejecutiva Estatal: El Gobernador del Estado;

IV.- Estado: El Estado de Nuevo León;

V.- Autoridad Educativa Estatal: La Secretaría de Educación Pública del Estado;

VI.- Institución: La institución educativa de Educación Inicial;

VII.- Reconocimiento: Al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

VIII.- Agente Educativo: A todos los involucrados en el proceso de formación de Educación Inicial; y

IX.- Particulares: A quienes solicitan el reconocimiento.

X.- Primera infancia: Etapa que va desde la preconcepción hasta que se cumplen tres años de edad, periodo en el que se sientan las bases para el desarrollo afectivo, socioemocional, físico, cognoscitivo y psicosocial en el que

adquieran forma y complejidad sus habilidades, capacidades y potencialidades que se establecen el mayor número de conexiones cerebrales, habilidades básicas del lenguaje, motricidad, pensamiento simbólico e interacciones sociales y afectivas que contribuyen a enriquecer la supervivencia, el crecimiento, el desarrollo y el potencial de aprendizaje.

XI.- Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

XII.- Secretaría de Desarrollo Social: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.

Artículo 14.- Los niños y niñas requieren la atención prioritaria del Estado para que vivan y se formen en condiciones dignas de protección, de tal manera que se garantice su integridad física y mental.

Artículo 15.- Esta Ley tiene por objetivo institucionalizar a nivel estatal la universalización de la Educación Inicial, estableciendo competencias a cargo de la autoridad ejecutiva estatal y la autoridad educativa estatal y las Secretarías, encaminadas al desarrollo de la gestión administrativa, información, materiales educativos y la implementación de programas educativos a mujeres, padres de familia, maestros y agentes educativos, que repercutan en la educación y desarrollo integral de la niña y el niño hasta su ingreso a la educación preescolar obligatoria, y que promuevan la paternidad responsable y comprometida, entre otros.

Artículo 16.- La Educación Inicial tiene identidad propia y prioridad absoluta, comprende el conjunto de regulaciones para alcanzar los niveles de calidad del desarrollo armónico: físico, afectivo, social, motriz, intelectual en estrecha relación con la atención de la salud, alimentación y otros beneficios que necesitan las niñas y niños.

Artículo 17.- La Educación Inicial será eminentemente formativa, laica, gratuita y opcional.

Artículo 18.- La Autoridad Educativa Estatal podrá celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal con el objetivo de unificar los criterios, modalidades y parámetros que ríjan la Educación Inicial para la primera infancia.

Artículo 19.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de las acciones institucionales, promoverá, respetará, protegerá y garantizará la atención integral de las niñas y los niños en primera infancia, realizando programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social encaminadas a asegurarles que el entorno en el que transcurre su vida sea el adecuado.

La atención integral deberá incluir los ejes siguientes: desarrollo físico, salud, nutrición, desarrollo cognitivo psicosocial, protección y cuidado, los cuales tendrán

como objetivo promover el desarrollo de las niñas y los niños durante la primera infancia y se articulará por medio de la política pública en la materia. /)

Capítulo Tercero

De Los Derechos de Las Niñas y Niños en Primera Infancia.

Artículo 20.- Las niñas y los niños en primera infancia gozarán de todos los derechos universales derivados del sistema jurídico internacional, nacional y local, de manera enunciativa más no limitativa gozarán de los derechos siguientes:

I.- A ser derechohabientes de políticas, programas y servicios que mediante

acciones institucionales otorguen el Gobierno del Estado y las Secretarías con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños;

II.- Recibir estimulación para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita conformar de manera óptima su sistema nervioso, a fin de que consiga el máximo de conexiones neuronales como un apoyo para desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas de las niñas y los niños;

III.- Al desarrollo físico;

IV.- A la salud;

V.- A una nutrición adecuada;

VI.- Al pleno desarrollo psicosocial;

VII.- Protección y cuidado;

VIII.- A la movilidad social e intergeneracional, siendo sujetos de programas y servicios a fin de generar condiciones adecuadas que les permita la igualdad de oportunidades para el desarrollo de sus capacidades;

IX.- Al descanso, al juego y al esparcimiento, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad;

X.- A la integridad física, mental y emocional;

XII.- A crecer y desarrollarse en un entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas.

EL Gobierno del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Educación, de Salud y Desarrollo Social deberán promover, respetar, proteger y garantizar la aplicación e interpretación del orden jurídico que potencialice los derechos descritos en la presente ley.

Artículo 21.- Los padres, ascendientes, tutores y toda persona que tenga bajo su cuidado o resguardo de las niñas y los niños en primera infancia podrán exigir el cumplimiento de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, recibir asistencia, capacitación, educación, asesoría y acompañamiento en la tarea de procurar el adecuado desarrollo integral y ser objeto de acciones institucionales parte del Gobierno del Estado y las Secretarías.

Lo anterior sin que implique la creación, reconocimiento o extinción de derechos, situaciones jurídicas o acciones relacionadas con la patria potestad, guardia y custodia previstas en la legislación ordinaria respecto a las niñas y niños en primera infancia.

Artículo 22.- - El Estado velará porque el niño y la niña no sean separados de sus padres excepto cuando, previa resolución judicial, se determine que tal separación tiene por objeto proteger el interés superior del niño y su sano y adecuado desarrollo.

Artículo 23.- El Desarrollo Físico en las Políticas de Primera Infancia deb contener al menos los elementos correspondientes a la alimentación y nutrición, la lactancia materna, la salud preventiva materno-infantil y la suplementación y micronutrientos.

Capítulo Cuarto

De las Facultades del Ejecutivo Estatal

Artículo 24.- El ejecutivo estatal, la autoridad educativa estatal, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social dentro del ámbito de sus competencias, otorgarán la atención integral a la primera infancia prevista en la presente ley, implementando las acciones siguientes:

I.- Acciones institucionales que promuevan, respeten, protejan y garanticen el desarrollo integral de las niñas y los niños en primera infancia, que, en igualdad de condiciones, promuevan oportunidades de desarrollo que generen movilidad social e intergeneracional en los aspectos social y económico;

II.- Promover y garantizar el reconocimiento de las niñas y los niños en primera infancia como agentes sociales dotados de intereses, capacidades reconocimiento de vulnerabilidades particulares, así como de sus necesidades de protección, orientación y apoyo en el ejercicio de sus derechos;

III.- Llevar a cabo acciones de gobierno para facilitar, promover, flexibilizar y, en su caso, subsidiar el procedimiento de registro civil, a efecto de garantizar su derecho a gozar de identidad y personalidad jurídica, para ser sujetos de los derechos reconocidos por nuestro sistema jurídico; y

IV.- El Gobernador del Estado, integrará al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León y en los programas operativos de cada año, los recursos suficientes para el desarrollo y ampliación de los programas y servicios para la atención de las niñas y los niños en primera infancia.

V.- El presupuesto asignado para lograr los propósitos y objetivos de la presente ley, se regirá por el principio de no regresividad y progresividad.

VI.- Las acciones, programas y servicios a que se refiere esta ley se sujetarán a la suficiencia presupuestal, administrativa y de recursos humanos y materiales con que disponga la autoridad educativa estatal y las secretarías de Salud y Desarrollo Social.

Capítulo Quinto

De Las Facultades y Obligaciones de la Autoridad Educativa Estatal

Artículo 25.- Para que los estudios de Educación Inicial que imparten los particulares tengan validez oficial, deberán obtener su reconocimiento sujetándose a los ordenamientos administrativos y legales aplicables.

Artículo 26.- El reconocimiento de los estudios de educación inicial, deberá ser otorgado por la Secretaría de Educación cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Disponer de los locales, instalaciones y materiales adecuados a las edades comprendidas en la Educación Inicial.
- II.- Cumplir con la normatividad estatal aplicable en materia de protección civil;
- III.- Sujetarse a los planes y programas de Educación Inicial aprobados; y
- IV.- Contar con el personal docente dotado con preparación profesional acreditada, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27.- Es requisito para impartir la Educación Inicial:

- I.- Haber obtenido título y cédula profesional de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Educación Inicial, expedido legalmente; y
- II.- Cuando se trate de persona extranjera, deberá estar autorizada en los términos de la Ley General de Educación y su Reglamento, para ejercer la docencia.

Artículo 28.- Compete a la Secretaría de Educación, en materia de Educación

Inicial que imparten los particulares:

- I.- Otorgar, negar o retirar el reconocimiento a los estudios que imparten;
- II.- Vigilar que los estudios se ajusten a las disposiciones legales; y
- III.- Aprobar la impartición de los programas de estudio autorizados por la Autoridad Educativa Federal, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 29.- Los programas para Educación Inicial se formularán de conformidad con los ordenamientos administrativos y legales aplicables, debiendo tener las características siguientes:

- I.- Precisar sus propios objetivos;
- II.- Vincular las asignaturas y actividades para lograr los objetivos previstos;
- III.- Alinear y armonizar los estudios, a fin de establecer continuidad con el Plan de Estudios de Educación Básica y demás niveles educativos vigentes;
- IV.- Contribuir a la consecución de los objetivos del programa de formación inicial;
- V.- Señalar los objetivos y temas de cada actividad;
- VI.- Procurar el desarrollo de habilidades y capacidades;
- VII.- Promover estrategias que prioricen el juego, el arte y la comunicación articulados en procesos de interacción afectiva que dinamicen el apego y el vínculo como condición de un autoconcepto sano y realista en las niñas y niños;
- VIII.- Destacar los aspectos de vinculación entre las diversas actividades del Programa de Educación Inicial; y
- IX.- Evitar y sancionar toda forma de maltrato y violencia en los procesos de atención a las niñas y niños, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 30.- Los particulares que obtengan reconocimiento de estudios de la Secretaría, deberán observar las condiciones que se establezcan en el acuerdo respectivo, en el reglamento y las demás disposiciones que emita la Secretaría y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31.- Cuando la Secretaría de Educación retire el reconocimiento durante un ejercicio lectivo, el particular podrá seguir impartiendo los estudios a juicio y bajo la vigilancia de la propia Secretaría, hasta que aquél concluya, con excepción de que el retiro del reconocimiento derive de ostentarse como plantel incorporado sin estarlo, ofrecer educación, sin contar con el reconocimiento correspondiente, o de efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de las niñas y niños.

Artículo 32.- La Secretaría de Educación, organizará y coordinará las actividades que permitan el acceso de los niños y niñas menores de tres años a la Educación Inicial.

Artículo 33.- La Secretaría de Educación, con el objetivo de desarrollar acciones que permitan la apropiación del marco de competencias para la Educación Inicial, por parte de los agentes educativos encargados de su atención, realizará las siguientes actividades:

I.- Consolidar estrategias de actualización, formación, capacitación y especialización de los agentes educativos, consideradas como agentes de transformación social;

II.- Fortalecer los procesos de formación de educadores y de otros profesionales de la educación para el trabajo con la familia, como unidad básica para una atención pertinente y de calidad de los niños y las niñas menores de tres años;

III.- Generar procesos de formación especializada en Educación Inicial a nivel profesional y con grado de maestría o doctorado, que cumplan con las características que este nivel educativo requiere;

IV.- Actualizar permanentemente, a los agentes educativos y a otros profesionales o actores sociales, encargados de la atención a los niños y niñas menores de tres años;

V.- Promover el uso de nuevas tecnologías y de procesos virtuales que ayuden a ampliar la cobertura y el acceso de los agentes de atención a la Educación Inicial;

VI.- Vincular a los profesionales de Educación Inicial, desde sus prácticas profesionales y en dinámica de servicio social, en procesos de atención centrados en la familia y que incluyan la visita domiciliaria como estrategia fundamental;

VII.- Innovar las prácticas docentes, en escenarios comunitarios e institucionales; y

VIII.- Fomentar procesos de formación docente basados en la sensibilización frente a las necesidades afectivas de los niños y niñas y la promoción de relaciones intersubjetivas positivas.

Artículo 34.- La Secretaría de Educación tiene en todo tiempo la facultad de supervisar el proceso educativo con el propósito de que se cumpla con los objetivos de la presente ley.

Artículo 35.- La Secretaría de Educación y el Gobernador del Estado, podrán convocar y organizar cursos, seminarios, diplomados, congresos, encuentros, foros, eventos y propuestas educativas para la capacitación, actualización y desarrollo de carácter científico y técnico en materia de primera infancia.

Artículo 36.- Corresponde a la Secretaría de Educación, proponer el Reglamento que disponga la organización, implementación, evaluación y gestión de sistema de educación inicial de los Centros o cualquiera que sea su denominación; y los programas en todas sus modalidades que requiera el desarrollo de la atención **///, .v'**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos, en términos del artículo 24 fracciones IV y V de la presente ley.

TERCERO. - Corresponde a la Secretaría de Educación, expedir el reglamento de esta Ley, en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez ~~Hernández~~

19:19h.s

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO AL MERITO MAGISTERIAL "DOCENTES POR EL ESTADO DE NUEVO LEON".**

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no

cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

3

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12578/LXXV, presentada en sesión el 02 de Abril del 2019, turnada a las comisión de Educación, cultura y deporte y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un proceso formativo e informativo que permite el desarrollo tecnológico, económico, político, social y cultural de una región o país.

Indiscutiblemente, el importante papel que juegan nuestros docentes en el desarrollo académico, social y cultural en nuestra sociedad no puede ser ignorado, si tenemos en cuenta el gran número de jóvenes que ven en el docente un segundo parent o principal mentor.

La participación por parte del docente en las vidas de nuestros jóvenes es posiblemente la más importante, cuando se considera la cantidad de horas que los docentes pasan en el aula impartiendo el programa de enseñanza que ha sido confeccionado por profesionales expertos en la educación.²

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley General de Educación, establece que la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Asimismo, los docentes que desempeñan esta significativa labor, tienen como misión el fundamentar científica y prácticamente los conocimientos que se deben transmitir, para que de esta manera sean mejor asimilados por los estudiantes y de esta forma contribuir apropiadamente a forjar en los miembros de las sociedades principios y valores que nutran no solo sus conocimientos, sino también los docentes que tienen ese gran desafío de fortalecer la calidad humana de las personas que integran la sociedad..

Compañeras y Compañeros Diputados:

La práctica que realiza el docente representa un reto intelectual de gran amplitud y una responsabilidad humana y social de la mayor trascendencia para la formación de las nuevas generaciones, en vista a un mejor y más equitativo desarrollo del país.

La docencia es una actividad dinámica, reflexiva, de interacción

entre docentes y alumnos, pues no se limita solo a la enseñanza, es decir, a los procesos educativos que tienen lugar en las aulas educativas, incluye la intervención pedagógica ocurrida antes y después de los procesos interactivos en el aula.

Dicho de otra manera, es importante reconocer que los Educadores de la actualidad, asumen una actitud creativa, responsable y emprendedora, dispuesto a superar las limitaciones que el contexto le presente, generando respuestas inmediatas que promuevan en el estudiante el desarrollo del

sentido crítico, reflexivo e interdisciplinario y entendimientos perdurables.

Por lo tanto, es preciso descubrir los principios y valores que posee el docente, el sentido de pertenencia y el grado de compromiso moral y ético necesario para proyectar su visión hacia una práctica eficiente; además se requiere comprender que factores intervienen para lograrla, contextualizar el entorno y como se promueve la creatividad para maximizar los recursos, combinados con las estrategias para el aprendizaje que utiliza durante la práctica educativa.

Indiscutiblemente, el importante papel en que se encuentran nuestros docentes en el desarrollo académico, social y cultural en

nuestra sociedad no puede ser ignorado, pues la participación por parte del docente en las vidas de nuestros

educandos es posiblemente la más importante, cuando uno considera la cantidad de horas que ellos pasan en el aula aprendiendo el programa de enseñanza que ha sido confeccionado por maestros y profesionales exper educación.

Hoy en día, los docentes contribuyen de manera significativa al desarrollo de nuestro Estado, asegurando la transmisión del conocimiento, pues juegan también un gran rol cívico debido a que su tarea contribuye a preservar la cohesión social.

Nuestro Grupo Legislativo del Partido del Trabajo considera que es necesario que este Poder Legislativo expida la *Ley para el Reconocimiento al Mérito Magisterial "Docentes por el Estado de Nuevo León"* con el fin de otorgar un reconocimiento a los docentes que en el desempeño de sus actividades públicas, sociales y profesionales, realicen actos y obras ejemplares de evidente significado y trascendencia en beneficio de la sociedad y educación del Estado, con independencia de sus posiciones ideológicas, filosóficas, políticas o doctrinarias, edad, educación, condición social o género.

Por estas consideraciones, solicito a esta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se expide la Ley para el Reconocimiento al Mérito Magisterial "Docentes por el Estado de Nuevo León", para quedar como sigue:

Ley para el Reconocimiento al Mérito Magisterial "Docentes por el Estado de Nuevo León"

Capítulo 1

Objeto y Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley establece y regula las bases para la declaración y el otorgamiento del Reconocimiento al Mérito Magisterial "Docentes por el Estado de Nuevo León".

Artículo 2. El Reconocimiento al Mérito Magisterial "Docentes por el Estado de Nuevo León", es la distinción que el Estado otorga a las personas físicas de nacionalidad mexicana, únicamente docentes novedeoneses, de reconocida integridad, honestidad y ética, que en el desempeño de sus actividades públicas, sociales y profesionales, realicen actos y obras ejemplares de evidente significado y

trascendencia en beneficio de la educación del Estado, con independencia de sus posiciones ideológicas, filosóficas, políticas o doctrinarias, edad, educación, condición social o género.

Artículo 3. La documentación obtenida en relación a cada edición deberá ser resguardada y custodiada por el Archivo General del Estado a través de la Secretaría de Educación, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 4. Los acreedores del Reconocimiento deberán haberse destacado en los términos del artículo 2 de esta Ley.

Capítulo 11

Características del Reconocimiento al Mérito Magisterial

Artículo 5. El reconocimiento al Mérito Magisterial "Docentes por el Estado de Nuevo León" consiste en que las Instituciones o Edificios Escolares de Educación inicial y básica, llevarán el nombre de la o el acreedor docente de este reconocimiento que en activo o ya jubilados, hayan realizado actos y obras ejemplares de evidente significado y trascendencia en beneficio de la educación del Estado, además;

- a) Se entregará un reconocimiento físico de papel tamaño carta el cual estará enmarcado en madera.
- b) En el anverso y sobre un fondo de líneas verticales, en la parte superior, va la leyenda circundante ESTADO DE NUEVO LEÓN y hacia abajo, llenando en campo central el escudo heráldico del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- c) En el reverso, en la parte inferior dos ramas de laurel circundantes que se cruzan en el centro y suben por la orilla, hasta 10 milímetros.
- d) En la parte alta la leyenda AL MÉRITO MAGISTERIAL, en letras mayúsculas; y
- e) En el espacio central, enmarcado, con un tipo de letras lineal y grabado en altorrelieve el nombre del condecorado, en la parte superior se pondrá el año de premiación y abajo la leyenda "Docente por el Estado de Nuevo León".

Artículo 6. La Secretaría de Educación seleccionará los Instituciones o Edificios Escolares de Educación inicial y básica de los cuales será objeto la nomenclatura.

Capítulo III

Del Consejo Interinstitucional de Participación Ciudadana para el

Otorgamiento del Reconocimiento al Mérito Magisterial "Docentes por el Estado de Nuevo León"

Artículo 7. Se constituye el Consejo Interinstitucional de Participación Ciudadana para el Otorgamiento del Reconocimiento al Mérito Magisterial "Docentes por el Estado de Nuevo León", en lo sucesivo el Consejo, que será de carácter honorario e interdisciplinario y tendrá la responsabilidad de coordinar la organización de los trabajos para el otorgamiento de tal reconocimiento, en colaboración con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado.

Artículo 8. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Educación;
- IV. Un Tesorero, que será el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; y
- V. Los Vocales, que serán: un representante del Poder Legislativo quien será el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte o a quien este designe, un representante del Poder Judicial, el Presidente Ejecutivo del

Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, así como hasta ocho personas físicas y

A

representantes de las diversas instituciones, organismos y grupos integrantes de los sectores educativos, que serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Los cargos mencionados serán desempeñados en forma honorífica y no podrán acordarse remuneración alguna para sus integrantes, quienes ejercerán el cargo por dos años, con la posibilidad de ser nuevamente elegidos hasta por un periodo después del que fueron designados.

Artículo 9. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a la ciudadanía para que presente las candidaturas para la obtención del Reconocimiento al Mérito Magisterial, "Docentes por el Estado de Nuevo León";
- II. Registrar las candidaturas de los docentes y aprobar el calendario de actividades a desarrollar;
- III. Designar jurados para el estudio y evaluación de las propuestas de los docentes correspondientes;
- IV. Poner a disposición del Presidente del jurado, conforme a

la legislación aplicable, los recursos humanos materiales que cumplimiento de sus funciones; necesiten para el

- V. Disponer la revocación del Reconocimiento al Mérito Magisterial, "Docentes por el Estado de Nuevo León", a quien una vez recibida esa distinción, observe conducta contraria a los motivos por los que fue galardonado, en los términos y con los procedimientos que establece el Reglamento; y
- VI. Editar las memorias anuales de la adjudicación del reconocimiento.

Artículo 10. Previa convocatoria, que deberá ser notificada a sus integrantes con un mínimo de cinco días de anticipación a la fecha, el Consejo sesionará de manera ordinaria dentro del mes de enero de cada año, en la que se acordará la fecha de publicación de la convocatoria.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando se considere necesario y siempre que medie previa convocatoria expedida con un mínimo de 24 horas de anticipación a la fecha, por el Secretario Técnico.

Artículo 11. Las sesiones ordinarias serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y serán presididos por el Presidente o, en su caso, por el Secretario Ejecutivo y en su ausencia por el Secretario Técnico y en segunda convocatoria, con la asistencia del Secretario Técnico y los miembros que asistan.

Artículo 12. Los integrantes del Consejo asistirán y participarán en las sesiones con voz y voto y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate, el Presidente, o en su ausencia el Secretario Ejecutivo, tendrá voto de calidad.

Artículo 13. Las sesiones del Consejo se realizarán en el lugar que para tal efecto designe el Presidente. El Secretario Técnico formulará las actas respectivas y recabará la firma de todos los asistentes con derecho a voto, para su aprobación.

Capítulo IV

De los Jurados

Artículo 14. Los jurados serán los órganos calificadores encargados de seleccionar, conforme a la experiencia y tiempo en el que se desempeñó el cargo en el sector educativo, a los docentes más calificados de entre los candidatos a tal reconocimiento.

Artículo 15. El Consejo, conforme al procedimiento que señala el Reglamento, designará un jurado, los cuales se integrarán por tres personas de reconocido prestigio e idoneidad profesional en las áreas de actividad correspondientes, que tendrán, respectivamente, el carácter de Presidente, Secretario y Vocal.

Cada uno de los jurados contará con un representante de las instituciones de educación superior en el Estado. Cada vocal designará un suplente para cubrir cualquier ausencia, quienes deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad personal y profesional que los titulares.

Artículo 16. Para ser miembro de un jurado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener un modo honesto de vivir;
- III. Haber destacado por sus cualidades cívicas y profesionales; y
- IV. Tener la calificación técnica o científica necesaria de estudios, cuando la naturaleza de la categoría del Reconocimiento así lo requiera.

Artículo 17. Los jurados tendrán las siguientes funciones:

- I. Estudiar las propuestas de los docentes que les sean

- remitidas;
- II. Asistir a las sesiones a que sean convocados;
 - III. Evaluar y definir las propuestas de los docentes susceptibles de ser premiadas;
 - IV. Remitir el dictamen respectivo al Consejo, dentro del término que marque el Reglamento; y
 - V. Las demás que el Reglamento establezca.

Artículo 18. El Secretario Ejecutivo del Consejo, por instrucciones del Presidente, convocará cuando menos con 48 horas de anticipación a los integrantes del jurado a las sesiones que resulten necesarias, conforme a las propuestas que les fueran turnadas para su análisis y dictamen respectivos.

Artículo 19. Las sesiones del jurado se llevarán a cabo en el lugar y fecha designados en la convocatoria, las cuales serán válidas en primera convocatoria, con la asistencia de la totalidad de sus miembros y en la segunda con la mayoría de sus integrantes.

Artículo 20. Los integrantes del jurado asistirán y participarán en las sesiones con voz y voto y las decisiones, con carácter de inapelables, se tomarán según el caso, por unanimidad o por

mayoría de voto de los presentes.

Artículo 21. El Secretario deberá dar fe de la evaluación y selección y formulará las actas correspondientes.

Capítulo V

Del procedimiento de selección de candidatos al reconocimiento al Mérito Magisterial "Docentes por el Estado de Nuevo León"

Artículo 22. El Consejo convocará a la ciudadanía dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la sesión ordinaria del Comité, a que se refiere el artículo 10, mediante publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial del Estado

y a través de los medios de comunicación que JUzgue convenientes, para que presenten ante la Secretaría Técnica las candidaturas para la obtención del Reconocimiento al Mérito Magisterial, "Docentes por el Estado de Nuevo León".

Artículo 23. Las convocatorias contendrán, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Autoridad que convoca;
- II. Bases de la convocatoria, en las que se deberá contener como mínimo:

- a) La información necesaria respecto de las propuestas de los docentes, quiénes puedan ser acreedores al Reconocimiento;
- b) La información considerada pertinente para comprobar los méritos de los docentes propuestos;
- c) El periodo de aceptación de propuestas de los docentes, que deberá culminar dentro del mes de abril; y
- d) La firma o firmas del o los proponentes.

III. Nombre y domicilio del Secretario Técnico;

IV. Horario, días y domicilio de recepción de propuestas de los docentes;

V. Lugar y fecha de su expedición; y

VI. Los demás requisitos que el Reglamento señale.

Artículo 24. En mayo de cada año, en el marco del día del Maestro será otorgado el Reconocimiento al Mérito Magisterial en un número que no deberá exceder de 3 acreedores. En caso de que no se hayan presentado candidatos docentes o bien, que las propuestas presentadas no se hayan considerado idóneas o suficientes, el área de premiación respectiva quedará desierta.

Para efectos del párrafo anterior, se les considerará no idóneas o insuficientemente fundadas, cuando:

- I. No cumplan en forma y fondo con cualquiera de los requisitos de esta Ley;
- II. Por no haberse reunido el expediente por falta de información;
- III. Si el docente a quien se pretende otorgar el Reconocimiento, falleció antes del año al que corresponda la promoción;
- IV. Si la persona propuesta a recibir el reconocimiento es miembro del Consejo o del jurado al efecto; y
- V. Los demás que señale esta Ley.

Artículo 25. Podrán formular propuestas:

- a) La planta de docentes de educación inicial y básica;
- b) Las asociaciones de padres de familia de las Instituciones Educativas;
- e) Asociaciones públicas y privadas; y
- d) La ciudadanía en general.

Artículo 26. Las personas que deseen participar en el Reconocimiento al Mérito Magisterial "Docentes por el Estado de Nuevo León" podrán auto-proponerse.

Artículo 27. Las propuestas de los docentes deberán ser presentadas por escrito en el domicilio señalado en la convocatoria y además deberán contener:

- a) Domicilio de la Institución o Edificio o Escolar de educación inicial o básica que se propone, así como la clave del mismo;
- b) La información del candidato docente que compruebe que ha realizado actos y obras en beneficio de la educación.
- e) La denominación que se sugiere para la Institución o Edificio Escolar de educación inicial o básica.

¹ Artículo 28. El Secretario Técnico recibirá dentro del plazo

fijado, las propuestas de los docentes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, debiendo extender una constancia en los términos del Reglamento respectivo.

Artículo 29. Concluido el plazo para la recepción de propuestas de candidatos docentes, previo acuerdo con el Consejo, el Secretario Técnico las remitirá a los jurados que correspondan.

Artículo 30. Los jurados tendrán las más amplias facultades de análisis y valoración sobre las propuestas de los docentes sometidos a su consideración, debiendo tomar en cuenta, respecto a cada candidato, lo siguiente:

- I. Los actos, obras, conductas o trayectoria, así como su magnitud, importancia, trascendencia y valor social;
- II. Las circunstancias y situación particular del candidato docente;
- III. El beneficio que haya aportado al sector educativo; y
- IV. Las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Artículo 31. El dictamen del jurado respectivo deberá contener una exposición clara y fundada del análisis y las razones que se consideraron para proponer el otorgamiento del Reconocimiento, abundando sobre los atributos de cada candidato docente seleccionado. Tal resolución será comunicada de inmediato al

Consejo.

Capítulo VI

De la ceremonia de entrega del reconocimiento al Mérito Magisterial

Artículo 32. La ceremonia de reconocimiento será pública y solemne, con la asistencia de los representantes de los 3 Poderes del Estado, miembros del Consejo y los Jurados, debiendo celebrarse cada año en el lugar y fecha señalados en la convocatoria, en el marco de la celebración del Día del Maestro.

Artículo 33. A los docentes seleccionados se les comunicará cuando menos con ocho días de anticipación a la ceremonia, la fecha, lugar y hora para recibir el Reconocimiento al Mérito Magisterial, "Docentes por el Estado de Nuevo León". Cuando el seleccionado tenga un impedimento para asistir, se invitará a una persona en su representación.

Artículo 34. En la ceremonia se incluirá una semblanza de cada uno de los docentes, a quienes se entregará el Reconocimiento al Mérito Magisterial, "Docentes por el Estado de Nuevo León", con el diploma

correspondiente.

Artículo 35. El diploma será de uso y propiedad del docente.

Artículo 36. El Reconocimiento Público al Mérito Magisterial se otorgará sin perjuicio de las actividades análogas que realicen las instituciones privadas o sociales de la entidad y con pleno respeto a las atribuciones que la Constitución Política del Estado confiere al H. Congreso de Nuevo León.

Artículo 37. Las situaciones no previstas en la presente Ley, serán resueltas por el Consejo por mayoría de votos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación expedirá las bases para el Reconocimiento al Mérito Magisterial y el Reglamento de la presente Ley, con las disposiciones de este Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del

presente decreto.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo establecido por el presente decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

19:19hrs



392

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar" INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL CATÁLOGO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL MUNICIPAL, LA CUAL CONSTA DE 22 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de

haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes; sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 13218/LXXV, presentada en sesión el 02 de diciembre del 2019, turnada a las comisión de Educación, Cultura y Deporte y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León a través del tiempo, se han destruido diversos inmuebles los cuales, dadas sus características propias, constituyan parte del patrimonio histórico y cultural, a manera de ejemplo podemos mencionar los siguientes casos:

- a) A partir del día jueves 17 de noviembre del año de 2016, se demolió un inmueble debidamente catalogado por Instituto Nacional de Antropología e Historia, construido en el año de 1885, localizado en la calle de Allende Oriente dentro de los predios marcados con los números 451, 455 y 457 entre Escobedo e Emilio Carranza en el centro de esta ciudad, con el propósito de construir un estacionamiento, lo anterior tuvo como consecuencia que se realizaran diversas denuncias, pero sin que hasta el momento se conozca el resultado de ellas, no obstante la gravedad de los hechos.
- b) El 30 de junio del 2018, se desbarató una casona estilo *art nouveau* de 1940, la cual se encontraba localizada en la calle de Diego de Montemayor entre Aramberri y Ruperto Martínez, inmueble, también,

con un indiscutible valor artístico.

- c) En la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, destruyó una hermosa reja que circundaba una propiedad ubicada en la calle de Padre Mier número 545 Poniente, y q permitía a su vez apreciar el interior de un inmueble de principio del siglo próximo pasado, dicha valla constituía una part integral del inmueble.
- d) Entre sábado 18 y domingo 19 de mayo del 2019, con el propósito de construir un edificio de consultorios, se demolió un inmueble localizado en la calle México 123, el cual fue considerado como de valor artístico por el Instituto Nacional de, Bellas Artes y Literatura (INBAL) por sus elementos poco comunes. Es de advertirse que dicha obra fue edificada por Armando Ravizé, el mismo que desarrollo, en su época, las instalaciones del ITESM.

II. Por lo anterior, podemos advertir que ha sido una constante la destrucción de valiosos inmuebles de la ciudad, tanto de propiedad pública y privada, y de manera recurrente se menciona en algunos casos, quienes se encuentran facultados para aplicar la legislación existente, que estos no tenían protección por haber sido construidos en cierta época. Es de señalarse que, además, que se ha recurrido a la comisión de delitos al falsificar los permisos de demolición correspondientes.

III. En consecuencia, y a fin de salvaguardar el patrimonio histórico y cultural, consideramos proponer una nueva ley en la materia, la cual faculta debidamente a los distintos ámbitos de gobierno, a preservar debidamente su patrimonio.

IV. El presente proyecto considera que el ámbito municipal de gobierno debe de ser en encargado de desarrollar la protección de los inmuebles objeto del catálogo, así como, se considera necesario también el considerar la instauración y desarrollo del *SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES DE DESARROLLO URBANO* en el caso de los inmuebles protegidos.

V. Jurisprudencias y tesis, sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYE UN BIEN DE USO COMÚN Y, POR TANTO, UN BIEN NACIONAL SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

La Ley General de Bienes Nacionales establece los bienes que constituyen patrimonio de la nación, así como el régimen de dominio público de los bienes la Federación; conforme a ella son bienes nacionales, entre otros, los bienes uso común, sujetos al régimen de dominio público de la Federación, dentro de que se encuentran los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos Históricos, los cuales se rigen por lo dispuesto tanto en la Ley General de Bienes Nacionales como en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, por lo que la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum- Tancah constituye un bien nacional, al tratarse de uno de uso común de los previstos en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales. No obstante lo anterior que tanto en la fracción XII de este numeral como en el resto de ese ordenamiento, en lo conducente, se refiera a "monumentos arqueológicos" (muebles e inmuebles) y no a "zonas de monumentos arqueológicos", pues conforme al artículo 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la "zona de monumentos arqueológicos" es el área que comprende a inmuebles considerados monumentos arqueológicos o en donde se presume su existencia, por lo que resulta lógico estimar que dicha zona, al igual que los "inmuebles considerados como monumentos arqueológicos", sea un bien de uso común y, por tanto, un bien nacional sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

Controversia constitucional 72/2008. Poder Ejecutivo Federal. 12 de mayo de 2011. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó en contra de las consideraciones: Juan N. Silva Meza; votó en contra del sentido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcuá Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 16/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito

Federal, a siete de junio de dos mil doce.

PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 290 Y 291 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER REDUCCIONES EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Los indicados preceptos que establecen las reducciones en el pago del impuesto predial para los propietarios de inmuebles que habiten, catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, no violan el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el artículo 73, fracción XX constitucional, en relación con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, se reconoce su importancia en el patrimonio artístico, histórico y cultural de la nación, estimando por ello que su preservación y conservación son de interés público; además de que por las características especiales que revisten, se imponen limitaciones y restricciones a la propiedad, que justifican la disminución de la carga impositiva frente a los inmuebles que no tienen esas características.

Amparo en revisión 912/2008. Luis Rafael Argüelles Rosenzweig y otros. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinaco Ortiz.

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, AUTORIZACION. SE REQUIERE PARA LA REPARACION O REMODELACION DE INMUEBLES COMPRENDIDOS EN ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.⁷

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos así como su Reglamento, contienen disposiciones cuya observancia es de orden público y cuyo fin primordial es la protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas en que se encuentran dichos monumentos, por lo que, debe convenirse, que si la ciudad de Oaxaca, mediante decreto publicado el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis en el Diario Oficial de la Federación fue declarada zona de monumentos históricos y

en el propio decreto se delimita la zona urbana de monumentos históricos precisándose que los particulares que tengan propiedades inmuebles dentro de dicho perímetro, están obligados, de conformidad con lo previsto en el decreto de mérito y los artículos 11o., 2o., 5o. y 6o. de la ley de la materia, a preservarlos y restaurarlos en necesario previa autorización del Instituto, por lo que, el propietario que pretenda realizar obras de albañilería en uno de esos inmuebles, deberá obtener la autorización de dicho Instituto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 350/89. Mario Ramón Pedroarena Guzmán. 22 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

LEY EL CATÁLOGO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente ley es de interés social y sus disposiciones de orden público regirán todo lo relativo a la elaboración y publicación, en coordinación con las autoridades competentes, del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, vigilando su preservación y determinando cuáles construcciones y edificios no podrán modificarse en cada Municipio.

ARTÍCULO 2. En la elaboración del Catálogo y vigilancia de la conservación de los inmuebles se contará con el auxilio de las distintas entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, incluyendo las juntas de protección y conservación que dispongan las leyes en la materia, así como también con la colaboración de los habitantes del Municipio.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 3. En cada municipio deberá de existir una Comisión Vigilancia del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, como un órgano descentrado del Gobierno Municipal que tenga por objeto ser auxiliar Ayuntamiento en la elaboración de todo lo relativo a la elaboración y publicación, del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio.

ARTÍCULO 4. La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, designándose para cada uno de estos sus respectivos suplentes, siendo el Secretario de la Comisión quien convocará por escrito a sus integrantes, para reunir al cuerpo colegiado cada vez que se requiera resolver o desahogar algún asunto relacionado con sus atribuciones.

ARTÍCULO 5. Para que las sesiones de la Comisión sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros de la Comisión y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, teniendo el Presidente de la Comisión voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 6. Las atribuciones del Presidente de la Comisión serán las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia.
- II. Proponer y, en su caso, ejecutar los programas, métodos, sistemas de operación y procedimientos a los integrantes de la unidad administrativa a su cargo que deberán sujetarse para el mejor desempeño de sus funciones, y;
- III. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 7. La Comisión contará con el personal necesario, para realizar sus actividades y funciones encomendadas por la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. Las designaciones y remociones de los integrantes de la Comisión, serán realizadas mediante aprobación del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 9. Los integrantes de la Comisión desempeñarán su función de forma honorífica, pudiendo ser éstos servidores públicos municipales.

CAPÍTULO 111 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 10. La declaración, de que un bien queda inscrito dentro Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, o la revocación de la declaratoria, se hará mediante acuerdo del Ayuntamiento, que publicará en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado. Previamente, se oirá al interesado, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días. La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior.

ARTÍCULO 11. Los inmuebles que sean incluidos dentro del catálogo, tendrán en su exterior una placa en la cual asiente su condición y los méritos tomados en cuenta para su inscripción, y en su caso una narración de los hechos históricos acontecidos.

ARTÍCULO 12. Los bienes inmuebles inscritos en el patrimonio cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Gobierno Municipal, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin importar quienes sean sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 13. Los propietarios o poseedores de bienes adscritos al patrimonio cultural están obligados a cubrir los gastos de los trabajos restauración, conservación y consolidación que ordene la autoridad. Gobierno Municipal tomará por su cuenta esos trabajos cuando propietario esté imposibilitado económicamente y sean inaplazables. Tesorería Municipal hará efectivo el importe de la obra.

CAPÍTULO IV DE LA TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD

Y SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 14. En el caso de los bienes inmuebles, sujetos a la debida protección dentro de la presente ley, podrán acceder, previa solicitud correspondiente, al *Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano*.

ARTÍCULO 15. El Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano es un instrumento de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, cuyo objeto es lograr el máximo aprovechamiento de los bienes y servicios que ofrecen los municipios del estado, para generar recursos que sean destinados al mejoramiento, rescate y protección del patrimonio cultural urbano, principalmente a las áreas e inmuebles de carácter histórico, así como de actuación en suelo de conservación.

El Sistema será aplicable en todos municipios del estado, de acuerdo a las disposiciones de todos los Programas de Desarrollo Urbano. En el caso del suelo urbano, se podrán transferir los derechos excedentes en intensidad de construcción permisible, no edificados, de un predio a otro, conforme al procedimiento y a las modalidades que establecerán a través de sus reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Los recursos que se obtengan de la aplicación del Sistema, se aplicarán a la rehabilitación, mejoramiento y conservación del patrimonio cultural urbano y del suelo de conservación, pudiéndose aplicar un porcentaje para el fomento del desarrollo urbano de la Ciudad, especialmente del espacio público en los términos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 17. Las áreas emisoras y receptoras de transferencia, definirán en los programas. Las áreas de conservación patrimonial, podrán ser emisoras y receptoras de potencialidad, debiendo sujetarse a los lineamientos que el reglamento y los programas indiquen y, los recursos que se obtengan serán destinados a la rehabilitación, mejoramiento y conservación de esos mismos territorios. Las áreas de actuación en el Suelo de Conservación, serán exclusivamente áreas emisoras de potencialidad de desarrollo.

ARTÍCULO 18. Quienes adquieran las potencialidades de desarrollo autorizadas, podrán incrementar la intensidad de

construcción de sus predios o inmuebles, en función de los derechos obtenidos por la transferencia. La autoridad correspondiente, autorizará y supervisará dicha operaciones, mediante una resolución en la que establezca los coeficiente de utilización y ocupación del suelo, así como la intensidad de construcción correspondiente, altura máxima y demás normas urbanas aplicables al predio o inmueble receptor.

Las operaciones de transferencia autorizadas, se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Las operaciones de transferencias que celebren los particulares sólo podrán realizarse de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 19. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados del bien que no cumplan por lo dispuesto en este ordenamiento y demás disposiciones derivadas del mismo, serán sancionados administrativamente por el Gobierno Municipal conforme a sus atribuciones, en base a las actas de verificación. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa de 1 a 1000 Unidades de Medida y Actualización UMA, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracci, sin que en cada caso su monto total exceda del doble máximo fijado en e artículo anterior. Se entiende por reincidencia, para los efectos de e ordenamiento y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro d término de dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar infracción precedente, siempre y cuando que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 20. Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión
- II. La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.
- III. Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá al Gobierno Municipal de los daños causados.

ARTÍCULO 21. En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

CAPÍTULO VI MEDIOS DE DIFUSIÓN

ARTÍCULO 22. El catálogo se difundirá a través de medios escritos y del internet.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

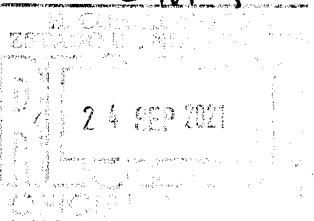
SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. En un término de noventa días los gobiernos municipales adecuarán sus disposiciones normativas a fin de regular debidamente **CAPÍTULO IV** denominado *DE LA TRANSFERENCIA DE POTENCIAL/DA*

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

13:30 hrs



C. Felipe Enríquez Hernández

302

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 277 BIS 1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 67 BIS 1DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOSMUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 277 BIS 1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 67 BIS 1DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOSMUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, se deberá expedir el Reglamento de esta Ley, conteniendo los lineamientos y los formatos correspondientes que permitan la operatividad de la presente Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12802/LXXV, presentada en sesión el 21 de agosto del 2019, turnada a la comisión de Educación, Cultura y Deporte y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019, Expediente: 12802/LXXV,

PROMOVENTE CC. MAURO GUERRA VILARREAL, PRESIDENTE DEL PAN EN NUEVO LEON, DIPUTADOS LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL Y LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA, RICARDO MARCOS GONZALEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEON, MIGUEL ANGEL CANTU GONZALEZ, DIRECTOR DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 277 BIS 1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 67 BIS 1DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOSMUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene como objetivo fundamental, fortalecer y simplificar los procedimientos mediante los cuales día a día, los productores de cine, estudiantes o cualquier ciudadano, se enfrentan para llevar a cabo las distintas acciones necesarias para llevar a cabo una filmación audiovisual en el Estado de Nuevo León.

Nuestro Estado siempre se ha caracterizado por estar a la vanguardia en todo tema que traiga un beneficio para sus ciudadanos. Sin embargo, el Estado de Nuevo León no cuenta con el marco normativo adecuado para atraer a las distintas personas que están involucradas en el sector audiovisual, tanto nacionales como extranjeros, para filmar en el Estado.

Es importante mencionar, que la Ciudad de México cuenta, desde el año 2009, con el marco normativo necesario para atraer a la gran mayoría del sector audiovisual del país. Por lo tanto, esto trae como consecuencia directa que el mercado se encuentre concentrado en esta Ciudad.

Es por ello, que esta iniciativa plantea crear la Ley de filmaciones del Estado de Nuevo León, mediante la cual se crea la Comisión de Filmaciones del Estado. Esta tendrá la atribución de emitir los permisos de filmaciones y recibir los avisos de filmaciones que se lleven a cabo en todo el Estado. En consecuencia, la Comisión será la única instancia en conocer estos temas, con la finalidad de simplificar el procedimiento.

De la misma manera, se confiere como objetivo primordial a la Comisión del Filmaciones del Estado, la atribución de crear y mantener actualizado registros de productores, de locaciones y de servicios, los cuales tendrán un impacto inmediato en la atracción del sector audiovisual al Estado.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la **LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

LEY DE FILMACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TÍTULO

PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tienen por objeto regular toda acción que tienda a desarrollar el sector cinematográfico y audiovisual en sus diversas manifestaciones, así como mejorar los servicios públicos y agilizar los procedimientos administrativos vinculados con la planeación, filmación y producción de obras audiovisuales.

Artículo 2.- Las Dependencias, Entidades y Órganos Político-administrativos de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, conforme a sus respectivos ámbitos de competencias, deberán otorgar las facilidades administrativas necesarias para que la planeación, filmación y producción de obras audiovisuales se realice en un marco de seguridad y certeza jurídicas.

Artículo 3.- Las acciones y programas de los órganos de gobierno del Estado que estén vinculadas al sector audiovisual, se regirán por los siguientes principios:

- I. Desarrollo integral: orientado a incentivar la inversión pública y privada, así como potenciar el desarrollo del sector audiovisual, posicionándolo como industria fundamental para el Estado;
- II. Diversidad: basada en el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad del Estado, y que tiene como fin reconocer y respetar las ideas, creencias y expresiones individuales y colectivas, así como garantizar el derecho al desarrollo de la propia cultura cinematográfica y la conservación de las tradiciones;
- III. Igualdad: dirigida a garantizar que las acciones, programas y políticas culturales relacionadas con el sector audiovisual tengan un sentido distributivo, equitativo y plural;
- IV. Libertad de expresión: como elemento fundamental de cualquier obra audiovisual que debe ser salvaguardado por la autoridad;
- V. Promoción de la imagen del Estado: enfocada a difundir, tanto en el ámbito

- nacional como internacional, la riqueza y diversidad arquitectónica, social, económica y cultural del Estado;
- VI. Propiedad intelectual: integrada por el conjunto de derechos derivados de la producción de un obra audiovisual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor y demás disposiciones aplicables; y
- VII. Tolerancia: fundada en el rechazo a cualquier forma de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá como:

- I. Agrupamiento empresarial estratégico (CLUSTERS): Grupo de empresas pertenecientes a un mismo sector de la actividad económica, en una zona geográfica definida, constituidas como asociaciones civiles y reconocidas por la Secretaría de Economía y Trabajo, mediante un convenio de colaboración entre dicho grupo y la Secretaría;
- II. Bienes de uso común: Los montes y bosques que no sean de la Federación ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las plazas, explanadas, jardines y parques públicos; aceras, caminos, carreteras, camellones y puentes; pasajes; andadores; presas, canales y zanjas; monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, solaz y comodidad de quienes los visiten; los edificios históricos; así como los mercados, hospitales y panteones;
- III. Centros históricos: Los perímetros considerados como centros históricos en el Estado de Nuevo León;
- IV. CODETUR: Corporación para el Desarrollo Turístico del estado de Nuevo León.
- V. COFILMNL: La Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León;
- VI. CONARTE: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- VII. Consejo: El Consejo Directivo de la Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León;
- VIII. FIDETUR: Fideicomiso Turismo Nuevo León.
- IX. Filmación: Cualquier obra audiovisual que se realiza en el Estado de Nuevo León;
- X. Formato Único de Aviso: Documento que deberán presentar los interesados a la Comisión, para que este órgano tenga conocimiento de que realizarán filmaciones y/o grabaciones en bienes de uso común del Estado de Nuevo León de forma gratuita y que no requiere permiso, en los términos previstos en esta Ley;
- XI. Formato Único de Modificación de Aviso o Permiso: Documento que deberán presentar a la Comisión quienes hayan dado Aviso o hayan obtenido un Permiso o Prórroga para filmar, a efecto de solicitar la modificación de las condiciones establecidas en el Aviso o Permiso respectivo (vigencia, ubicación de la locación, medidas de seguridad, vehículos de producción involucrados, entre otras), siempre y cuando los solicitantes demuestren el caso fortuito o la fuerza mayor;

- XII. Formato Único de Permiso: Documento que deberán presentar los interesados ante la Comisión para solicitar el otorgamiento del Permiso requerido para filmar en la vía pública o para estacionar vehículos en lugares con restricciones específicas;
- XIII. Formato Único de Permiso Urgente: Documento que deberán presentar los interesados ante la Comisión, para solicitar el otorgamiento inmediato del Permiso urgente requerido para poder realizar filmaciones en vías de tránsito vehicular que se encuentren bajo la jurisdicción de las autoridades del Estado y de los Municipios;
- XIV. Formato Único de Prórroga de Permiso: Documento que deberán presentar los interesados ante la Comisión, para prorrogar la vigencia de un Permiso otorgado por este órgano;
- XV. Guía del Productor: El documento oficial emitido por la Comisión de Filmaciones que informe y explique de manera clara los trámites, autoridades, requisitos, plazos, costos y beneficios de los procedimientos exigidos para filmar en el Estado de Nuevo León;
- XVI. Infraestructura Fílmica: Conjunto de locaciones, bienes de dominio público y privado del Estado de Nuevo León, así como servicios públicos y privados (productoras, postproductoras, agencias de publicidad, productores independientes, cooperativas de producción, estudios de filmación y sonido, entre otros) que ofrece el Estado de Nuevo León al sector audiovisual nacional e internacional;
- XVII. Ley: La presente Ley de Filmaciones del Estado de Nuevo León;
- XVIII. Locación: Todo espacio público o privado donde se realiza una filmación;
- XIX. Preproducción: Todas las labores especializadas previas a la filmación de una película, tales como la preparación de locaciones autorizadas, contratación de personal de apoyo local y proveedores de servicios, entre otras;
- XX. Producción: Realización de un guion cinematográfico a través de recursos humanos, materiales y técnicos que dan como resultado una obra filmica o
- audiovisual y lo que conlleva: historia, contenido temático, imágenes y sonidos;
- XXI. Productores: Personas físicas o morales con la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de realizar una obra audiovisual en el Estado de Nuevo León;
- XXII. Registro de locaciones: El catálogo elaborado y difundido por la Comisión, el cual contiene los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales susceptibles de ser filmados en una obra audiovisual;
- XXIII. Registro de productores: El Registro de los profesionales del sector audiovisual en el Estado de Nuevo León, ya sean personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- XXIV. Registro de serv1c1os: El listado de casas productoras, postproductoras, cooperativas, estudios de filmación, de audio, se scouters

- y demás servicios creativos y profesionales que en materia de producción audiovisual ofrece el Estado de Nuevo León;
- XXV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Filmaciones del Estado de Nuevo León;
- XXVI. Secretaría: La Secretaría de Economía y Trabajo del Estado de Nuevo León;
- XXVII. Secretaría de Seguridad Pública: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;
- XXVIII. Sector audiovisual: El conjunto de personas físicas y morales que participan en la elaboración de proyectos de imagen y/o sonido, así como en la producción filmica, cinematográfica, televisiva, videográfica y fotográfica, digital o multimedia, o cualquier otro medio audiovisual o visual con fines culturales o comerciales;
- XXIX. Scouter de locaciones: Persona certificada por la Comisión de Filmaciones del Estado, encargados de realizar visitas tanto a bienes públicos como privados, con el objetivo de encontrar locaciones donde realizar una filmación;
- XXX. Vía pública: Cualquier vialidad bajo la jurisdicción de la Administración Pública del Estado de Nuevo León que tiene como función facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos, y;
- XXXI. Vehículos de la Producción: Aquellos vehículos que forman parte de la producción y sirven para transportar la planta generadora de energía eléctrica; el vestuario; el maquillaje y peinados; el camerino; la alimentación; los baños; la utilería; la escenografía; el equipo de tramoya, la iluminación y cámaras; la unidad de video; la unidad de sonido y efectos especiales; así como los vehículos especiales para filmar vehículos en movimiento adaptados con el equipo necesario para realizar las escenas y vehículos para escena; todo tipo de grúas, y en general cualquier otro vehículo terrestre o aéreo que sea utilizado en la realización de las actividades relacionadas con el sector audiovisual.

Artículo 5.- En el Estado de Nuevo León queda prohibida la filmación que no se realice en los términos y condiciones previstos en esta Ley y su Reglamento.

Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, deberá privilegiar el desarrollo del sector audiovisual en sus diversas manifestaciones y agilizar los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, filmación y producción de obras audiovisuales.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Son autoridades encargadas de aplicar la presente ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Economía y Trabajo del Estado;
- III. La Corporación para el Desarrollo Turístico del estado de Nuevo León
- IV. El Fideicomiso de Turismo Nuevo León.
- V. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;

VI. La Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León,
y; VII. Los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 7.- En materia de filmaciones, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Formular y coordinar las acciones y políticas de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, orientadas a atender y desarrollar el sector audiovisual, crear nuevos espacios de infraestructura filmica y mejorar los existentes, así como los servicios públicos que ofrece el Estado a esta industria;
- II. Aprobar el programa de estímulos al sector cinematográfico y audiovisual dirigido a incentivar la producción de filmaciones que tengan valor artístico, económico o cultural para la entidad, o difundan la imagen del Estado;
- III. Proponer al Congreso del Estado la actualización o modificación de las tarifas aplicables al pago de los derechos relativos a los servicios requeridos por el sector audiovisual, con base en las propuestas que al efecto le presente la COFILMNL;
- IV. Promover la participación e inversión de los sectores público, social y privado en el sector audiovisual y en la infraestructura filmica del Estado;
- V. Designar al Director General de la Comisión de Filmaciones, a partir de la lista candidatos propuesta por la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León;
- VI. Designar a los representantes del sector cinematográfico y audiovisual que forman parte del Consejo Directivo de la Comisión; y
- VII. En general, dictar las disposiciones que demande el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la CODETUR:

- I. Planear e instrumentar acciones y políticas encaminadas a atender y desarrollar el sector cinematográfico y audiovisual del Estado, incentivar la creación audiovisual independiente, así como crear nuevos espacios de infraestructura filmica y mejorar los existentes;
- II. Diseñar y elaborar el programa de estímulos dirigido a incentivar la producción de filmaciones que tengan valor artístico o cultural para el Estado, o difundan la imagen de la entidad, así como las obras audiovisuales de valor cultural y artístico que hayan sido filmadas o video grabadas en el Estado, para su proyección, exhibición, comercialización o cualquiera de éstas, en festivales, muestras y mercados nacionales e internacionales, así como apoyar a los productores y realizadores para que promocionen sus obras audiovisuales en los tipos de eventos antes mencionados, sean nacionales o internacionales;
- III. Gestionar ante las autoridades federales y los organismos internacionales, el otorgamiento de apoyos y estímulos financieros, materiales operativos, logísticos y técnicos, que contribuyan a desarrollar el sector audiovisual

- y crear nuevos espacios de infraestructura filmica y mejorar los existentes;
- IV. Vincular las acciones y políticas instrumentadas en materia de filmaciones, con aquéllas relacionadas con la promoción cultural y turística del Estado;
 - V. Difundir, en coordinación con CONARTE, las locaciones, eventos, festivales, tradiciones y manifestaciones culturales o artísticas que pueden ser filmadas en el Estado;
 - VI. Proponer al Titular del Ejecutivo lista de candidatos a ocupar el cargo del Director General de la Comisión, y
 - VII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Diseñar e instrumentar, con el apoyo de la Comisión, un programa orientado a informar al sector audiovisual los costos de sus servicios, brindar atención a los productores que se encuentren filmando, así como recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas presentadas por los miembros de este sector en contra de las conductas cometidas por elementos de seguridad pública, durante el desarrollo de una filmación;
 - II. Coadyuvar con la Comisión en las actividades que este órgano realiza para facilitar la planeación, producción y filmación de obras audiovisuales en el Estado;
 - III. Concertar con el sector audiovisual las acciones y medidas de coordinación
 - IV. y vinculación que faciliten la filmación en vía pública y coadyuven a mejorar el tránsito vehicular, así como a garantizar la seguridad de terceros; y
- Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- La Comisión de Filmaciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover a nivel local, nacional e internacional la infraestructura filmica del Estado, a fin de mejorar y potenciar su uso y aprovechamiento por parte del sector audiovisual en general;
- II. Ofrecer información actualizada sobre trámites, procedimientos y servicios relacionados con la filmación en locaciones y en bienes de uso común del Estado;
- III. Recibir los Avisos y otorgar los Permisos de Filmación previstos en esta Ley;
- IV. Gestionar ante las Dependencias, Entidades y Municipios de la Administración Pública del Estado las autorizaciones requeridas para filmar en bienes de dominio público que se encuentren bajo su administración;
- V. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en materia de Filmaciones;
- VI. Elaborar y mantener actualizados los Registros de Locaciones, de Productores y de Servicios para el Sector Audiovisual, los cuales deberán estar disponibles en la página de la Comisión con todos los elementos necesarios para facilitar su uso, como lo son fotografías y ubicación de las locaciones con GPS;
- VII. Proponer medidas de simplificación administrativa que coadyuven al desarrollo del sector y a mejorar la infraestructura filmica del Estado;
- VIII. Suscribir acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con el sector público y privado, organismos nacionales e internacionales, organizaciones sociales e instituciones académicas que contribuyan a cumplir con su objeto; y
- IX. Informar trimestralmente al Ejecutivo, del desarrollo y coordinación de las filmaciones en el Estado;
- X. Presentar a través de la CODETUR y/o la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, proyectos de creación de incentivos fiscales y sus respectivas regulaciones, los cuales serán propuestos al titular del Ejecutivo, para estimular futuras producciones cinematográficas estatales, nacionales e internacionales en la entidad;
- XI. Gestionar e implementar la creación de programas de incentivos tales como apoyos directos y préstamos blandos, entre otros, que fomenten la actividad cinematográfica y permitan canalizar los recursos de la federación que otorga el Instituto Mexicano de Cinematografía, así como el acceso a otros fondos nacionales e internacionales, sean públicos o privados, y existentes con un fin equivalente, contribuyendo con las gestiones necesarias para la disposición de los mismos, con el fin de fomentar las producciones estatales de carácter independiente que contribuyan al desarrollo artístico, cultural y

- económico de la cinematografía en el Estado y a la promoción del destino;
- XII. Realizar capacitaciones, cursos y talleres, en todos los niveles de la producción, para la industria cinematográfica y audiovisual;
 - XIII. Certificar y capacitar a los scouters de locaciones; y
 - XIV. Las demás funciones que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.- Para efectos de esta Ley, corresponde a los Municipios dentro del ámbito de su competencia:

- I. Diseñar e instrumentar, en coordinación con la Comisión, programas dirigidos a facilitar y promover la realización de filmaciones en su demarcación;
- II. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los bienes de uso común ubicados en su demarcación, que pueden ser utilizados para realizar filmaciones;
- III. Facilitar, en coordinación con la Comisión, el uso de bienes de uso común bajo su administración que se utilicen en la filmación de obras audiovisuales;
- IV. Acordar las medidas de simplificación administrativa que incentiven y faciliten la filmación de obras audiovisuales en su demarcación; y
- V. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TITULO TERCERO

DE LA COMISION DE FILMACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- La Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Estado, adscrito a la Secretaría, a través de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León; tiene como fin contribuir al desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en sus diversas manifestaciones; agilizar los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, filmación y producción de obras audiovisuales; así como mejorar y potenciar el uso y aprovechamiento de la infraestructura fílmica estatal.

Artículo 13.- La Comisión contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. El Consejo Directivo, y;
- II, La Dirección General.

CAPÍTULO 11 DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 14.- El Consejo Directivo es el órgano de gobierno de la Comisión de Filmaciones del Estado y estará integrado de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría o su representante; quien lo presidirá
- II. El Director General de la Comisión Filmaciones, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo contará con derecho de voz;
- III. El titular de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León o su representante;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o su representante;
- V. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública o su representante;
- VI. El presidente del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León o su representante;
- VII. El Consejero Vocal del Gremio de Cine de Nuevo León o su representante;
- VIII. El Presidente del Clúster de Medios Interactivos y de Entretenimiento de Monterrey o su representante;
- IX. El presidente del Clúster de Turismo Nuevo León o su representante.

Los consejeros del sector gubernamental lo serán durante el tiempo que estén en su cargo; y los consejeros ciudadanos durante el tiempo que les defina el organismo que representan. Su participación en el Consejo será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna retribución económica o material y sus servicios no originarán ninguna relación laboral con la COFILMNL o el Consejo.

Cada Consejero Propietario del sector gubernamental designará a su suplente, quienes podrán asistir a las sesiones del Consejo en ausencia de los primeros, con todas las facultades y derechos que a éstos correspondan. También podrán asistir cuando esté presente el Consejero Propietario, a título de oyentes, sin voz ni voto.

Artículo 15.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando las circunstancias así lo ameriten. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de sus asistentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para poder sesionar la Comisión se requiere acreditar la asistencia de la mayoría simple del total de sus integrantes y que entre ellos se encuentren por lo menos su Presidente y dos miembros de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, o sus representantes respectivamente.

Previa invitación del Consejo, podrán participar en sus sesiones las o los Alcaldes de los Municipios dentro del Estado o su representante, de acuerdo con los asuntos a tratar, puedan tener un interés legítimo de participar en ellas o aporten información relevante sobre las acciones gubernamentales, condiciones y problemáticas existentes en materia de filmaciones dentro de su jurisdicción.

La o el Director General de la Comisión, de forma particular o a petición de uno de los miembros del Consejo, podrá invitar a participar en sus sesiones a autoridades locales y federales, miembros de organizaciones nacionales e internacionales, especialistas, académicos, intelectuales, profesionales del sector audiovisual o sociedades de gestión a efecto de que enriquezcan los trabajos de este órgano. El Consejo podrá acordar la participación permanente de algún invitado, cuando considere que su presencia coadyuvará en los trabajos de este órgano.

En las sesiones del Consejo, los titulares de los Municipios o sus representantes, así como los invitados temporales o permanentes, únicamente contará con derecho de voz.

Artículo 16.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, aplicar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones instrumentadas por la Administración Pública del Estado, en materia de filmaciones y, en su caso, proponer las medidas y estrategias conducentes;
- II. Constituirse en la instancia de vinculación y enlace entre el sector cinematográfico y audiovisual y las Dependencias, Entidades y Municipios del Estado, así como con las instancias federales y los organismos nacionales e internacionales;
- III. Aprobar, emitir y actualizar los lineamientos para los formatos o procedimientos de expedición, prorroga y revocación de los Permisos otorgados al amparo de esta Ley, así como vigilar la aplicación de los mismos;
- IV. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas legislativas que tengan por objeto actualizar las tarifas contemplados en el Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para el pago de derechos relacionados con la filmación en vía pública, así como modificar los ordenamientos legales y administrativos que les son aplicables al sector audiovisual;
- V. Proponer a las instancias competentes las medidas de regulación y simplificación administrativa que coadyuven al desarrollo del sector y al mejoramiento de la infraestructura filmica;
- VI. Proponer a la CODETUR, acciones y políticas encaminadas a atender y desarrollar el sector audiovisual del Estado, incentivar la creación audiovisual independiente, así como a mejorar la infraestructura filmica del Estado;
- VII. Proponer a la CODETUR las líneas de acción, objetivos, incentivos y estrategias que podrían ser incluidos en el programa de estímulos dirigido a incentivar la producción de filmaciones que tengan valor artístico o cultural para la entidad, o difundan la imagen del Estado;
- VIII. Proponer a la CODETUR una lista de candidatos a ocupar el cargo de Director General de la Comisión;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por este órgano, así como evaluar y vigilar la gestión de la o el Director General, informando a las autoridades competentes los resultados obtenidos en materia de desempeño,

- X. transparencia y rendición de cuentas;
- X. Fomentar el desarrollo de proyectos y producciones audiovisuales que difundan en el ámbito local, nacional e internacional, la imagen arquitectónica, urbana, social, económica y pluricultural del Estado;
- XI. Aprobar el programa anual de actividades de la Comisión y, en su caso, dar seguimiento y vigilancia a las mismas;
- XII. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y lineamientos generales que regularán la suscripción de convenios, contratos y acuerdos por parte de la Comisión;
- XIII. Diseñar programas de capacitación dirigidos a los elementos de seguridad pública y a las autoridades delegacionales cuyas funciones se relacionan con la filmación en vía pública;
- XIV. Proponer a la CODETUR el reglamento correspondiente a la realización de filmaciones en locaciones de la vía pública, así como aquellos instructivos y programas de capacitación dirigidos a los elementos de seguridad pública y a las autoridades municipales cuyas funciones se relacionen con la filmación en la vía pública;
- XV. Aprobar su Reglas de Operación, y;
- XVI. Las demás que le atribuyan esta Ley, el Titular del Ejecutivo del Estado, sus Reglas de Operación y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO 111 DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 17.- El Director o Directora General de la Comisión de Filmaciones del Estado, será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, a partir de la lista de candidatos propuesta por la CODETUR.

Artículo 18.- Para ser Director General de la Comisión, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No estar inhabilitado por un órgano de control interno de cualquier poder y nivel de gobierno, incluidos los órganos autónomos;
- III. Haberse destacado a nivel local, nacional o internacional, por su labor, logros y desempeño en actividades vinculadas con el sector audiovisual, y;
- IV. Cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones administrativas, para ocupar el cargo de Director General de un órgano desconcentrado.

Artículo 19.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la Comisión;
- II. Elaborar y presentar al Consejo Directivo el programa anual de actividades de la Comisión, para su aprobación;
- III. Formular y presentar a la CODETUR el proyecto de presupuesto de la Comisión, el cual será integrado al proyecto que esta Dependencia envíe a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar y presentar al Consejo Directivo, los proyectos de iniciativas

legislativas que tengan por objeto actualizar las tarifas contemplados en la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para el pago de derechos relacionados con la filmación en vía pública, así como modificar los ordenamientos legales y administrativos que les son aplicables al sector audiovisual, para su aprobación;

- V. Elaborar y presentar al Consejo Directivo las propuestas de medidas de regulación y simplificación administrativa que coadyuven al desarrollo del sector y al mejoramiento de la infraestructura filmica y que, en su caso, serán enviadas a las instancias competentes;
- VI. Registrar y cancelar los Avisos, así como otorgar y revocar los Permisos y prórrogas previstos en esta Ley, atendiendo en todo momento los principios de legalidad, eficacia, honradez, transparencia, profesionalismo e imparcialidad;
- VII. Autorizar la modificación de las condiciones establecidas en los Avisos o Permisos previstos en esta Ley, siempre y cuando los solicitantes demuestren el caso fortuito o la fuerza mayor;
- VIII. Recibir las solicitudes de inscripción en el Registro de Productores del Estado, emitir la credencial de registro respectiva y autorizar las renovaciones correspondientes;
- IX. Conocer lo relacionado con las negativas u omisiones ocurridas en el procedimiento de inscripción en el Registro de Productores, y resolver lo conducente;
- X. Ejecutar los acuerdos del Consejo y cumplir con las acciones que le sean encomendadas por el Titular del Ejecutivo y la o el titular de la CODETUR;
- XI. Supervisar que las actividades que amparan el Aviso, Permiso, Permiso Urgente, Prórroga del Aviso o Permiso y la Modificación de Aviso o Permiso se cumplan en los términos autorizados, tanto por las autoridades como por los productores;
- XII. Difundir y publicitar los trámites, plazos, requisitos y costos para filmar en el Estado;
- XIII. Apoyar a los productores del sector audiovisual en el trámite de autorizaciones o Permisos requeridos para filmar en bienes de dominio público o privado del Estado y, en su caso, de la Federación;
- XIV. Gestionar ante las autoridades competentes la prestación de servicios de seguridad pública, bomberos, limpia y, en general, cualquier servicio a cargo de la Administración Pública del Estado o de los Municipios del Estado de Nuevo León, que haya sido solicitado por un productor para una filmación;
- XV. Instalar, operar y mantener actualizados los Registros de Productores, de Locaciones y de Servicios. El Reglamento de esta Ley establecerá las reglas y lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de estos Registros;
- XVI. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros, bienes y servicios que aseguren la prestación de los servicios ofrecidos por la Comisión;
- XVII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público, de los Órganos de Control Interno de las Dependencias, Municipios y autoridades competentes, las conductas delictivas, las faltas administrativas o violaciones normativas cometidas por servidores públicos o productores, durante el procedimiento

- seguido para registrar un Aviso, otorgar un Permiso o su Prórroga, o durante la ejecución de las actividades que amparan tanto el Aviso como el Permiso de Filmación;
- XVIII. Ofrecer un servicio de atención para brindar información sobre los servicios que presta la Comisión, así como recibir quejas y denuncias en contra de conductas cometidas por servidores públicos y productores, durante el desarrollo de una filmación;
- XIX. Crear con un portal de Internet multilingüe que, además de cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y la protección de datos personales, proporcione los formatos de Avisos, Permisos o prórrogas, reciba los Avisos y solicitudes de Permisos y Modificaciones de Aviso o Permiso; ofrezca información sobre los Registros de Locaciones, Productores y Servicios y, en general, brinde asesoría y atención a los interesados;
- XX. Organizar y, en su caso, participar en eventos nacionales internacionales, tales como ferias, exposiciones y demás foros especializados, a efecto de promover la infraestructura filmica del Estado y atraer proyectos e inversiones orientadas a desarrollar el sector audiovisual en el Estado;
- XXI. Impartir, de forma coordinada con la Secretaría de Seguridad Pública, cursos de capacitación a los cuerpos de policía y autoridades municipales que presten sus servicios al sector audiovisual, y;
- XXII. Las demás que le atribuyan esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS SCOUTERS DE LOCACIONES

Artículo 20.- Los scouters de locaciones serán aquellas personas inscritos en el Registro de Servicios, que realizan visitas tanto a bienes públicos como privados, con el objetivo de encontrar locaciones con las características puntuales y determinadas por los productores para realizar una filmación en el Estado.

Artículo 21.- En todo momento, la Comisión podrá adquirir los servicios de los scouters para ampliar el registro de locaciones del Estado.

Artículo 22.- En toda visita realizada por los scouters de locaciones, se deberán de acreditar como tal, mostrando la identificación que sea expedida por la Comisión para tal efecto.

Artículo 23.- La identificación de los scouters, expedida por la Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León, deberá contener por lo menos:

- I. Nombre completo;
- II. Fotografía en tamaño visible;
- III. La leyenda de "Scouter de Locaciones Certificado por la Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León", y;
- IV. El logo del Gobierno del Estado de Nuevo León.

TITULO CUARTO DE LAS FILMACIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Para poder filmar en bienes de uso común del Estado o en la vía pública, según corresponda, es necesario haber presentado a la Comisión el Aviso

de Filmación o haber obtenido el Permiso de Filmación, así como estar inscrito de forma temporal o definitiva en el Registro de Productores.

Artículo 25.- Siempre que no impidan total o parcialmente las vías de tránsito vehicular, quedan exceptuadas de dar Aviso o solicitar Permiso a la Comisión, las siguientes filmaciones:

- I. Periodísticas, de reportaje o documental nacional e internacional;
- II. Las producciones estudiantiles con fines académicos, siempre que cuenten con una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente;
- III. Las realizadas por televisoras educativas y culturales de México, y;
- IV. Turísticas o para uso personal que se registren en cualquier variedad de formatos audiovisuales

Las producciones antes señaladas podrán solicitar a la Comisión la expedición de una constancia, cuando lo consideren necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, las producciones mencionadas deberán solicitar permiso por escrito en documento libre a los responsables del recinto o sitio donde se llevará a cabo la filmación.

En caso de filmaciones en espacios públicos patrimoniales y/o donde existan monumentos históricos, se deberán acatar los lineamientos de protección vigentes sean federales o locales.

Artículo 26.- No se requiere dar Aviso ni gestionar Permiso cuando las filmaciones se realicen en inmuebles de propiedad privada, los vehículos se estacionen en lugares permitidos y no se obstruya el paso vehicular ni peatonal, sin que esto exima a los productores de la obligación de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo la obra audiovisual correspondiente.

En todo caso, para la realización de filmaciones en inmuebles de propiedad privada, se deberá celebrar el contrato correspondiente entre el o los productores y el o los dueños del bien inmueble, así como la contratación de un seguro que proteja dicho bien inmueble y cualquier daño a terceros.

Artículo 27.- La presentación del Aviso o la expedición del Permiso no eximen a los productores de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para realizar la filmación autorizada y, en su caso, preservar el estado que guardan los bienes de uso común o las vías públicas utilizadas.

Artículo 28.- Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la modificación de las condiciones establecidas en el Aviso o Permiso concedidos previamente por la Comisión, el titular de los mismos podrá solicitar a este órgano la autorización de las modificaciones conducentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.

CAPÍTULO 11

DE LOS AVISOS DE FILMACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 29.- El Aviso de Filmación será gratuito y amparará al productor para realizar todas las actividades mencionadas en este capítulo, siempre y cuando éstas se realicen en los bienes de uso común del Estado.

Artículo 30.- Las actividades relacionadas con el sector audiovisual que sólo requieren la presentación de un Aviso cuyo trámite será gratuito, son las siguientes:

- I. Llevar a cabo, dentro del marco normativo, las acciones que les asegure la disponibilidad de los lugares de estacionamiento para los vehículos de la producción;
- II. Estacionar los vehículos de la producción en los lugares autorizados por las disposiciones de tránsito y de cultura cívica;
- III. Efectuar la carga y descarga del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual, de los vehículos de la producción, sin obstruir el tránsito vehicular;
- IV. Instalar en los bienes de uso común del Estado las herramientas, equipos de cámaras, sonido, video, tramoja e iluminación, paralelos, todo tipo de grúas, así como todos los accesorios y enseres del sector audiovisual, sin obstruir el tránsito vehicular;
- V. Gestionar ante la delegación local de la Comisión Federal de Electricidad la instalación especial y las adecuaciones provisionales que requiera la producción para el consumo eléctrico correspondiente. En caso contrario, la producción deberá contar con una planta eléctrica con la capacidad suficiente para generar la energía necesaria, y;
- VI. Tender los cableados, junto con las cajas de conexión eléctrica conocidas como spiders, en los bienes de uso común del Estado. Cuando el cableado cruce una vía de tránsito vehicular se deberá instalar un pasa cables, así como llevar a cabo las medidas que permitan el tránsito fluido y seguro de vehículos, bicicletas y peatones;

La violación de las disposiciones de tránsito y de cultura cívica atribuibles a los productores o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31.- El Aviso deberá presentarse por lo menos 24 horas antes de la fecha y hora en que se realizará la filmación.

Cuando por razones urgentes y justificadas el Aviso se presente de forma extemporánea, la Comisión valorará las circunstancias del caso y, de ser procedente, autorizará la filmación con las restricciones y condicionamientos que considere pertinentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.

Artículo 32.- Una vez presentado el Aviso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Aviso ingresado y devolverlo en forma inmediata a la persona que efectúe el trámite. Su vigencia dependerá del tipo de filmación señalada en el formato

respectivo.

Artículo 33.-Las causas para no otorgar el Aviso de Filmaciones son las siguientes:

- I. Que previamente se haya otorgado un Permiso de Filmación para la misma locación y en la misma fecha;
- II. Que por razones de orden público y seguridad, la vía pública no puede ser utilizada para una filmación en la fecha solicitada por el productor, y;
- III. Que el productor esté impedido para solicitar el Permiso por no estar en el Registro de Productores o por haber sido dado de baja de el;

CAPÍTULO 111

DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 34.- Se requiere la expedición del Permiso cuando la filmación se realice en la vía pública, cuando los vehículos de la producción impidan la circulación parcial o total del tránsito vehicular o peatonal, o cuando se estacionen en lugares con restricciones específicas.

Artículo 35.- Los Permisos expedidos por la Comisión conceden a sus titulares el derecho a realizar las actividades señaladas en este capítulo, sin que esto exima a los productores de la necesidad de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para efectuar la filmación y preservar el estado que guardan los bienes de uso común o las vías públicas utilizadas.

Los documentos y requisitos exigidos para poder otorgar el Permiso, serán regulados en el Reglamento.

Artículo 36.- Las actividades relacionadas con el sector audiovisual que requieren la tramitación de un Permiso, son las siguientes:

- I. Realizar una filmación en la vía pública;
- II. Estacionar los vehículos de la producción cuando se impida parcial o totalmente el tránsito vehicular, debiendo en su caso, asegurar la disponibilidad de los espacios de estacionamiento para dichos vehículos;
- III. Efectuar la carga y descarga del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual de los vehículos referidos en la fracción anterior, en las vías primarias y/o secundarias de tránsito vehicular;
- IV. Instalar en la vía pública del Estado, las herramientas, equipos de cámara, sonido, tramoya e iluminación, paralelos, grúas, así como todos los accesorios y enseres necesarios del sector audiovisual, y;
- V. Realizar en la vía pública actividades relacionadas con el sector audiovisual, como escenas de acción, efectos especiales, vehículos en movimiento o cualquier otra que genere algún riesgo, debiendo en todo caso instrumentar las medidas necesarias de seguridad para efectuar dichas actividades.

La violación a las disposiciones de tránsito, del patrimonio histórico, artístico o natural y de cultura cívica atribuibles a los productores o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37.- Una vez presentada la solicitud de Permiso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Permiso ingresado por el interesado y emitir el Permiso respectivo o la resolución por escrito de carácter negativo, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.

Cuando la solicitud de Permiso no reúna los requisitos señalados en este capítulo, la Comisión, en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, prevendrá al interesado para que realice las correcciones pertinentes.

Artículo 38.-Las causas para no otorgar el Permiso son las siguientes:

- I. Que no se haya cubierto o garantizado el pago de los derechos correspondientes;
- II. Que previamente se haya otorgado un Permiso de Filmación para la misma locación y en la misma fecha;
- III. Que por razones de orden público y seguridad, la vía pública no puede ser utilizada para una filmación en la fecha solicitada por el productor, y;
- IV. Que el productor esté impedido para solicitar el Permiso por no estar en el Registro de Productores o por haber sido dado de baja de el.

Artículo 39.- Una vez otorgado el Permiso, la Comisión deberá comunicar a la Secretaría de Seguridad Pública y al Municipio correspondiente, la realización de las actividades que ampara el Permiso correspondiente, su vigencia, así como la ubicación de las mismas, exceptuando a los productores de realizar este trámite.

Artículo 40.- La vigencia del Permiso de Filmación, podrá prorrogarse mediante la presentación del Formato Único de Prórroga de Permiso, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, las condiciones establecidas en el Permiso y las causas que justifican la prórroga.

El procedimiento para conceder la prórroga se sustentará en las disposiciones aplicables en el otorgamiento del permiso, en tanto que el periodo de prórroga únicamente se referirá a la obra audiovisual contemplada en el Permiso objeto de la misma.

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISOS URGENTES DE FILMACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 41.- El Permiso Urgente se rige por las disposiciones previstas en el Capítulo 111 del Título Cuarto de esta Ley y ampara la realización de filmaciones en la vía pública, cuando los vehículos de la producción utilizados en ellas impidan la circulación parcial o total del tránsito vehicular, o se estacionen en lugares con restricciones específicas.

Además de los requisitos previstos en esta Ley, la solicitud debe contener las razones que justifican el otorgamiento del Permiso Urgente.

Artículo 42.- Una vez presentada la solicitud de Permiso Urgente, la Comisión deberá sellar el Formato respectivo y emitir el Permiso respectivo o la resolución de carácter negativo en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de su ingreso en la ventanilla u oficina correspondiente.

Artículo 43.- Una vez presentada la solicitud de Permiso, la Comisión deberá comunicar a la Secretaría de Seguridad Pública y al Municipio correspondiente, la realización de las actividades que, de resultar procedente, ampararía el Permiso, su vigencia, así como la ubicación de las mismas, exceptuando a los productores de realizar este trámite.

En caso de ser otorgado el permiso, esta resolución deberá ser comunicada a la Secretaría de Seguridad Pública y al Municipio correspondiente, mediante los medios institucionales que garanticen a estas instancias el conocimiento previo de la filmación.

CAPÍTULO V DE LAS FILMACIONES EN LOS CENTROS HISTÓRICO

Artículo 44.- El cumplimiento de los plazos y procedimientos previstos en esta Ley para la presentación de los Avisos y el otorgamiento de Permisos, Prórrogas y Modificaciones de Permiso, estarán supeditados a los horarios de circulación establecidos para los Centros Históricos del Estado y de los Municipios, a los reglamentos vigentes para la salvaguarda de esto tipo de perímetros, y a los trámites que la Comisión deba gestionar ante las autoridades estatales y locales competentes, para poder realizar la filmación solicitada dentro del perímetro.

CAPÍTULO VI DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LOS AVISOS Y REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN

Artículo 45.- La Comisión dejará sin efectos los Avisos y revocará los Permisos en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Cuando el titular incumpla los términos y condiciones contenidos en el Aviso, Permiso, en la Prórroga o en la Modificación de Permiso, o;
- III. Cuando durante la Prórroga del Aviso o Permiso, se varíen las condiciones en que fue otorgado el Aviso o Permiso respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

Artículo 46.- En los casos previstos en el artículo anterior, la Comisión deberá ejecutar los procedimientos que determinen las autoridades competentes y podrá suspender la filmación con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 47.- La revocación será dictada únicamente por la Comisión en términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 48.- La Comisión podrá supervisar en cualquier momento, el cumplimiento

de las disposiciones de esta Ley, así como las condiciones y actividades amparadas por el Aviso, Permiso, Permiso Urgente, Prorroga o Modificación de Permiso

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES A LOS PRODUCTORES

Artículo 49.- Sin perjuicio de las sanciones aplicables en otros ordenamientos jurídicos a las conductas cometidas por los productores y el personal a su cargo durante el desarrollo de una filmación, la violación de las disposiciones de esta ley y su reglamento será sancionada, por el director general, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, en el orden siguiente:

- I. Amonestación;
- II. En caso de reincidencia, multa de cien a quinientas cuotas al productor que incumpla las condiciones establecidas en esta Ley, así como lo que corresponda específicamente a los avisos, permisos y prórrogas de permiso;
- III. Con la suspensión del registro de productores hasta por un año, al productor que reincida en forma reiterada en la comisión de una conducta previamente sancionada por la Comisión;
- IV. Con la suspensión del Registro de Productores hasta por tres años, al productor que de forma grave y sistemática contravenga las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el **CAPÍTULO OCTAVO DENOMINADO: "DE LOS DERECHOS POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA", DENTRO DEL TÍTULO TERCERO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 277 BIS 1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO A CAPÍTULO SÉPTIMO ...

CAPÍTULO OCTAVO

De los derechos por el uso de la vía pública

ARTÍCULO 277 Bis 1.- Por la expedición del Permiso de Filmación en la vía pública, se pagarán derechos por día conforme a las siguientes cuotas:

- I. Filmación en vías ciclistas – 10 cuotas.
- II. Filmación en vías de tránsito peatonal- 10 cuotas.
- III. Filmación en vías de tránsito vehicular- 45 cuotas.
- IV. Filmación urgente en vías de tránsito vehicular- 90 cuotas.
- V. Modificación de Permiso – 10 cuotas.
- VI. Prorroga de Permiso - 10 cuotas

En las zonas rurales establecidas para tal efecto en el Reglamento de la Ley de Filmaciones del Estado de Nuevo León, el pago a realizar por el Permiso y Prorroga o Modificación del mismo, será la mitad del monto establecido en el presente artículo.

El pago de los derechos previstos en este artículo aumentará en cincuenta por ciento cuando la filmación solicitada se lleve a cabo en algún Centro Histórico dentro del Estado.

ARTÍCULO 277 Bis 11.- Los derechos recaudados bajo el concepto de la expedición de Permisos de Filmación, de Prorroga o Modificación al mismo, serán destinados

en forma equitativa de la siguiente manera:

- I. El 33.33 % se destinará a la Comisión de Filmaciones del Estado de Nuevo León;
- II. El 33.33% se destinará al Gobierno del Estado de Nuevo León;
- III. El 33.33 % a distribuirse entre los Municipios, proporcionalmente a las filmaciones en bienes públicos municipales realizadas en cada demarcación territorial o, en caso de realizarse la filmación en un bien público del Gobierno del Estado, el monto proporcional será destinado a la Comisión de Filmaciones de Nuevo León.

ARTÍCULO 277 Bis 111.- No se generará el cobro de los derechos establecidos en este Capítulo a los estudiantes del Estado de Nuevo León, debidamente acreditados, que lleven a cabo producciones cinematográficas.

ARTÍCULO 277 Bis IV.- A las producciones de filmaciones en el Estado, en las que por lo menos el setenta por ciento del equipo de producción sean habitantes del Estado de Nuevo León, serán acreedores de un descuento del cincuenta por ciento del Permiso de Filmaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma **EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 BIS 1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 Bis 1.- Corresponde a los Municipios del Estado de Nuevo León, en materia de ocupación en la vía pública, con excepción a las deposiciones contenidas en la Ley de Filmaciones del Estado de Nuevo León y Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo para la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Economía y Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León en su respectivo ámbito de competencias, dotarán a la Comisión del personal técnico y administrativo, así como de los recursos necesarios para cumplir con sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión deberá quedar instalada en un plazo no mayor a 120 días, contados a partir de la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, se deberá expedir el Reglamento de esta Ley, conteniendo los lineamientos y los formatos correspondientes que permitan la operatividad de la presente Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

21

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA EN LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE EL DIA 02 DE OCTUBRE COMO DIA DE LUTO ESTATAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12902/LXXV, presentada en sesión el 02 de Octubre del 2019, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019, Expediente: 12902/LXXV

PROMOVIENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS ALEJANDRA LARA MAIZ, MARÍA DOLORES LEAL CANTU, JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, CLAUDIA TAPIA CASTELO, HORACO JONATHAN TIJERINA HERNANDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA EN LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE EL DIA 02 DE OCTUBRE COMO OIA DE LUTO ESTATAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):
Legislación

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los movimientos estudiantiles en el mundo, en el contexto de la Guerra Fría, contribuyeron a la flama de los estudiantes mexicanos a levantarse en protesta contra un gobierno que quebranto la ideología gubernamental impuesta por décadas.

En Francia surgen protestas entre estudiantes y trabajadores; por otro lado, se gestan pronunciamientos en contra de la guerra de Vietnam y protestas por el asesinato del defensor de derechos civiles Martin Luther King, en Estados Unidos de Norte América, en estos países no hubo

represión, en México se institucionaliza la violencia.

En nuestro país surge un frente entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional que enarbocaban concurrentemente ideales de libertad democrática y respeto por los derechos civiles; dando origen al movimiento estudiantil de 1968.

La generación estudiantil del 68', abogaba por el rompimiento tradicionalista, a una nueva búsqueda de valores, como la libertad de expresión, el refuerzo de los derechos humanos, la exigencia a los derechos civiles, a la crítica del gobierno, entre otros.

La respuesta al más puro y desnudo abuso del poder, fue la muerte, la masacre, lo que llevó a nuestro país a un callejón sin salida, porque el gobierno terminó con lo máspreciado que mujeres y hombres tenemos: La Vida y la Libertad.

A partir de los acontecimientos del Movimiento Estudiantil de 1968, México cambió para siempre, estudiantes que por 72 días habían salido a las calles en desafío a un régimen ya caduco, fueron reprimidos violentamente que culminó con el *statu quo* en la matanza del 2 de octubre de hace 51 años.

Una de las heridas que sigue abierta es el número total de muertos después de medio siglo, a pesar de investigaciones de expertos con el respaldo de organizaciones en materia de seguridad.

El Estado sigue sin reconocer la cifra oficial de estudiantes ultimados por las balas y bayonetas asesinas que fueron desaparecidos o heridos e, incluso, detenidos durante la represión policiaca y militar en los hechos ocurridos no solamente en la Plaza de las Tres Culturas, sino en los días anteriores y posteriores al 2 de octubre.

En 1968, México era una nación de secretos y mentiras, donde los rumores desvirtuaban a los hechos, la propaganda se enmascaraba como noticia y los funcionarios gubernamentales no le rendían cuentas a nadie.

Para nuestro Grupo Legislativo, hay un antes y un después del movimiento del 68, el 2 de octubre de 1968 nos definió como nación, porque aquella parte que permanecía oculta en nosotros, a través de la denuncia, la protesta se hizo transparente.

Las turbulencias del 68 no fueron nuevas, entre noviembre de 1963 y junio de 1968 hubo al menos

53 revueltas estudiantiles en México. Las motivaciones y las demandas eran diversas.

Sin embargo, todas se apuntaban hacia una misma dirección: el reclamo a la ferocidad con la que la policía del régimen se conducía. La brutalidad policiaca unía a los jóvenes. El movimiento del 68 mostró las contradicciones de la sociedad mexicana.

43 años después, y en reconocimiento a los mártires de Tlatelolco, el 20 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 18 inciso b) por el que se adiciona a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales la fecha "2 de Octubre, como Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968", ello con el fin de que cada día 2 de octubre la bandera mexicana sea izada a media asta en señal de duelo.

En este contexto histórico, en el marco del 50 aniversario del movimiento estudiantil del 68, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales ordenó hacer pública la

información que tiene el Archivo General de la Nación con el fin de fortalecer el conocimiento de lo que aconteció en torno al movimiento estudiantil de 1968, y permitir la reconstrucción de los hechos, así como distintos procesos de búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación del daño.

En un hecho inédito, y por primera vez un órgano del Estado Mexicano, como lo es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas aceptó la violación a los derechos humanos y afirmó que se trató de un crimen de estado dirigido contra los movimientos sociales que anhelaban un cambio político, social y democrático más justo.

Por lo anteriormente expuesto y en recuerdo a la memoria y legado histórico de esta triste fecha se propone establecer la presente ley, el día 02 de octubre de cada año como día de luto estatal en el Estado de Nuevo León, teniendo como antecedente el estado de Sonora, vigente desde el año 2018.

Compañeras Diputadas y Diputados:

La presente iniciativa busca sentar las bases para que en el futuro inmediato no se repita la matanza del 68', no se repita la masacre del Jueves de Corpus del 71', la emboscada en Nochixtlán Oaxaca, las ejecuciones extrajudiciales en Tlatlaya Estado de México, Ateneo, Acteal, Aguas Blancas y la desaparición forzada de los 43 estudiantes en Ayotzinapa Guerrero, ejemplos claros de las violaciones más graves a los derechos humanos.

Por ello y como cada año, el Partido del Trabajo y el Frente Popular 'Tierra y Libertad' convocan a la ciudadanía a la Gran Marcha Luctuosa del 2 de octubre por las calles de Monterrey, para reclamar que se esclarezca la verdad y se haga justicia, porque el ¡2 de octubre... ¡No se olvida!

Por las anteriores consideraciones someto a consideración de ustedes, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. - Se expide la Ley que establece el día 02 de Octubre como día de Luto Estatal en el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley que Establece el día 02 de Octubre como día de Luto Estatal en el estado de Nuevo León.

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- El Congreso del Estado de Nuevo León declara el día 02 de octubre de cada año como "Día de luto estatal en memoria de las víctimas que fallecieron en la matanza en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco."

Artículo 3.- Los poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial, los ayuntamientos y las escuelas e instituciones educativas de la Entidad, deberán izar a media asta la bandera nacional y guardar un minuto de silencio; además, celebrar, actos conmemorativos que permitan honrar la memoria de las víctimas de los trágicos acontecimientos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 4. - El Congreso del Estado en sesión solemne inscribirá en letras áureas en la sala de sesiones la frase "En memoria del movimiento estudiantil de 1968".

Artículo 5. - Las calles, avenidas, y edificios públicos que lleven el nombre de Gustavo Díaz Ordaz, deberán cambiarse por "2 de octubre".

Artículo 6. - En el mes de octubre de cada año, las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Gobiernos de los Municipios del Estado de Nuevo León, así como los órganos constitucionales autónomos del propio Estado, incluirán en toda la papelería oficial que utilicen para la correspondencia y documentación de sus actividades, así como en la folletería, libros o cualquier otro material tipográfico que editen, imprimirán la siguiente leyenda: *"En memoria del movimiento estudiantil de 1968".*

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo. - Se concede al Congreso del Estado un plazo de 60 días naturales para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo Tercero. - Se concede a los municipios del estado de Nuevo León, un plazo de 60 días para dar cumplimiento al artículo quinto de la presente ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León. 06 de setiembre del 2021

19:13h.s

C. Felipe Enríquez Hernandez

siguientes derechos:

XXII.- Recibir los recursos económicos y materiales necesarios cuando se represente a la entidad.

XXIII.- Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Atentamente

Monterrey Nuevo león 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.

24 SEP 2021

14:01